



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

La protección de la dignidad humana del menor de edad como límite a la autonomía parental en la elección de su nombre, Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024-2025.

Tesis presentada por:

Aguilar Gonzales, Adela Alejandra

ORCID: 0009-0008-5803-6686

Beltran Caceres, Mariana Pamela

ORCID: 0009-0000-2561-8251

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Mayta Coaguila, Ronald Albino

ORCID: 0000-0002-0774-1253

Arequipa - Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 07 de Agosto del 2026

Dictamen: 018240-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 018240, presentado por:

2019203422 - AGUILAR GONZALES ADELA ALEJANDRA

2019203482 - BELTRAN CACERES MARIANA PAMELA

Titulado:

**LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA DEL MENOR DE EDAD COMO LÍMITE A LA
AUTONOMÍA PARENTAL EN LA ELECCIÓN DE SU NOMBRE, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA, 2024-2025.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**42259343 - CUSIRRAMOS RODRIGO FREDY RICARDO
DICTAMINADOR**



**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**29206709 - FERNANDEZ DAVILA MERCADO JAVIER EDUARDO
DICTAMINADOR**



LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA DEL MENOR DE EDAD COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA PARENTAL EN LA ELECCIÓN DE SU NOMBRE, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2024-2025.

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	17%	11%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	2%
	Trabajo del estudiante	
2	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.ucsm.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	www.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.continental.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
6	repositorio.uns.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
7	qdoc.tips	<1%
	Fuente de Internet	
8	doku.pub	<1%
	Fuente de Internet	
9	repositorio.unsa.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
10	www.dateas.com	<1%
	Fuente de Internet	
11	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	<1%
	Trabajo del estudiante	
12	repositorio.unc.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
13	repositorio.uancv.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
14	repositorio.upsc.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	

Dedicatoria

A Dios y a la Virgen María

A Verónica y Rene, mis padres y mayor inspiración

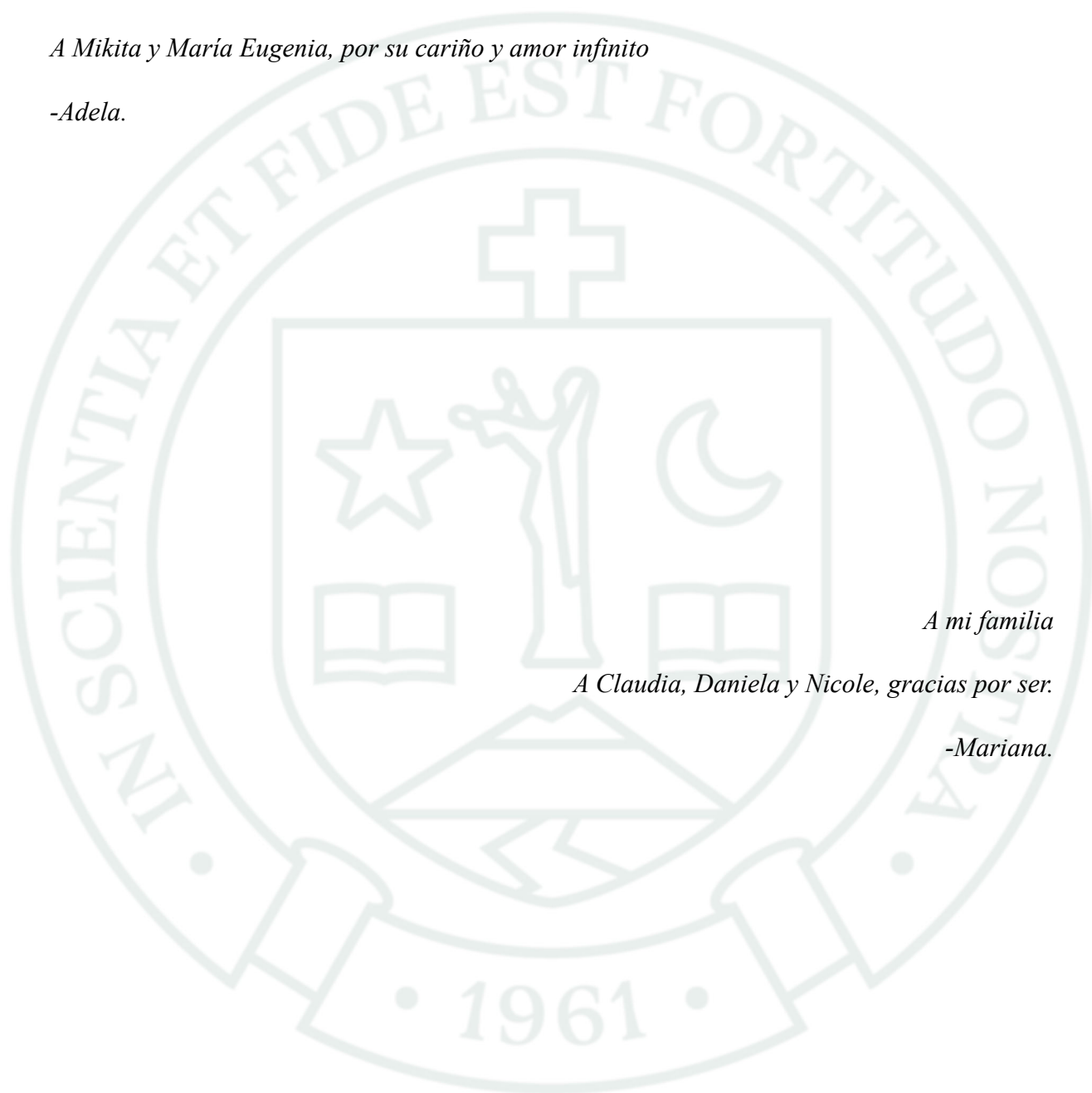
A Mikita y María Eugenia, por su cariño y amor infinito

-Adela.

A mi familia

A Claudia, Daniela y Nicole, gracias por ser.

-Mariana.



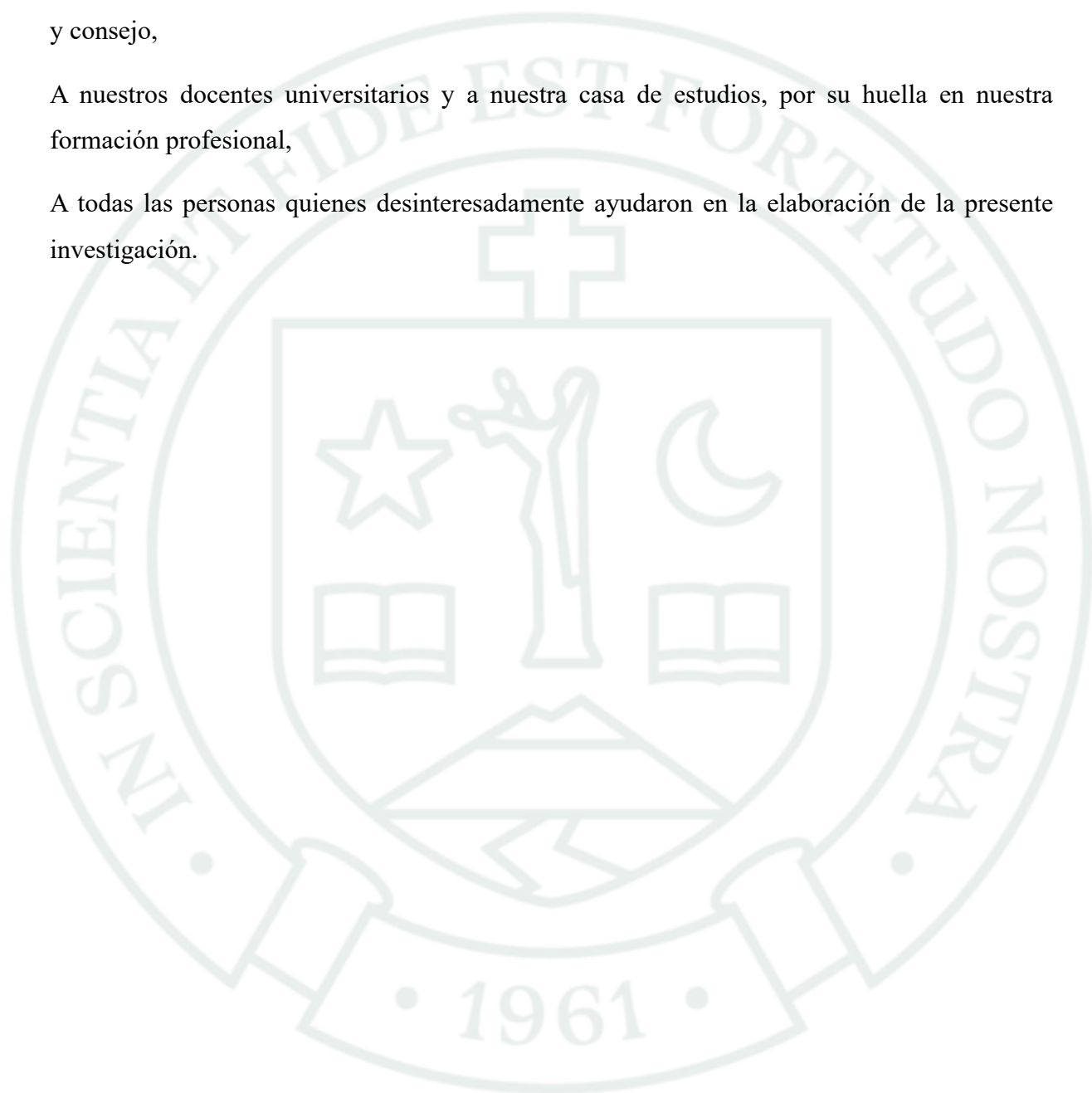
Agradecimientos

A nuestras familias, por su apoyo constante,

A nuestro asesor, Dr. Ronald Mayta Coaguila, por la confianza puesta en nosotras, por su guía y consejo,

A nuestros docentes universitarios y a nuestra casa de estudios, por su huella en nuestra formación profesional,

A todas las personas quienes desinteresadamente ayudaron en la elaboración de la presente investigación.



RESUMEN

La investigación que se presenta a continuación tiene como objetivo determinar cómo la protección de la dignidad humana del menor de edad puede actuar como límite a la autonomía parental en la elección de su nombre, a partir de la revisión y evaluación de los criterios aplicados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024-2025.

Para ello, se realizó la tesis siguiendo una metodología que consiste en el enfoque cualitativo, de tipo básico, de nivel descriptivo-explicativo, de diseño no experimental y que, a partir de los métodos dogmático-jurídico y de análisis de casos permitió la revisión, interpretación, contraste y discusión de los principales alcances doctrinarios y normativos sobre el derecho al nombre, sus implicancias y su regulación, así como de quince sentencias locales sobre cambio de nombre, a efecto de analizar los motivos de las solicitudes, las afectaciones evidenciadas y el razonamiento judicial y criterios empleados para resolver tales procesos.

Todo ello permitió arribar a la conclusión de la protección de la dignidad humana del menor de edad puede y debe actuar como límite constitucional a la autonomía parental en la elección de su nombre, debido a que la facultad de los padres no constituye un poder absoluto sobre la identidad del hijo, sino una función de cuidado y representación subordinada a su interés superior. No obstante, debido a que la intervención judicial se produce después de la consumación del perjuicio, la protección resulta insuficiente si no se complementa con un sistema registral preventivo, por lo que los criterios jurisprudenciales identificados deben convertirse en parámetros normativos de calificación previa, de manera que la autonomía parental conserve un amplio ámbito de ejercicio, pero encuentre su límite cuando el nombre elegido genere un riesgo objetivo, grave y razonablemente previsible para la dignidad, la integridad psíquica, la identidad y el libre desarrollo del niño.

Palabras clave: Dignidad humana, elección de nombre, autonomía parental.

ABSTRACT

The present research aims to determine how the protection of the human dignity of minors may serve as a constitutional limit to parental autonomy in the choice of a child's name, based on a review and assessment of the criteria applied by the Superior Court of Justice of Arequipa during the period 2024–2025.

To achieve this objective, the study was conducted using a qualitative, basic research approach with a descriptive-explanatory scope and a non-experimental design. Through the application of the doctrinal-legal method and the case analysis method, the research examined, interpreted, compared, and discussed the principal doctrinal and legal developments concerning the right to a name, its implications, and its legal regulation. In addition, fifteen local judicial decisions concerning name change proceedings were analyzed in order to examine the grounds for the applications, the harms identified, and the judicial reasoning and criteria employed in resolving such cases.

The findings led to the conclusion that the protection of the human dignity of minors can and should operate as a constitutional limit on parental autonomy in the choice of a child's name. This is because parental authority does not constitute an absolute power over the child's identity, but rather a function of care and legal representation that is subordinate to the child's best interests. Nevertheless, since judicial intervention occurs only after the harm has already materialized, such protection remains insufficient unless it is complemented by a preventive civil registration system. Accordingly, the jurisprudential criteria identified should be incorporated as normative standards for prior registration review, thereby ensuring that parental autonomy retains a broad sphere of exercise while being limited whenever the chosen name creates an objective, serious, and reasonably foreseeable risk to the child's dignity, psychological integrity, identity, and free development.

Keywords: Human dignity, choice of name, parental autonomy.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 5

1.2. OBJETIVOS 6

1.2.1. OBJETIVO GENERAL 6

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 6

1.3. HIPÓTESIS 6

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO 7

2.1. ESTADO DEL ARTE 8

2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES 8

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 8

2.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 9

2.2. MARCO CONCEPTUAL 10

2.2.1. EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD 10

2.2.1.1. CONCEPTO JURÍDICO DEL NOMBRE 10

2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE 11

2.2.1.3. CARACTERES DOGMÁTICOS DEL NOMBRE CIVIL 12

2.2.1.4. EL NOMBRE COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD 13

2.2.2. EL NOMBRE COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD
..... 17

2.2.2.1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD 17

2.2.2.1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA 17

2.2.2.1.2. DIMENSIONES.....	18
2.2.2.2. REGULACIÓN DEL NOMBRE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....	20
2.2.2.2.1. A NIVEL CONSTITUCIONAL.....	20
2.2.2.2.2. A NIVEL LEGAL	21
2.2.2.2.3. A NIVEL ADMINISTRATIVO.....	22
2.2.2.3. EL REGISTRO DEL NOMBRE.....	22
2.2.2.4. FUNCIONES DEL NOMBRE.....	22
2.2.3. EL NOMBRE COMO EXPRESIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	24
2.2.3.1. LA DIGNIDAD HUMANA.....	24
2.2.3.2. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO AL NOMBRE Y DIGNIDAD HUMANA	25
2.2.3.3. DERECHO AL NOMBRE Y DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	26
2.2.3.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	27
2.2.3.5. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	30
2.2.4. AUTONOMÍA PARENTAL Y SUS LÍMITES EN EL DERECHO	31
2.2.4.1. LA AUTONOMÍA PARENTAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR.....	31
2.2.4.1.1. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO DE FAMILIA	31
2.2.4.1.2. TENSIONES CONTEMPORÁNEAS EN EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PARENTAL	33
2.2.4.2. ALCANCES DE LA LIBERTAD DE LOS PADRES EN LA ELECCIÓN DEL NOMBRE.....	34
2.2.4.3. LÍMITES A LA AUTONOMÍA PARENTAL	36
2.2.4.3.1. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	36

2.2.4.3.2. LA AUTONOMÍA PROGRESIVA Y EL DERECHO INALIENABLE A SER OÍDO.....	37
2.2.4.3.3. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.....	37
2.2.4.3.4. LA DIGNIDAD HUMANA.....	38
2.2.4.4. EVOLUCIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL RENIEC RESPECTO AL NOMBRE.....	38
2.2.5. EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	43
2.2.5.1. REGULACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE.....	43
2.2.5.2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CAMBIO DE NOMBRE.....	45
2.2.5.2.1. FASES PROCESALES	46
2.2.5.3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES	47
2.2.5.3.1. LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, AUTOESTIMA Y BULLYING ...	48
2.2.5.3.2. FAMA, NOTORIEDAD Y PELIGRO DE EXTINCIÓN	49
2.2.6. DERECHO COMPARADO SOBRE LÍMITES EN LA ELECCIÓN DEL NOMBRE.....	50
2.2.6.1. REGULACIÓN EN PAÍSES DE EUROPA.....	52
2.2.6.1.1. ESPAÑA.....	52
2.2.6.1.2. FRANCIA	53
2.2.6.1.3. ALEMANIA.....	54
2.2.6.1.4. SUECIA	55
2.2.6.1.5. ITALIA.....	55
2.2.6.2. REGULACIÓN EN AMÉRICA LATINA	56
2.2.6.2.1. ARGENTINA.....	56
2.2.6.2.2. COLOMBIA.....	57
2.2.6.2.3. CHILE	58
2.2.6.2.4. MÉXICO	59
2.2.6.3. CRITERIOS INTERNACIONALES PARA LIMITAR NOMBRES	60

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	62
3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	63
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	64
3.7. POBLACIÓN	64
3.8. MUESTRA.....	64
3.9. TÉCNICA DE MUESTREO.....	64
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	66
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	67
4.1.1. PRESENTACIÓN DE CASOS JUDICIALES	67
4.1.1.1. CASO 1	67
4.1.1.2. CASO 2	69
4.1.1.3. CASO 3	71
4.1.1.4. CASO 4	73
4.1.1.5. CASO 5	75
4.1.1.6. CASO 6	78
4.1.1.7. CASO 7	79
4.1.1.8. CASO 8	82
4.1.1.9. CASO 9	84
4.1.1.10. CASO 10	86
4.1.1.11. CASO 11.....	88
4.1.1.12. CASO 12	91
4.1.1.13. CASO 13	93
4.1.1.14. CASO 14	95

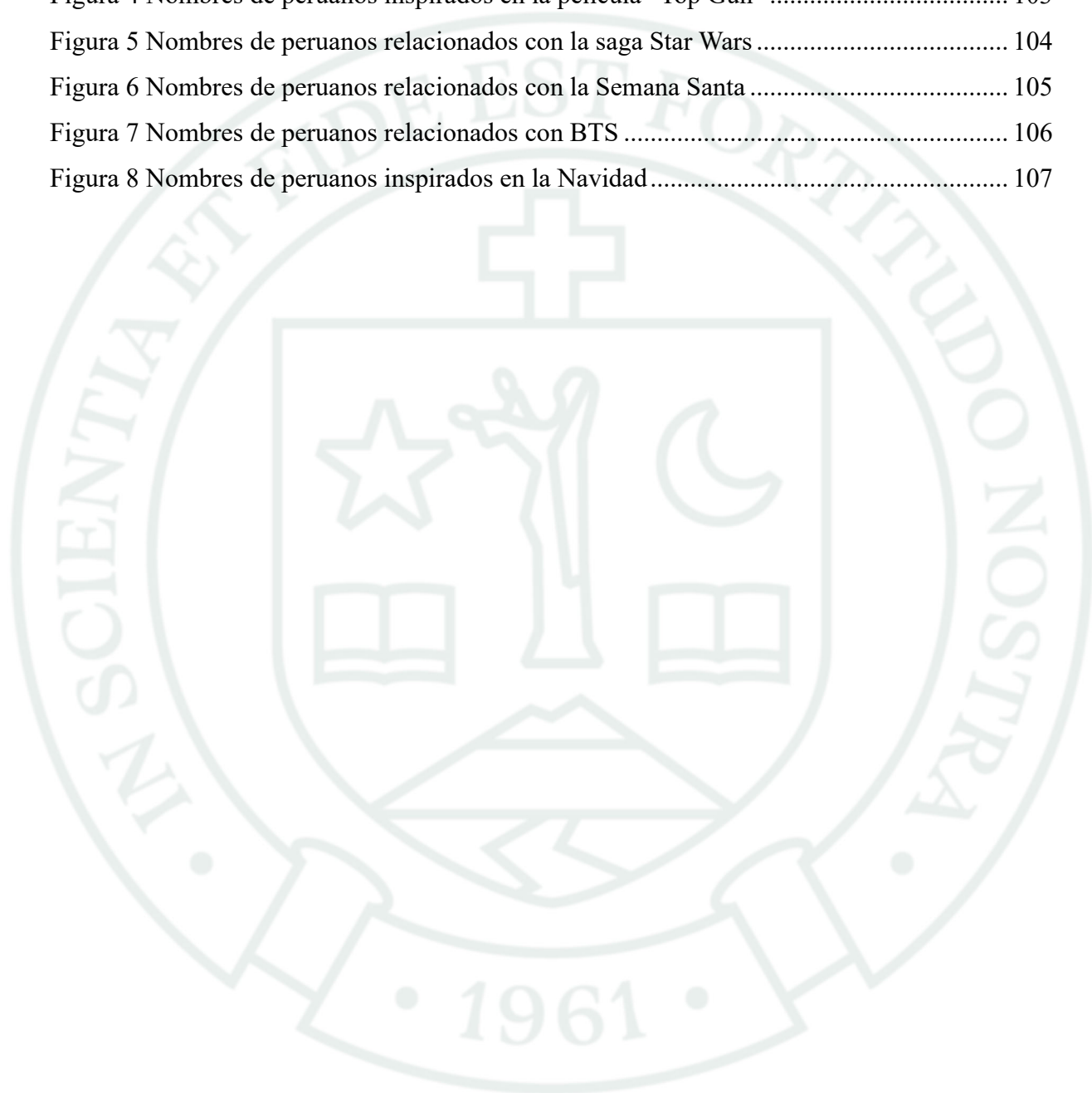
4.1.1.15. CASO 15	97
4.1.2. NOMBRES POTENCIALMENTE LESIVOS U OFENSIVOS PUBLICADOS POR RENIEC.....	100
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	108
4.2.1. SOBRE EL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO.....	108
4.2.1.1. LA CONSIDERACIÓN DEL NOMBRE “PERJUDICIAL”	108
4.2.1.2. LA AUSENCIA DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PARENTAL COMO FACTOR DE AFECTACIÓN	109
4.2.1.3. AFECTACIONES SUSTANTIVAS CONCRETAS	111
4.2.1.4. AFECTACIONES PROCESALES IDENTIFICADAS	115
4.2.1.5. AFECTACIONES SUSTANTIVAS EN LAS LISTAS DE RENIEC	117
4.2.1.6. ANÁLISIS GENERAL	121
4.2.2. SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO.....	122
4.2.2.1. PATRONES DE AFECTACIÓN EN LOS CASOS ESTUDIADOS	122
4.2.2.2. CONSECUENCIAS PERSONALES, SOCIALES Y JURÍDICAS	127
4.2.3. SOBRE EL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO	128
4.2.3.1. ANÁLISIS DE MEDIDAS APLICADAS EN EL DERECHO EXTRANJERO	128
4.2.3.2. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL ACTUAL	129
4.2.3.3. PROPUESTAS CONCRETAS PARA UNA MODIFICACIÓN NORMATIVA	131
4.2.4. SOBRE EL OBJETIVO GENERAL	132
4.3. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	137
CONCLUSIONES.....	140
RECOMENDACIONES.....	142
PROPUESTA LEGISLATIVA	143
REFERENCIAS	151

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis del caso 1	67
Tabla 2 Análisis del caso 2	69
Tabla 3 Análisis del caso 3	71
Tabla 4 Análisis del caso 4	73
Tabla 5 Análisis del caso 5	75
Tabla 6 Análisis del caso 6	78
Tabla 7 Análisis del caso 7	79
Tabla 8 Análisis del caso 8	82
Tabla 9 Análisis del caso 9	84
Tabla 10 Análisis del caso 10	86
Tabla 11 Análisis del caso 11	88
Tabla 12 Análisis del caso 12	91
Tabla 13 Análisis del caso 13	93
Tabla 14 Análisis del caso 14	95
Tabla 15 Análisis del caso 15	97
Tabla 16 Vulneración a la dignidad humana, integridad psíquica y salud emocional.....	112
Tabla 17 Vulneración al derecho a la identidad en su dimensión dinámica y subjetiva	113
Tabla 18 Vulneración por estigmatización social y menoscabo al honor.....	114
Tabla 19 Vulneración al principio del interés superior del niño.....	115
Tabla 20 Vulneración a la dignidad humana, integridad psíquica y salud emocional.....	117
Tabla 21 Vulneración por estigmatización social y carga negativa, delictiva o trágica	118
Tabla 22 Vulneración a la dignidad por cosificación y descontextualización.....	119
Tabla 23 Vulneración al libre desarrollo de la personalidad	119
Tabla 24 Relación entre características del nombre, motivaciones y criterio judicial	122

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Nombres de peruanos de futbolistas del mundial de futbol 2026.....	100
Figura 2 Nombres de peruanos inspirados en el día del padre.....	101
Figura 3 Nombres de peruanos alusivos al Rock	102
Figura 4 Nombres de peruanos inspirados en la película “Top Gun”	103
Figura 5 Nombres de peruanos relacionados con la saga Star Wars	104
Figura 6 Nombres de peruanos relacionados con la Semana Santa	105
Figura 7 Nombres de peruanos relacionados con BTS	106
Figura 8 Nombres de peruanos inspirados en la Navidad.....	107



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Solicitud de carta de presentación	161
Anexo 2: Carta de presentación de la Universidad	162
Anexo 3: FUT de solicitud de acceso a lectura de expedientes en la CSJAR.....	163
Anexo 4: Proveído que autoriza el acceso y lectura de expedientes	164



INTRODUCCIÓN

El nombre constituye uno de los primeros elementos mediante los cuales una persona es reconocida e individualizada dentro de la familia, la sociedad y el ordenamiento jurídico. Desde el nacimiento, acompaña al individuo en sus relaciones personales, educativas, laborales, administrativas y jurídicas, vinculándolo con una determinada historia familiar y permitiéndole proyectarse frente a los demás. Por ello, no puede ser entendido únicamente como un dato incorporado al registro civil ni como una exigencia formal para obtener documentos de identificación, sino como un atributo fundamental de la personalidad estrechamente relacionado con la dignidad humana, el derecho a la identidad, el honor, la integridad psíquica y el libre desarrollo de la personalidad.

Así, la elección del prenombre de un niño corresponde, en principio, a sus progenitores o representantes legales, en atención a la autonomía parental y del ámbito de decisión reconocido a la familia respecto de la crianza y formación de sus integrantes. A través del nombre, los padres pueden expresar vínculos afectivos, tradiciones familiares, creencias, referentes culturales o preferencias personales. Sin embargo, esta capacidad de elección no debe interpretarse como un poder absoluto sobre la identidad del hijo, sino encontrarse orientadas al bienestar de sus hijos y sujetas al respeto de sus derechos fundamentales. De ese modo, cuando una elección parental afecta o amenaza la dignidad, la integridad, la salud, la educación o el desarrollo de un menor de edad, el Estado se encuentra legitimado para intervenir, siempre que lo haga de manera razonable, necesaria y proporcional.

Esta consideración también resulta aplicable a la elección del nombre, ya que la libertad de los progenitores pierde legitimidad cuando la denominación impuesta expone al menor a burlas, humillaciones, estigmatización, discriminación, cosificación o afectaciones psicológicas. En tales circunstancias, el nombre deja de cumplir adecuadamente su función de individualización y se convierte en una carga que puede condicionar negativamente la construcción de la identidad y el desenvolvimiento social de quien lo porta.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, no existen límites normativos suficientes para la elección e inscripción de prenombrados potencialmente lesivos que hayan sido determinados en el ejercicio de dicha autonomía parental. Aunque el artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 015-98-PCM, contempló inicialmente restricciones frente a nombres

extravagantes, ridículos, contrarios a la dignidad o susceptibles de generar situaciones perjudiciales, esta fue derogada mediante el Decreto Supremo N.º 016-98-PCM.

Como consecuencia de dicha derogación, la función registral quedó concentrada principalmente en la verificación de requisitos formales, sin que exista actualmente un procedimiento integral para observar una denominación por sus posibles consecuencias sobre la dignidad o el interés superior del niño, y trasladando el problema desde la sede registral hacia la vía judicial, ya que el titular del nombre deberá promover un proceso de cambio, adición, supresión o alteración del orden de los nombres, acreditando la existencia de motivos justificados, caracterizando así una tutela esencialmente correctiva y tardía.

A partir de esta problemática, la presente investigación plantea como objetivo general determinar cómo la protección de la dignidad humana del menor de edad puede actuar como límite a la autonomía parental en la elección de su nombre, a partir de la revisión y evaluación de los criterios aplicados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante 2024 y 2025. Asimismo, como objetivos específicos se proponen: i) Identificar las afectaciones sustantivas y procesales derivadas de la ausencia de límites normativos en la elección e inscripción de nombres que resultan perjudiciales para los menores; ii) Analizar los patrones de afectación presentes en los casos judiciales de cambio de nombre, considerando las características de los nombres cuestionados, las motivaciones de los solicitantes, los criterios utilizados por los jueces y las consecuencias personales y sociales asociadas; y iii) Determinar los criterios que pueden establecerse para prevenir la inscripción de nombres lesivos a la dignidad y al interés superior del niño, garantizando su compatibilidad con el marco constitucional.

Para ello, se realizó la tesis siguiendo una metodología que consiste en el enfoque cualitativo, de tipo básico, de nivel descriptivo-explicativo, de diseño no experimental y que, a partir de los métodos dogmático-jurídico y de análisis de casos permitió la revisión, interpretación, contraste y discusión de los principales alcances doctrinarios y normativos sobre el derecho al nombre, sus implicancias y su regulación, así como de quince sentencias locales sobre cambio de nombre, a efecto de analizar los motivos de las solicitudes, las afectaciones evidenciadas y el razonamiento judicial y criterios empleados para resolver tales procesos.

En ese sentido, el primer capítulo de la investigación comprende el planteamiento del problema, su descripción, así como los objetivos e hipótesis que guían el desarrollo de la investigación.

El segundo capítulo se centra en desarrollar el marco teórico de la investigación, el cual comprende el estado del arte (compuesto por los antecedentes locales, nacionales e internacionales de esta tesis), así como el marco conceptual (que desarrolla las bases teóricas, normativas y jurisprudenciales relacionadas con el problema de investigación). Así, se estudia lo relacionado al nombre como un atributo de la personalidad, su naturaleza jurídica, caracteres y su manifestación como un derecho de la personalidad y la dignidad humana. Se desarrolla también lo concerniente al derecho a la identidad, su naturaleza jurídica, dimensiones y su regulación tanto a nivel constitucional, legal y administrativo. Se estudia también la autonomía parental, su naturaleza jurídica, sus ámbitos de aplicación y límites constitucionales, legales y procedimentales. Se hace un repaso a la normativa nacional existente sobre la regulación del nombre, así como el procedimiento para su cambio y, finalmente, la regulación y criterios de inscripción de nombres en diversas legislaciones extranjeras, tanto a nivel latinoamericano como internacional.

El tercer capítulo comprende el marco metodológico, el cual abarca con mayor profundidad aspectos como el enfoque, tipo, nivel y diseño de investigación, así como los métodos, técnicas, instrumentos, y la muestra sobre la cual se realizó el análisis empírico de la investigación.

El cuarto capítulo, finalmente, se centró en la presentación de resultados (consistente en la presentación de cada uno de los casos analizados), así como su análisis y discusión en función de cada uno de los objetivos específicos y general.

Todo ello, en síntesis, permitió alcanzar los objetivos, formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes, que se erigen como la contribución de esta investigación al derecho constitucional de familia en su vertiente de la ponderación y protección de los derechos del niño ante el ejercicio de la autonomía parental en contextos como la elección e inscripción del nombre.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En nuestro ordenamiento jurídico civil, los padres cuentan con la facultad de elegir libremente el nombre de sus hijos, prerrogativa que se sustenta en el reconocimiento de su autonomía privada y en la comprensión cultural de que el nombre constituye un atributo personal ligado a las decisiones familiares. No obstante, el ejercicio irrestricto de esta potestad ha generado situaciones en las que los nombres asignados a los menores afectan su dignidad, identidad y libre desarrollo de la personalidad, pues, en la práctica, se han registrado nombres que pueden resultar ridículos, estigmatizantes, discriminatorios o potencialmente lesivos para la construcción de la identidad personal del niño.

Así, la ausencia de un marco normativo que establezca límites razonables al momento de registrar nombres de menores evidencia un vacío legal, pues, a diferencia de otras jurisdicciones que han incorporado criterios de protección del interés superior y la dignidad del niño para impedir la inscripción de nombres que puedan ser perjudiciales, en el Perú no existen mecanismos preventivos de control ni criterios que determinen la procedencia o no del registro del nombre de una persona, lo que permite el registro de denominaciones que pueden generar humillación, burlas sistemáticas o dificultades en la vida escolar, social y emocional del menor.

Esta falta de regulación no solo afecta derechos sustantivos (como la identidad y la dignidad) sino que también produce consecuencias de orden procesal, ya que muchos de estos niños, una vez alcanzada la mayoría de edad, suelen recurrir al Poder Judicial para solicitar el cambio de nombre, lo que aumenta la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, que deben destinar tiempo y recursos a atender solicitudes que podrían haberse evitado mediante un control administrativo previo.

En este contexto, surge la necesidad de examinar cómo la ausencia de límites normativos respecto a la elección del nombre vulnera los derechos e intereses de los menores, tanto en su dimensión sustantiva como en la procesal. Para ello, la investigación se propone analizar expedientes judiciales de cambio de nombre con el fin de identificar patrones de afectación y determinar la pertinencia y compatibilidad constitucional de incorporar límites razonables al derecho de los padres de elegir el nombre de sus hijos, así como determinar los criterios que guíen tales límites.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar cómo la protección de la dignidad humana del menor de edad puede actuar como límite a la autonomía parental en la elección de su nombre, a partir de la revisión y evaluación de los criterios aplicados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024-2025.

1.2.2. Objetivos específicos

- Identificar las afectaciones sustantivas y procesales derivadas de la ausencia de límites normativos en la elección e inscripción de nombres que resultan perjudiciales para los menores.
- Analizar los patrones de afectación en los casos judiciales de cambio de nombre, identificando las características de los nombres cuestionados, las motivaciones de los solicitantes, los criterios utilizados por los jueces y las consecuencias personales y sociales asociadas.
- Determinar los criterios que pueden establecerse para prevenir la inscripción de nombres lesivos a la dignidad y al interés superior del niño, garantizando su compatibilidad con el marco constitucional.

1.3. Hipótesis

Dado que la ausencia de regulación normativa que limite la autonomía parental en la elección del nombre de sus hijos permite la inscripción de nombres potencialmente lesivos para su dignidad, identidad y desarrollo personal, es probable que sea jurídicamente necesario y constitucionalmente viable desarrollar criterios razonables para prevenir la inscripción de nombres contrarios a la dignidad y el interés superior del niño.



2.1. Estado del arte

2.1.1. Antecedentes locales

- Jara (2024) en su investigación titulada “El derecho a la identidad del menor, a luz del artículo 21 del Código Civil” identifica como problema que el artículo 21 del Código Civil, al impedir que los hijos de padres solteros sean inscritos solo por su padre si no se revela la identidad de la madre, termina vulnerando su derecho a la identidad y generando una situación de discriminación que además limita su acceso a derechos básicos como salud, educación y nacionalidad. Su objetivo central es verificar si realmente existe una adecuada protección del derecho a la identidad de estos menores a la luz de dicho artículo. La conclusión principal es que el artículo 21 del Código Civil resulta inconstitucional porque restringe injustificadamente la inscripción de los hijos de padres solteros y, con ello, afecta su identidad en su dimensión estática (nombre, apellidos, nacionalidad) y dinámica (desarrollo de la personalidad y proyecto de vida).
- Huanque y Ventura (2025) en su investigación titulada “Criterios jurisprudenciales y el proceso judicial de cambio de nombre en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa” identifica como problema central la falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales que emplean los Juzgados Civiles de Arequipa para decidir la vía procesal adecuada en los casos de cambio de nombre, lo que genera decisiones inconsistentes y afecta el ejercicio del derecho a la identidad. Su objetivo principal es determinar cuáles son esos criterios y evaluar si la jurisprudencia vigente (especialmente la Casación N.º 1532-2017-Huánuco) vulnera dicho derecho, además de definir la vía procesal más idónea. La investigación concluye que la vía no contenciosa es la más adecuada, pues se ajusta a la naturaleza del derecho a la identidad y permite trámites más simples, accesibles y coherentes; además, resalta la necesidad de unificar criterios jurisprudenciales para garantizar decisiones previsibles y una mejor protección del derecho al nombre

2.1.2. Antecedentes nacionales

- Del Valle (2021) en su investigación titulada “El nombre social: un nuevo motivo justificado de cambio o adición de nombre en el Perú” identifica como problema la falta de institucionalización del nombre social como motivo justificado para cambiar o añadir el nombre legal en el Perú, pese a que la doctrina y la jurisprudencia ya han reconocido su contenido y relevancia. El objetivo central consiste en analizar si corresponde incorporar formalmente esta causal en el ordenamiento jurídico peruano, así como

determinar su contenido, alcance y condiciones de aplicación para proteger de manera adecuada la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente cuando el solicitante es un menor de edad. La conclusión principal sostiene que sí resulta necesario formalizar el nombre social como causal de cambio de nombre, dotándolo de un marco normativo claro que permita reconocer legalmente la identidad autoconstruida de las personas y garantizar el ejercicio pleno de derechos como la autodeterminación identitaria y la búsqueda de la felicidad, en armonía con el bien común

- Cuno (2024) en su investigación titulada “Razones fácticas y jurídicas para el cambio de nombre a nivel notarial en el Perú” identifica como problema la limitación del sistema peruano, que exige acudir únicamente al proceso judicial para el cambio de nombre, lo cual genera demoras y afecta el ejercicio oportuno del derecho a la identidad. El objetivo principal es determinar cuáles son las razones fácticas y jurídicas que justificarían que este trámite pueda realizarse también ante notarios, analizándolo desde la normativa peruana y el derecho comparado. La conclusión central es que el notario peruano, dado que ya gestiona otros asuntos no contenciosos de forma eficiente y segura, está en capacidad de asumir el cambio de nombre; por ello, se recomienda crear una regulación legislativa que permita realizar este procedimiento en sede notarial.

2.1.3. Antecedentes internacionales

- Ulloa y Vargas (2020) en su investigación titulada “El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos” identifican como problema central la incompatibilidad entre las normas costarricenses (especialmente el artículo 54 del Código Civil) y los estándares internacionales de derechos humanos respecto al reconocimiento del cambio de nombre según la identidad de género. Su objetivo es demostrar, mediante análisis jurídico internacional y comparado, que la identidad de género debe entenderse como un derecho protegido y que el cambio de nombre constituye una consecuencia necesaria de ese reconocimiento. La investigación concluye que la identidad de género debe ser reconocida como un derecho autónomo derivado del artículo 11 de la CADH, que el cambio de nombre es parte esencial de su protección y que los Estados (incluido Costa Rica) deben garantizar procedimientos expeditos, transparentes y no judiciales para hacerlo efectivo, eliminando cualquier forma de discriminación.
- Ferrari (2020) en su investigación titulada “El cambio de nombre en el derecho argentino. implicancias registrales y notariales” identifica como problema principal la

tensión entre el principio tradicional de inmutabilidad del nombre y las nuevas realidades jurídicas y sociales que exigen mayor flexibilidad para garantizar el derecho a la identidad. Su objetivo es analizar el marco legal argentino (especialmente en Córdoba) que regula el cambio de nombre, describiendo los procedimientos administrativos y judiciales, así como sus implicancias notariales y registrales para asegurar una correcta identificación de las personas y evitar fraudes. La conclusión central es que el sistema actual reconoce un modelo más flexible y acorde a los derechos humanos, permitiendo cambios de nombre por diversas causas con vías procedimentales diferenciadas, y destacando el rol esencial del notariado en asegurar seguridad jurídica y un adecuado resguardo de los intereses de terceros.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. El nombre como atributo de la personalidad

2.2.1.1. Concepto jurídico del nombre

El nombre civil constituye el signo de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás dentro del tráfico jurídico y de la convivencia social. De acuerdo con Acevedo y Ruiz (2024), no se trata de un mero formalismo de carácter técnico o de ordenación registral, sino una exigencia ineludible para el libre desarrollo de la personalidad humana en la esfera pública y privada, siendo tutelado por el ordenamiento en cuanto manifestación existencial de la persona.

Para comprender su relevancia constitucional, es preciso repasar sus orígenes como concepto jurídico, pues, la estructura del nombre civil hunde sus raíces en el derecho romano, donde los ciudadanos contaban con el privilegio de portar la *tria nomina* (Hernández R. , 2021), sistema el cual determinaba que la persona natural se estructuraba a través de componentes específicos que cumplían funciones diferenciadas de individualización individual y familiar:

- El *praenomen*, equivalente al prenombre o nombre de pila actual, servía para la identificación individual y particular del sujeto dentro de su familia.
- El *nomen*, que correspondía a una especie de apellido o nombre patronímico, cuya función era señalar la *gens* o estirpe familiar a la que pertenecía la persona.
- El *cognomen*, semejante al apellido moderno o a una mención honorífica, permitía atribuir una característica física, un rasgo distintivo o incluso el lugar de procedencia del individuo.

En el ordenamiento jurídico contemporáneo, el nombre de la persona natural se define formalmente como la conjunción del prenombre (o nombre de pila) y los apellidos (o patronímicos), siendo los primeros de libre imposición por parte de quienes efectúan la inscripción registral, mientras que los apellidos revelan la filiación, el estado civil, los lazos de parentesco y la estirpe familiar, diferenciando a los diversos grupos consanguíneos entre sí, por lo que estos se asignan en función de los apellidos de los progenitores o adoptantes. (Gutiérrez, 2023)

Bajo ese paradigma, como destaca Torres (2012) el nombre civil actúa como el soporte físico e identitario sobre el cual se asienta la persona humana, permitiendo que las cualidades morales, intelectuales, físicas, jurídicas y sociales de un sujeto sean atribuidas de manera inequívoca a su persona y no a otra.

2.2.1.2. Naturaleza jurídica del nombre

La delimitación de la naturaleza jurídica del nombre ha suscitado intensos debates en la doctrina, transitando desde aproximaciones patrimonialistas hasta tesis ligadas a los derechos de la personalidad. De ese modo, el examen sistemático de estas posiciones revela la complejidad de una institución que sirve a intereses tanto individuales como de orden social (Ortega, 2021). Así, la dogmática civil ha estructurado diversas teorías para explicar la vinculación jurídica entre el sujeto y su denominación civil, siendo las más relevantes:

- La teoría del nombre como derecho de propiedad: Sostenida tradicionalmente por la jurisprudencia francesa de los siglos XVIII y XIX, asimilaba el nombre a una propiedad inmaterial de la cual el portador era titular exclusivo (Ortega, 2021). No obstante, esta postura ha sido descartada de forma unánime por la doctrina contemporánea al constatar que el nombre carece de los elementos esenciales del derecho de propiedad, ya que se sitúa por completo fuera del comercio, es inalienable, inestimable en dinero y no es susceptible de prescripción adquisitiva.
- La teoría del nombre como institución de policía civil: Formulada por civilistas como Planiol, reduce el nombre a una medida de control administrativo de carácter obligatorio que el Estado impone a los ciudadanos por razones de seguridad pública, orden social y control migratorio o tributario (Gutiérrez, 2023). Bajo esta tesis, el nombre civil no configuraría un derecho subjetivo, sino un deber de sumisión frente al poder soberano; no obstante, la crítica civilista rechaza esta visión por ser restrictiva y anular la

autonomía de la voluntad, desconociendo la potestad del sujeto de defender su nombre frente a usurpaciones de terceros en el tráfico jurídico privado.

- La teoría del nombre como atributo de la personalidad: Propuesta por Josserand, equipara el nombre a otros elementos técnicos de la personalidad como el domicilio, la capacidad o la nacionalidad (Gutiérrez, 2023). Si bien es una tesis que goza de amplio arraigo legal, la doctrina moderna la considera insuficiente por relegar al nombre a un mero componente formal de la capacidad, perdiendo de vista su carácter de derecho fundamental personalísimo íntimamente ligado a la dignidad humana.
- La teoría del nombre como derecho de la personalidad: Esta corriente concibe al nombre como un derecho subjetivo absoluto y personalísimo, inherente a la existencia del ser humano, por lo que su fundamento descansa en la idea de que el honor, la identidad y la proyección social del individuo están indisolublemente vinculados a la denominación con la que se desenvuelve ante la sociedad, quedando el Estado y el ordenamiento jurídico obligados a reconocer una situación existencial preexistente. (Acevedo & Ruiz, 2024)
- La teoría mixta o del derecho-deber de la personalidad: Es la postura hegemónica en las legislaciones civiles contemporáneas, misma que sostiene que el nombre civil posee una naturaleza dual y compleja. Por un lado, se trata de un derecho subjetivo privado que faculta al individuo a identificarse, exigir que terceros lo llamen por su denominación legal, reclamar ante su usurpación y obtener indemnizaciones por daños generados a su reputación; mientras que, por otro lado, representa un deber de carácter público, en la medida en que el sujeto está obligado a portar un nombre para individualizarse en sociedad, asegurar la seguridad del tráfico comercial y civil, y responder por sus obligaciones frente al Estado. (Gutiérrez, 2023) Esta última perspectiva ha sido expresamente recogida en el Código Civil actual, mismo que en su artículo 19 prescribe de forma taxativa que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el cual incluye los apellidos.

2.2.1.3. Caracteres dogmáticos del nombre civil

A partir de la naturaleza mixta de la institución, la doctrina ha perfilado las características jurídicas del nombre, las cuales lo distinguen de cualquier otra categoría de derechos:

- Es un derecho extrapatrimonial e inmaterial, ya que, como proyección directa de la personalidad del sujeto, este carece de un valor pecuniario directo y está fuera del comercio humano, no pudiendo ser embargado, ejecutado ni sometido a transacciones

comerciales, sin perjuicio de las autorizaciones excepcionales para su uso como marca comercial. (Mejía, 2014)

- Es inalienable e imprescriptible, ya que este no puede ser transferido por actos entre vivos ni por causa de muerte. Del mismo modo, el transcurso del tiempo no altera su titularidad, por lo que no se adquiere un nombre ajeno por su uso prolongado ni se pierde el propio por el desuso. (Huanca, 2026)
- Es irrenunciable y obligatorio, pues, su portador no puede despojarse voluntariamente de este de manera unilateral, ya que toda persona natural requiere necesariamente de este signo para no quedar jurídica y moralmente anulada en una sociedad organizada (Morales, 2011).
- Goza de inmutabilidad relativa, esto en atención a la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, la predictibilidad de los actos civiles y el estado de familia, prohibiéndose que los sujetos varíen de manera arbitraria o caprichosa sus prenombrados o apellidos. No obstante, este principio cede ante motivos justificados mediante un proceso judicial que autorice la rectificación, adición o cambio del signo identificatorio. (Ortega, 2021)

2.2.1.4. El nombre como derecho de la personalidad

La consideración del nombre como un derecho de la personalidad se fundamenta en su reconocimiento internacional y constitucional como un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual resulta imposible el ejercicio pleno de la ciudadanía y los derechos civiles.

En ese sentido, este derecho se encuentra respaldado por instrumentos de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966), el cual consagra en el artículo 24.2 la obligación del Estado de inscribir inmediatamente a todo niño después de su nacimiento y de garantizarle el derecho a un nombre propio. En similares líneas destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989), que lo reconoce como un derecho fundamental de los menores de edad, desde su nacimiento y estableciendo la obligación estatal de respetar y preservar su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.

A nivel americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1978), en su artículo 18 reproduce lo ya señalado a nivel internacional, aunque precisando que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los

apellidos de sus padres o al de uno de ellos, ordenando que la ley reglamente la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

Finalmente, a nivel nacional, tanto la Constitución de 1979 como la vigente de 1993 consagraron de forma expresa el derecho a un nombre propio; no obstante, la diferencia entre ambas constituciones radica en el concepto del derecho protegido, pues, mientras que la primera constitución estableció de forma taxativa y expresa el derecho al nombre propio, la constitución vigente optó por un reconocimiento genérico del derecho a la “identidad personal”, el cual abarca otros conceptos y dimensiones del derecho a la identidad, además del nombre propiamente dicho. De hecho, el Tribunal Constitucional ha destacado, en la sentencia recaída en el expediente N.º 02273-2005-PHC/TC (2006), que el derecho al nombre, a pesar de no estar expresamente citado en la constitución, si posee rango constitucional en tanto constituye una manifestación fundamental e inescindible del derecho a la identidad personal.

Ahora bien, cuando se habla del derecho al nombre como un derecho de la personalidad, corresponde precisar sus dimensiones estática y dinámica. Esta formulación conceptual permite comprender el rol que juega el nombre civil en el desarrollo de la existencia humana, pues, por un lado, la identidad estática se constituye por aquellos datos biológicos, somáticos, genéticos y registrales que identifican físicamente al sujeto de forma invariable en el tiempo, por lo que el Estado tutela la denominación individual y formal de la persona para evitar su suplantación o confusión registral. (Saravia, 2018)

Por otro lado, la identidad dinámica refiere al despliegue temporal, fluido y existencial de la personalidad del ser humano, lo que comprende su patrimonio cultural, espiritual, político, religioso, moral e intelectual del individuo, esto es, por su propia biografía y por la manera en que se proyecta y es percibido en la vida de relación social. (Saravia, 2018)

En ese sentido, el nombre civil se erige en el punto de intersección y enlace causal entre ambas dimensiones de la identidad, ya que, aunque este se inscribe dentro de la estructura estática del sujeto, su verdadera trascendencia radica en que evoca y representa la identidad dinámica del individuo ante los demás, condensando aspectos formales y subjetivos (como la historia personal, los talentos, la reputación y el proyecto de vida), ambos aspectos los cuales hacen de una persona única e irrepetible. De este modo, la tutela del derecho al nombre no se limita a proteger una denominación abstracta, sino que persigue el respeto a la dignidad del ser humano y la fidelidad de su representación en la coexistencia social (Torres M. A., 2012).

Mención aparte merece el seudónimo, el cual, en atención al principio de autonomía privada de la libertad, se configura como una designación ficticia o falsa que un sujeto se atribuye a sí mismo de manera voluntaria para el desarrollo de determinadas actividades de carácter literario, artístico, periodístico o académico. (Castro & Hernández, 2025) No obstante, su naturaleza es debatida, ya que algunas posturas consideran al seudónimo como una construcción extrapatrimonial, mientras que otras posturas la consideran como una extensión de los derechos de autor en atención a su vinculación con el contenido patrimonial de tales derechos, (Castro & Hernández, 2025)

Al margen de ello, lo cierto es que el Código Civil, en su artículo 32, optó por equipararlo -en términos jurídicos- al nombre propiamente dicho, estableciendo que este goza de protección jurídica siempre que adquiere la importancia de aquel; sin embargo, este precepto ha sido calificado por la doctrina como defectuoso e inexacto, puesto que la exigencia de que el seudónimo adquiera la importancia del nombre remite a un elemento de extrema relatividad y subjetividad fáctica que dificulta su probanza y delimitación en el tráfico jurídico. (Torres M. A., 2012)

Otro aspecto de relevancia en el ordenamiento jurídico es la determinación de la prelación de apellidos. Como es sabido, el artículo 20 del Código Civil dispone que a la persona le corresponde una conformación dual de apellidos, conformada por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. (Decreto Legislativo N.º 295, 1984) Aunque históricamente se ha considerado como orden predeterminado que el primer apellido de una persona sea el de su padre, la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional sobre este artículo ha abierto la posibilidad de alterar ese orden.

De hecho, en la sentencia recaída en el expediente N.º 02970-2019-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2021), se determinó que el artículo 20 del Código Civil es constitucional únicamente si se interpreta en el sentido de que no establece ningún orden de prelación o jerarquía explícita entre los apellidos paterno y materno, reconociendo el derecho de los progenitores de elegir, libremente y de común acuerdo, el orden de los apellidos de sus hijos al momento de la inscripción de nacimiento, ello como respuesta a la necesidad de extender el reconocimiento de derechos tales como el de igualdad y no discriminación por razones de sexo (pues no existe justificación objetiva y razonable para priorizar el apellido paterno por sobre el materno, y relegar este último) así como el interés superior del niño y libre desarrollo de la personalidad (dado que una imposición de orden de apellidos, además de limitar el ámbito de

decisión del entorno familiar, puede colisionar con el desarrollo del plan de vida y la propia identidad del menor en contextos donde la figura materna ha sido el único soporte afectivo y material).

Asimismo, la composición de los apellidos también actúa como un mecanismo para evitar la extinción de linajes familiares tradicionales, permitiendo la consolidación de apellidos compuestos de común acuerdo o mediante el rescate de apellidos de procedencia inmemorial. No obstante, dicha posibilidad reconocida a nivel constitucional puso al descubierto un vacío legal respecto de aquellos casos donde exista discrepancia insalvable entre los progenitores sobre el orden de los apellidos, por lo que está pendiente una modificación legislativa que determine un mecanismo de solución legal ante tales discrepancias.

Otro aspecto relevante sobre el nombre es el apellido de la mujer casada, pues, de conformidad con el artículo 24 del Código Civil, la mujer tiene el derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, cesando esta prerrogativa irremediamente por divorcio o nulidad. No obstante, la dogmática civil más crítica señala que, si bien el Código Civil regula esta adición patronímica como un derecho facultativo de la mujer y no como una obligación legal (como si sucedía con códigos anteriores), la norma mantiene un sustrato ideológico asimétrico y discriminatorio (Isla, 2022), en atención a las siguientes peculiaridades:

- La legislación civil no concede al marido un derecho recíproco de agregar el apellido de su esposa a su propia denominación, lo que trasluce una persistente asimetría fundada en roles de género tradicionales.
- La preposición “de” y la noción de pertenencia, pues, aunque el artículo 24 no exige textualmente el uso de dicha preposición, la práctica registral del RENIEC y la costumbre social impusieron históricamente su incorporación en el documento nacional de identidad, teniendo ello un efecto nocivo sobre la identidad de la mujer al denotar un carácter de propiedad o pertenencia del varón sobre su persona, que se extiende de manera anacrónica incluso después del fallecimiento del esposo bajo el concepto de la viudez. (Isla, 2022)

No obstante, en la vida social contemporánea, el uso del apellido de casada ha devenido en una práctica obsoleta y en desuso, también en atención a las cuestiones administrativas y burocráticas que representa hace el cambio de nombre en diferentes instituciones y entidades tras su inscripción registral.

2.2.2. El nombre como manifestación del derecho a la identidad

2.2.2.1. El derecho a la identidad

2.2.2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica

El derecho a la identidad personal es definido, a nivel constitucional, como la facultad de todo ser humano de ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es en la esfera social (Agurto & Quequejana, 2016). Esta conceptualización, de acuerdo con Fernández (2003) supera las perspectivas unidimensionales o meramente formales de catalogación biológica y registral, considerando a la identidad como la verdad personal u ontológica de cada sujeto, conformada por un plexo de atributos psicosomáticos, axiológicos e históricos que hacen que cada individuo sea uno mismo y no otro, proyectando una personalidad intransferible hacia el mundo exterior.

Así, la trascendencia constitucional de este concepto radica en su estrecha vinculación con la dignidad humana, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, erigiéndose en un derecho instrumental para la autodeterminación y el autogobierno del sujeto (León, 2022). Por lo tanto, el derecho a la identidad prohíbe que tanto el Estado como los particulares intervengan de forma arbitraria o irrespeten la biografía de un individuo, imponiendo un deber de abstención que resguarda la autenticidad existencial de la persona frente a tergiversaciones o supresiones documentales. (Pino, 2003)

Este estándar de protección se encuentra plenamente respaldado por la normativa internacional, misma que interconecta el derecho a la identidad con la exigencia de un registro inmediato y el derecho a portar un nombre desde el nacimiento. Entre los principales instrumentos que consagran y garantizan estas prerrogativas se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (por cuanto reconoce el derecho de inscripción tras el nacimiento y el nombre propio), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que obliga a los Estados a garantizar que cada persona tenga un nombre, el cual no puede ser suspendido en ninguna circunstancia), y la Convención sobre los Derechos del Niño (que reconoce el derecho de los niños y adolescentes a su inscripción, al nombre y nacionalidad, así como la obligación del Estado de preservar y promover dicha identidad).

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina ha tendido a establecer diferentes perspectivas sobre el derecho a la identidad, entre las que destacan:

- Su naturaleza como derecho fundamental: Desde una perspectiva constitucional, la identidad se configura como un derecho fundamental en atención al reconocimiento que

este tiene en la Constitución, específicamente en el artículo 2.1, lo que trae consigo su eficacia directa, su fuerza expansiva a otras normas de inferior rango, así como la obligación del Estado de tutelar dicho derecho a través de procesos constitucionales, así como el control judicial de los asuntos administrativos que afecten dicho derecho.

- Su naturaleza como derecho personalísimo: Esto en atención a que, desde la clasificación civil de los derechos, el contenido esencial del derecho a la identidad no posee rasgos patrimoniales, sino más bien rasgos asociados a parámetros no patrimoniales y vinculados con la dignidad y la integridad del sujeto en cuestión, lo que motiva a que la legislación reconozca tal particularidad y dedique un título exclusivo dentro del Código Civil para regular lo concerniente al otorgamiento, tratamiento, supresión y cambio del nombre.
- Su naturaleza como derecho autónomo: Que nace en atención a las características peculiares que este posee y lo que proyecta dentro de la esfera jurídica. Así, aunque históricamente se ha considerado a la identidad como un derecho que emana de la dignidad y que está fuertemente relacionado con el nombre, la intimidad y el honor, este contiene un bien jurídico propio, constituido por la verdad personal e histórica de la persona, es decir, sus atributos, experiencias, personalidad, y la imagen que esta, haciendo uso de sus facultades, elabora y proyecta a los demás.
- Su naturaleza como derecho *erga omnes*, dado que se trata de un derecho que no se limita a su exigibilidad por parte de un sujeto en concreto, sino que se trata de un derecho que representa un interés colectivo por cuanto que obliga a que terceros (privados, públicos y el Estado) lo reconozcan y promuevan. (Álvarez, 2016)
- Su naturaleza instrumental, en atención a que la identidad, como derecho, se configura como un presupuesto que permite el ejercicio del resto de derechos establecidos constitucionalmente, por lo que su ausencia representa la inviabilidad jurídica de que un sujeto pueda tener bienes a su nombre, tener educación, acceder a un tratamiento médico, a un fondo de pensiones, realizar trámites o ejercer su derecho al voto (Saif, 2010) y convirtiéndose, en cambio, en un puente hacia la marginación y el desempleo.

2.2.2.1.2. Dimensiones

El derecho a la identidad personal posee una estructura multifacética que impide su reducción a una sola dimensión registral o genética, pues, la doctrina moderna y la jurisprudencia constitucional han establecido que la identidad se desdobra en dos dimensiones esenciales que coexisten en una interacción recíproca: la dimensión estática y la dimensión dinámica.

La dimensión estática, o también entendida como la identidad formal u objetiva, se encuentra constituida por un conjunto de elementos descriptivos y biológicos que permiten la individualización inmediata de la persona de manera invariable o altamente estable a lo largo del tiempo (Saravia, 2018), formando la base registral del individuo ante el Estado y comprendiendo la filiación, el nombre y los apellidos patronímicos, así como la fecha y lugar de nacimiento, el sexo cromosómico o biológico y el perfil genético o ADN. Se trata, en consecuencia, de una información que tiende a la inmutabilidad y cuya finalidad primordial es dotar de certeza y estabilidad a las relaciones familiares y sociales, proveyendo al Estado de herramientas eficaces para la determinación de los derechos de ciudadanía, sucesorios y de obligaciones civiles.

En cambio, la dimensión dinámica, también conocida como identidad existencial, conductual o subjetiva, abarca el conjunto de atributos ideológicos, culturales, valorativos, éticos, espirituales, políticos y religiosos que el sujeto va adquiriendo, transformando e interiorizando a través de su experiencia vital y su interacción en el entorno social. (Fernández C. , 2015) Se diferencia de la rigidez de la dimensión estática, por cuanto que tales atributos son esencialmente cambiantes, evolutivos y autodeterminados, ya que representa la forma en que la persona decide construirse a sí misma en relación con su entorno y su proyecto de vida.

La coexistencia de ambas dimensiones suele generar tensiones jurídicas complejas cuando los datos objetivos de la dimensión estática dejan de guardar correspondencia con la verdad existencial de la dimensión dinámica, evidenciándose en los procesos de cuestionamiento de paternidad y filiación, donde la verdad biológica o genética (estática) colisiona frontalmente con la identidad social consolidada en la posesión constante del estado familiar (dinámica), así como en casos de reasignación registral de nombre y sexo de las personas transgénero, donde el dato biológico genetal asignado en el nacimiento resulta incongruente con la identidad de género auto percibida y vivenciada socialmente por el solicitante.

De hecho, un ejemplo de esto se encuentra en la Casación N.º 592-2013, Ayacucho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013), donde se determinó que un menor tiene derecho a conservar el apellido con el que se ha identificado de manera pública y constante desde su nacimiento, aun cuando este no coincida con el apellido de su padre biológico, demostrando que la dimensión socio-familia de la identidad prevalece frente a la rigidez del nexo biológico.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N.º 02771-2017-PA/TC (2019), el Tribunal Constitucional estableció que pretender rectificar un elemento objetivo, como el nombre, vulnera el derecho a la identidad si la persona ya se identifica de forma consolidada con el nombre sin corregir y responde socialmente a este, protegiéndose así la estabilidad social y psicológica del sujeto frente a correcciones formales impuestas por la administración.

Por otro lado, en la sentencia recaída en el expediente N.º 00388-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2016), se determinó que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) vulnera el derecho a la identidad al invalidar de forma arbitraria una inscripción y mantener a una persona indocumentada, a pesar de contar con un acta de nacimiento que acredita su existencia, pues, el ejercicio del derecho a la identidad no puede estar sujeto a condicionamientos, cobros excesivos, ni a trámites que duren más de lo razonable, exigiendo al RENIEC actuar de oficio para velar por la autenticidad y corrección de los registros.

2.2.2.2. Regulación del nombre en el ordenamiento jurídico peruano

2.2.2.2.1. A nivel constitucional

Como se mencionó anteriormente, la estructura jurídico-constitucional peruana no contempla de manera expresa el derecho al nombre de forma aislada dentro de su catálogo de derechos fundamentales enumerados en el texto de la Constitución Política, no obstante, su tutela se canaliza de manera sistemática y preferente a través del derecho fundamental a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política. (Constitución Política del Perú, 1993)

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina que integra el derecho al nombre como un componente indisociable de la identidad, destacando en la sentencia recaída en el expediente N.º 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2006) que la identidad tiene una naturaleza multidimensional que engloba tanto rasgos objetivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales) como subjetivos (ideología, identidad cultural, valores, reputación). En este esquema, el nombre actúa como el vehículo que permite la exteriorización, individualización y proyección social de dichos rasgos distintivos. En ese sentido, el nombre tiene las siguientes premisas iusfundamentales:

- Trascendencia vital: El nombre permite individualizar a las personas, haciéndolas poseedoras de sus propios derechos y obligaciones según su edad o condición, dotándolas de capacidad para actuar de manera predecible dentro del tráfico jurídico.
- Inmanencia y relación con la identidad: Aunque el nombre no está consagrado de forma autónoma en el texto constitucional, se reconoce unánimemente su rango iusfundamental debido a su vinculación directa con la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.

2.2.2.2.2. A nivel legal

El marco sustantivo del nombre se encuentra regulado en el Libro I (Derecho de las Personas) del Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295, 1984), específicamente entre los artículos 19 y 30.

De conformidad con el artículo 19 del Código Civil, toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el cual comprende tanto los prenombrados (nombre de pila) como los apellidos. Estructuralmente, el prenombre representa el elemento característico e individual de elección libre por parte de los progenitores, mientras que los apellidos denotan el vínculo de filiación y pertenencia a un tronco familiar determinado.

En ese sentido, la legislación tradicionalmente diseñó el régimen del nombre bajo el principio de inmutabilidad, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad en las relaciones de parentesco y la predictibilidad en la imputación de derechos y obligaciones civiles, sin embargo, el artículo 29 del Código Civil relativiza esta inmutabilidad al señalar que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, alcanzando dicha disposición al cónyuge y a los hijos menores de edad del solicitante. (Decreto Legislativo N.º 295, 1984)

Ahora bien, la determinación sobre que constituye un “motivo justificado” exige un análisis ponderado en función de los derechos constitucionales a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, siendo la tendencia jurisprudencial guiada por consideraciones de motivos procedentes (nombres que son objeto de burla, vergüenza, acoso sistemático, o que no coinciden con la imagen o percepción de la persona, entre otros), siendo, en cambio, rechazadas aquellas pretensiones fundadas en meros caprichos personales, razones de índole estrictamente sentimental o afectiva, el reconocimiento informal hacia un padrastro que lo crio sin que medie adopción legal, la edad avanzada que proyecta consolidación del nombre que se pretende cuestionar, así como contar con antecedentes penales, judiciales o policiales vigentes.

2.2.2.2.3. A nivel administrativo

La ejecución instrumental de las normas civiles y constitucionales sobre el nombre se encuentra confiada al ámbito administrativo, bajo la dirección del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuya función esencial radica en organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifican el estado civil, velando de oficio por la corrección y autenticidad de los datos.

De acuerdo con el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-98-PCM (1998), el nombre civil se compone de manera obligatoria de los prenombrados y los apellidos de la persona, siendo su inscripción obligatoria, imprescriptible e irrenunciable. En el caso de los recién nacidos, el Código de los Niños y Adolescentes prescribe su derecho inalienable a un nombre, a una nacionalidad y a ser registrados de inmediato por su madre o responsable (Ley N.º 27337, 2000).

2.2.2.3. El registro del nombre

Para que el nombre produzca plenos efectos jurídicos *erga omnes*, resulta indispensable su inscripción en el registro público de estado civil correspondiente, siendo, en el ordenamiento jurídico peruano, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuya inscripción actúa como la prueba idónea del nombre según lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil.

De acuerdo con la Ley N.º 26497 (1995) (artículo 41), el registro del estado civil posee las características de ser obligatorio, personal e imprescriptible, siendo el acto de inscripción del nacimiento y los actos que modifican la identificación de las personas un derecho de carácter irrenunciable. Así, a través de la publicidad registral, el Estado no solo dota de certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, sino que asegura que la individualización del sujeto y su estirpe familiar queden fehacientemente establecidas en el tiempo, culminando la identificación de la persona natural mediante la asignación del sexo al cual pertenece.

2.2.2.4. Funciones del nombre

El nombre desempeña un rol de carácter multifuncional en el derecho, identificándose cuatro funciones esenciales de rango civil y de orden público (Ortega, 2021):

- Función individualizadora: Permite distinguir de forma excluyente y exclusiva a cada persona del resto de los miembros de la comunidad, operando de manera eficaz incluso en supuestos complejos de coincidencia de prenombrados o de homonimia sustancial.

- Función socializadora: Facilita la inserción del individuo en la dinámica social, permitiendo que se le reconozcan sus cualidades intelectuales, morales, profesionales y su prestigio personal en su interacción comunitaria.
- Función histórica: Vincula de manera ininterrumpida al sujeto con sus ancestros y progenitores, transmitiendo el honor, las responsabilidades y el legado familiar a las generaciones sucesivas.
- Función pública (o de policía civil): Dota de seguridad jurídica e inmutabilidad a los actos civiles, procesales y mercantiles, sirviendo al Estado como un instrumento de control tributario, judicial y administrativo.

De acuerdo con Díez Picazo (2004), los atributos del derecho al nombre abarcan la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad y la inmutabilidad. Respecto de la inmutabilidad, esta característica no reviste un carácter absoluto, sino relativo, admitiendo excepciones únicamente bajo la constatación de motivos justificados apreciados y convalidados por la autoridad judicial competente.

En este punto resulta indispensable discernir conceptualmente entre la rectificación de nombre y el cambio de nombre, dos instituciones civiles cuyas diferencias procedimentales y sustantivas son radicales. La rectificación de nombre constituye un proceso de naturaleza meramente correctora y no contenciosa, cuya finalidad exclusiva consiste en enmendar errores ortográficos, tipográficos o de transcripción cometidos involuntariamente en las partidas de nacimiento originales por parte de los funcionarios del registro civil. Al ser de carácter técnico, no pretende la variación de la designación sustancial de la persona, sino la adecuación del registro a la verdad histórica y biológica, constituyéndose, por lo tanto, como un derecho absoluto y exigible de la persona, por lo que una vez que se demuestra el error registral, la administración o el juez no poseen facultades discrecionales para denegar la solicitud. (Mejía, 2014)

En contraste, el cambio de nombre (o la adición del mismo) no es concebido por la ley como un derecho automático del solicitante, sino como una concesión excepcional otorgada discrecionalmente por el órgano jurisdiccional ante la concurrencia de causas graves o motivos debidamente justificados. Debido a que esta medida impacta de manera directa en el orden público, en los registros civiles y en los eventuales derechos de terceros (como acreedores o deudores de alimentos), el cambio de nombre constituye un verdadero proceso judicial que exige un proceso probatorio robusto, la publicación obligatoria de edictos y la participación de

la fiscalía o del Ministerio Público para resguardar la buena fe y evitar conductas elusivas o fraudulentas. (Mejía, 2014)

2.2.3. El nombre como expresión de la dignidad humana

2.2.3.1. La dignidad humana

La dignidad humana constituye el postulado ético-jurídico sobre el cual se asienta el constitucionalismo moderno y el derecho internacional de los derechos humanos. Así, Parra (2019), define la dignidad como un valor intrínseco e inalienable, preexistente al nacimiento de cualquier norma positiva, vinculando de forma recíproca las nociones de persona, hombre y dignidad, afirmando que todo individuo, por el solo hecho de existir, es portador de una excelencia y realce ontológicos que exigen un respeto absoluto por parte del Estado y de la sociedad.

Desde la perspectiva de la historia de las ideas políticas y la filosofía moral, la conceptualización moderna de la dignidad humana se encuentra indisolublemente ligada al pensamiento de Immanuel Kant, quien introduce una distinción fundamental entre aquello que tiene un precio (*Preis*) y aquello que posee dignidad (*Würde*). Así, las cosas que se sitúan en el tráfico mercantil admiten un valor de cambio o equivalencia pecuniaria; en contraste, el ser humano carece de equivalentes comerciales, poseyendo un valor absoluto y trascendente que Kant define bajo la noción de “fin en sí mismo” (*Zweck an sich*). (Gutmann & Rendón, 2019)

Este postulado prohíbe de manera categórica la instrumentalización o cosificación de la persona humana para la consecución de fines colectivos o estatales, dotándola de una autonomía moral y espiritual inquebrantable. En la dogmática kantiana, se deslinda teóricamente la condición de persona (asociada al carácter racional, espiritual y moral) de la de “hombre” en su acepción meramente biológica, zoológica o natural, siendo precisamente esta racionalidad moral la que faculta a la persona a explorar y estructurar libremente su propia existencia. (Aguirre, 2011)

Este atributo de unicidad y carácter irrepetible del ser humano ha sido refrendado de manera contemporánea por la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO (1997), que postula la protección de la dignidad individual frente a determinismos de índole genética, reafirmando que cada persona es única y posee una soberanía inalienable sobre sus propias facultades biológicas y existenciales.

No obstante, su positivización como norma jurídica vinculante se consolida tras la Segunda Guerra Mundial, sirviendo de base para la reconstrucción moral del derecho, ya que

la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), en su preámbulo y en su artículo 1, consagra la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana como cimiento de la libertad, la justicia y la paz mundial. Posteriormente, la Ley Fundamental de Bonn (*Grundgesetz*) de 1949 erige en su artículo 1 la inviolabilidad de la dignidad como el deber supremo de todo poder público, siendo el primer texto constitucional en hacer tal reconocimiento.

En el ámbito regional americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 11 el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, la cual es definida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el señorío que una persona tiene sobre su vida y el ejercicio pleno de su personalidad jurídica. (Busso, 2021)

A nivel nacional, la Constitución Política de 1993, en su artículo 2, inciso 1 recepta este principio y lo proyecta en una triple dimensión protectora que ampara de manera simultánea la vida, la integridad moral, psíquica y física, y el libre desarrollo del ser humano, entendiendo que el respeto de la dignidad es el fin supremo del Estado y de la sociedad.

2.2.3.2. Relación entre el derecho al nombre y dignidad humana

El derecho al nombre, como ya se mencionó anteriormente, constituye un derecho humano fundamental que trasciende la simple función técnica de identificación administrativa, pues, lejos de ser una merced o concesión de los registros estatales, el nombre representa el primer signo de individualización y reconocimiento social de la persona. Por ende, no se puede concebir el ejercicio pleno del resto de prerrogativas constitucionales sin la existencia de una identidad nominal formalizada, lo que sitúa al derecho al nombre en una posición de equivalencia operativa con la propia dignidad humana (Parra, 2019).

Como destaca Ledezma (2016), el nombre forma parte indisoluble de la personalidad del hombre; su honor y reputación están íntimamente ligados a él, tal como lo demuestra la noción común de mantener limpio el nombre familiar heredado, lo que evidencia que esta institución se arraiga en la identidad misma del sujeto. En el mismo sentido, la doctrina clásica de las personas, representada por juristas como Carlos Fernández Sessarego (2015), recalca que el nombre es la expresión de la mismidad existencial del sujeto en el plano de su proyección social.

En similares líneas considera la jurisprudencia y la legislación internacional, pues, el reconocimiento de la identidad personal, cuyo componente primario es el nombre, constituye

un presupuesto indispensable para facilitar el ejercicio de todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por lo que la ausencia de un registro de nombre válido sume al individuo en una condición de exclusión e invisibilidad jurídica absoluta ante el Estado. (Corte IDH, 2011)

2.2.3.3. Derecho al nombre y derecho al libre desarrollo de la personalidad

En cuanto al derecho de libre desarrollo de la personalidad, este se encuentra concebido en la doctrina constitucional como un derecho implícito o no enumerado que emana del principio de la dignidad humana, mismo que garantiza una esfera general de libertad frente a intervenciones estatales arbitrarias (Tintaya, 2019), protegiendo la facultad de toda persona de autogobernarse, diseñando e implementando un plan de vida propio de acuerdo con sus más íntimas convicciones (Ortiz, 2018).

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N.º 0008-2012-PI/TC (2012) ha delineado detalladamente el contenido de este derecho, distinguiendo conceptualmente entre el “libre desenvolvimiento de la personalidad” y el “libre desarrollo y bienestar”, ya que, mientras que el primero protege de manera amplia la conducta humana general desprovista de un referente material específico, erigiéndose como una cláusula de libertad residual, el segundo, en cambio, otorga un contenido material y finalista orientado a garantizar las condiciones físicas, psíquicas y emocionales que posibilitan una vida digna.

No obstante, esta prerrogativa no es absoluta, puesto que sus límites constitucionales legítimos están dados por los derechos de terceros y las exigencias proporcionales del ordenamiento jurídico. Así, debe diferenciarse claramente entre un ámbito de libertad absoluta y de no injerencia de las autoridades (indispensable para forjar el núcleo de la personalidad y el plan de vida) y un ámbito de libertad *prima facie* que sí admite regulaciones estatales razonables y proporcionales.

Ahora bien, la doctrina constitucional contemporánea reconoce que la identidad personal no es un concepto pétreo, sino que posee una doble dimensión (una estática, referida a elementos objetivos y constantes, y una dinámica, comprendida por la autopercepción y proyección de un individuo a lo largo de su existencia), siendo el nombre personal el puente de comunicación entre ambas dimensiones. (Saravia, 2018) Aunque históricamente imperó el dogma de la inmutabilidad absoluta del nombre bajo la teoría de la policía civil, el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad exige flexibilizar las normas registrales

cuando el nombre asignado al nacer colisiona de forma insalvable con la dignidad y la verdadera identidad construida por el individuo.

En ese sentido, la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al nombre viene precisamente de la interacción que el nombre tiene con la dimensión dinámica de la identidad, ya que el reconocimiento de dicho dinamismo es fruto de la voluntad del individuo quien, en atención a su edad, sus vivencias y experiencias, determinar qué imagen y qué identidad proyectar hacia el resto, pudiendo esta variar en atención a tales experiencias, conocimientos y vivencias.

Ello se ve reflejado a nivel normativo en lo prescrito en el artículo 29 del Código Civil, mismo que prescribe que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo motivos justificados y mediante autorización judicial. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha determinado que estos motivos justificados deben interpretarse necesariamente a la luz de los derechos fundamentales a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad (por ejemplo, que ante el cambio de identidad de género sea necesario variar el nombre para que este sea acorde a la nueva identidad que se pretende proyectar). (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

2.2.3.4. Protección constitucional de los derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad, de acuerdo con la doctrina, se entienden como una de las categorías jurídicas de mayor complejidad y evolución en el derecho civil y constitucional contemporáneo. Castán (2005) los define como aquellas facultades concretas de las que está investido todo sujeto por el simple hecho de poseer personalidad jurídica, estructurando un núcleo fundamental de protección, mientras que Beltrán et al. (2011), lo entienden como ideales de convivencia armónica y desarrollo personal, cuyo propósito fundamental es asegurar al individuo el señorío sobre su persona, garantizando el goce y la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales. A tal definición se suma la de Castro (2015), quien concibe tales derechos como un poder otorgado a las personas que les permite proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades.

Así, un aspecto diferenciador de estos derechos es su objeto; ya que, a diferencia de los derechos reales o de crédito, este no radica en una entidad externa o patrimonial, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del propio ser humano. En consecuencia, los derechos de la personalidad se proyectan sobre los atributos esenciales del ser humano en su dimensión biológica, psíquica y social. En este sentido, Rogel

(2007) destaca que estos derechos corresponden a cualidades inherentes e indispensables de la persona, actuando como instrumentos jurídicos destinados a defender su dignidad y preservarla frente a injerencias tanto de terceros como del propio titular.

Desde una perspectiva de la teoría de los bienes, los derechos de la personalidad se consideran como bienes desprovistos de un contenido económico primario, pero dotados de un valor positivo inestimable para el desarrollo del ser humano, abarcando desde la integridad física hasta aspectos emocionales y existenciales como el honor, el dolor, la tristeza y la memoria de los allegados. (Cordero & Fayos, 2015) No obstante, juristas como Santos (2011) han planteado una visión alternativa en la que estos bienes, aunque de naturaleza psíquica o corporal, poseen proyecciones que eventualmente se traducen en el ámbito patrimonial. Adicionalmente, la postura ecléctica considera estos derechos bajo la estructura de derechos subjetivos privados de doble faceta: por un lado, facultan la autodeterminación y protección del individuo frente a cualquier agresión; mientras que, por otro lado, otorgan la potestad de exigir la cesación del daño y la consecuente reparación civil por la vulneración de estos bienes inmateriales.

La doctrina constitucional ha sistematizado los derechos de la personalidad clasificándolos según la esfera de la individualidad humana que buscan proteger. A inicios del siglo XX, la doctrina propuso una división bipartita fundamental que ha sido la base de las legislaciones de derecho privado continentales: los derechos concernientes a la individualidad física y los derechos concernientes a la individualidad moral. Esta clasificación se complementa con la doctrina moderna, la cual incorpora una tercera categoría referida a los atributos formales que individualizan al sujeto dentro de la organización jurídica del Estado.

Así, la esfera física de la personalidad comprende los derechos elementales y preexistentes del ser humano, entendidos como bienes esenciales sin los cuales resulta impracticable el ejercicio de cualquier otra facultad jurídica. Se sustentan en el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, los cuales imponen límites estrictos a la autonomía de la voluntad, restringiendo los actos de disposición del propio cuerpo cuando estos impliquen una disminución permanente de la integridad física o resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. (Hernández & Guerra, 2012)

La esfera moral y psíquica, por su parte, abarca la protección de la proyección espiritual y social del individuo, siendo el derecho al honor aquel que resguarda la estima y valía propia del sujeto (dimensión interna) (Fix, 2021), mientras que la reputación protege la opinión o

valoración que el entorno social se forma de él, así como el derecho a la intimidad o vida privada, el cual garantiza un ámbito de exclusividad e inmunidad, blindado frente a intromisiones de terceros o del poder público. (Muñoz, 2020) Finalmente, el derecho a la propia imagen faculta al sujeto a controlar la representación gráfica de su figura física, de modo que su retrato no pueda ser reproducido, expuesto o comercializado sin un consentimiento expreso o una causa justificada de interés público. (Nogueira, 2007)

Los atributos formales de la persona constituyen las herramientas de individualización técnica que el ordenamiento jurídico reconoce a cada ser humano para actuar en el tráfico de relaciones jurídicas, siendo el nombre el principal elemento característico individual, obligatorio e inmodificable por regla general, cuya trascendencia vital radica en singularizar a la persona y permitirle el ejercicio efectivo de sus derechos patrimoniales y civiles. A su vez, el estado civil define la posición del sujeto dentro de la estructura familiar y social, determinando su capacidad de obrar, mientras que la nacionalidad consagra el vínculo político-jurídico indispensable para el goce de los derechos ciudadanos, mientras que el sexo y la edad configuran rasgos objetivos de registro que delimitan la capacidad y las obligaciones del sujeto ante el Estado.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento constitucional, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad se consagran como el fin supremo de la sociedad y del Estado en el artículo 1 de la Constitución Política de 1993. De hecho, el artículo 2, inciso 1 se establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar.

En ese sentido, respecto al derecho a la identidad, la jurisprudencia constitucional lo ha definido en la sentencia recaída en el expediente N.º 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2006) como la facultad que tiene todo individuo de ser reconocido estrictamente por lo que es y cómo es, lo que exige su individualización conforme a rasgos objetivos y subjetivos, por lo que el Documento Nacional de Identidad (DNI) emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cumple la doble función de efectivizar la identidad y habilitar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona.

El Tribunal también ha abordado la identidad filiatoria en la sentencia recaída en el expediente N.º 01217-2019-PA/TC (2020), reconociendo cuatro posiciones iusfundamentales: el acceso a mecanismos de determinación de paternidad o maternidad, el reconocimiento formal como hijo, el registro del vínculo filial en los nombres y apellidos, y el acceso al régimen de

derechos y deberes recíprocos entre progenitores e hijos. Asimismo, en las sentencias recaída en los expedientes N.º 02970-2019-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2021) y N.º 04509-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2012), se resaltó la trascendencia vital del nombre para individualizar a las personas, aclarando que el apellido es irrenunciable e inmodificable, salvo mediante tramitación administrativa o judicial formal.

En la sentencia recaída en el expediente N.º 00388-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2016) se determinó que la partida de nacimiento constituye la fuente de la identidad primigenia, precisándose que RENIEC debe velar por la autenticidad de los registros civiles de oficio, sin sujetar los trámites a cobros indebidos o plazos irrazonables, admitiéndose también que procede el proceso de habeas corpus para proteger el derecho a no ser privado de los documentos nacionales de identidad. Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente N.º 00721-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2024) se amparó el derecho a la identidad en el marco de las familias ensambladas, determinando que el principio del interés superior del niño exige que las políticas públicas orienten el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en condiciones de dignidad.

2.2.3.5. Estándares del sistema interamericano de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado la protección de los derechos de la personalidad a través del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual ampara el derecho a la honra, a la dignidad, a la vida privada y familiar, prohibiendo las injerencias arbitrarias en el domicilio o en la correspondencia.

Así, respecto del derecho a la identidad, en el caso *Gelman Vs. Uruguay* (Corte IDH, 2011), relativo al secuestro de una menor nacida en cautiverio durante la dictadura militar, la Corte IDH dictaminó que la identidad personal se encuentra indisolublemente ligada al desarrollo individual y a la vida privada familiar, por lo que el despojo del origen biológico, de los vínculos familiares reales y la imposición de un registro civil falso con una identidad construida artificialmente configuran una injerencia arbitraria que anula el ejercicio del derecho a la vida en su dimensión cualitativa, afectando el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En consecuencia, la Corte destacó el principio biologicista de protección preferente a la familia biológica o de origen, aunque salvaguardando también los lazos de estabilidad e integración familiar de hecho. Asimismo, determinó que los Estados tienen la obligación internacional de investigar penalmente y sancionar de forma efectiva las desapariciones

forzadas que comprometen la identidad de niños y adolescentes, resultando inaceptable la aplicación de leyes de caducidad o amnistías internas.

2.2.4. Autonomía parental y sus límites en el derecho

2.2.4.1. La autonomía parental en el ámbito familiar

La autonomía parental ha transitado desde una concepción eminentemente patrimonialista, jerárquica y adultocéntrica hacia un modelo humanista fundamentado en la constitucionalización del derecho privado y la dogmática de los derechos humanos, el cual destaca la libertad originaria de los progenitores para criar, educar, orientar y dirigir la vida de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, pero encontrando sus límites en el deber del Estado de intervenir, de manera subsidiaria o directa, para garantizar el bienestar integral de los menores, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos. (Espejo, 2021)

Históricamente, la autonomía de los padres se erigía como un derecho subjetivo de carácter casi absoluto, el cual casi no aceptaba intromisión estatal o social de ningún tipo, transitando desde la figura romana del *pater familias* (quien ejercía un poder despótico, riguroso y absoluto sobre las personas y bienes sujetos a su autoridad) (Hernández R. , 2021), al reconocimiento contemporáneo del derecho de los padres al cuidado, la custodia y el control de su descendencia como una libertad fundamental tutelada por la cláusula del debido proceso (Espejo, 2021).

Finalmente, la irrupción de la doctrina de la protección integral, cristalizada de forma definitiva en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (UNICEF, 1989), introdujo un cambio de paradigma radical que fracturó la concepción propietarista de la filiación, desconociendo la visión de la familia no como una unidad de producción subyugada a un patriarca, sino como un elemento natural y fundamental de la sociedad, merecedor de la más amplia protección por parte del Estado, anclada en la dignidad humana de cada uno de sus integrantes. (UNICEF, 2017)

2.2.4.1.1. La autonomía de la voluntad en el derecho de familia

La autonomía parental encuentra su cimiento y una estrecha relación con el principio general de la autonomía de la voluntad o autonomía privada, la cual es definida como aquel poder reconocido por el ordenamiento jurídico a los particulares para autorregular sus propios intereses mediante manifestaciones de voluntad que asumen fuerza de ley entre las partes. (Leyva, 2011) Tradicionalmente, se sostenía que el derecho de familia, al estar impregnado de normas de orden público e imperativas orientadas a proteger la moral y las buenas costumbres,

repelía la autonomía de la voluntad, limitando severamente la capacidad de los sujetos para pactar sobre su estado de familia o sus obligaciones parentales.

Sin embargo, la doctrina contemporánea ha evidenciado una innegable patrimonialización y flexibilización de ciertas esferas familiares que devuelven el protagonismo a la autonomía de las partes, por lo que hoy en día, la autonomía parental permite a los progenitores no solo decidir sobre la orientación espiritual y educativa de sus hijos, sino también pactar, mediante acuerdos solemnes (como actas de conciliación o escrituras públicas), regímenes de tenencia, distribución de la corresponsabilidad, modalidades de visitas y la cuantificación de las pensiones alimenticias (Molina, 2022), aunque cabe resaltar que dicha libertad negocial familiar no es irrestricta; sino que encuentra su límite en el control de licitud que ejerce el Estado para asegurar que ninguna convención particular vulnere o desproteja los intereses primordiales de los menores involucrados.

El ordenamiento constitucional recoge esta visión garantista en el artículo 4 de la Constitución de 1993, que establece el deber de la comunidad y del Estado de proteger especialmente al niño y al adolescente, así como a la institución familiar. Adicionalmente, el artículo 6 reconoce expresamente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, reconociendo a la autonomía parental no solo como un privilegio irrestricto de los adultos, sino como una función orgánica delegada por el ordenamiento jurídico para satisfacer las necesidades de desarrollo integral del menor, subordinada al respeto de sus derechos fundamentales.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional aclara que el hecho fáctico y legal de que un menor se encuentre bajo la guarda física y legal de sus padres no implica, bajo ninguna circunstancia, que la protección de su dignidad, su integridad o su desarrollo bio-psico-social quede supeditado al mero arbitrio, capricho o negligencia de estas personas adultas. (Torres M. A., 2014) Como ya se mencionó, la evolución de la noción de la autonomía parental ha transitado desde una visión clásica o decimonónica que concebía al menor como un objeto pasivo de protección, carente de capacidad jurídica efectiva y sujeto a una incapacidad casi absoluta frente a la ley, hacia una perspectiva contemporánea, inspirada en el constitucionalismo y en los derechos humanos, que lo reconoce como un sujeto activo de derechos, dotado de capacidad y autonomía progresiva conforme a su grado de desarrollo.

La noción de responsabilidad parental es, además, inclusiva. No solo abarca la posición jurídica de los padres o progenitores biológicos, sino que se proyecta hacia la multiparentalidad

y hacia otros adultos significativos, tutores o miembros de la familia extensa que se encuentran *in loco parentis*, es decir, en la posición de cuidado y crianza cuando los primeros están ausentes, no pueden o son suspendidos en sus funciones.

2.2.4.1.2. Tensiones contemporáneas en el ejercicio de la autonomía parental

El equilibrio entre los derechos parentales amparados constitucionalmente y la intervención garantista del Estado se manifiesta especialmente en tres esferas ineludibles de la vida moderna: las decisiones bioéticas fundamentadas en estrictas convicciones religiosas, la pugna por el control ideológico sobre el contenido de la educación pública y la grave vulneración de la intimidad en el inabarcable entorno digital.

- El derecho a la vida vs. la libertad religiosa (el caso de las transfusiones sanguíneas): Cuando las convicciones morales o los preceptos dogmáticos de una religión profesada por los progenitores entran en colisión con el derecho a la vida y a la salud integral del menor de edad. La doctrina jurídica del “consentimiento sustituto” u otorgado por representación confiere a los padres la potestad legal de aceptar, denegar o modificar tratamientos médicos en nombre de sus hijos; no obstante, esta potestad decae cuando la decisión (o la omisión voluntaria) coloca al menor en un peligro inminente de muerte o de afectación grave e irreversible a su integridad. (Morlans et al., 2015)
- Educación, veto parental y formación del menor: El ámbito educativo representa un punto de tensión para la delimitación de la autonomía parental, pues, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el deber inexcusable de los padres de educar a sus hijos, así como su derecho fundamental a escoger los centros educativos y a participar activamente en el proceso formativo; sin embargo, la tensión surge al momento de trazar las fronteras de dicha participación frente a la obligación del Estado de proveer una educación pública de carácter integral, científica, laica, equitativa y libre de toda forma de discriminación. En ese sentido, la crítica doctrinaria más severa sugiere que la autonomía parental jamás debe traducirse jurídicamente en un derecho de veto que prive al menor del acceso a conocimientos científicos y sociales de validez universal, pues, permitirlo contraviene frontalmente la dimensión pública de la educación nacional y cercena el derecho inalienable a la información del propio educando.
- El derecho a la intimidad en el entorno digital: La revolución tecnológica de las redes sociales ha gestado una nueva amenaza a los derechos personalísimos de los menores de edad, la cual es impulsada, paradójica y frecuentemente de manera inconsciente, por sus propios padres. El fenómeno sociológico y digital del *sharenting* (un neologismo

derivado de las palabras en inglés *share* -compartir- y *parenting* -crianza-, referido a la práctica de compartir excesivamente y sin filtros imágenes, videos, ecografías y datos personales íntimos de los hijos en la red) sitúa el ejercicio exacerbado de la libertad de expresión e información de los progenitores en colisión con el derecho fundamental a la intimidad, la vida privada, el honor y la propia imagen de los niños y adolescentes. (Azurmendi et al., 2021) Aunque la autonomía parental comprende, ciertamente, la representación legal de los menores en actos civiles y la facultad general de gestionar razonablemente su imagen en el ámbito público; no obstante, también se advierte que dicha facultad de representación no es un derecho absoluto, ni puede equipararse jamás a un derecho de propiedad comercial o de disposición irrestricta sobre la biografía digital y el cuerpo del hijo, por lo que la sobreexposición mediática y continua en plataformas digitales de alcance masivo configura un riesgo de vulneración de la intimidad presente y futura del menor.

2.2.4.2. Alcances de la libertad de los padres en la elección del nombre

Como se vio en páginas anteriores, se tiene que la naturaleza jurídica del nombre corresponde a ser un derecho-deber de la personalidad, donde el nombre civil se trata de un derecho subjetivo privado que faculta al individuo a identificarse, exigir que terceros lo llamen por tal, así como un deber que obliga al sujeto a portar un nombre para individualizarse en sociedad, asegurar la seguridad del tráfico comercial y civil, y responder por sus obligaciones.

Bajo esa lógica, si el nombre es un derecho inherente, intrínseco y personalísimo de la persona que lo porta, surge la interrogante de por qué este atributo es asignado y decidido por un tercero, es decir, por los padres o declarantes en el instante del nacimiento, en lugar de ser elegido por el propio titular del derecho.

La respuesta que ofrece la dogmática a esta aparente contradicción radica en la imposibilidad fáctica, biológica y jurídica del recién nacido para ejercer de manera autónoma su derecho a la autoidentificación. Dado que el infante en sus primeros instantes y años de vida carece de discernimiento, voluntad expresable y capacidad de ejercicio para los actos de la vida civil, el ordenamiento y la sociedad se ven en la necesidad de delegar la atribución primaria del nombre a sus progenitores (Del Valle, 2021), por lo que el ordenamiento jurídico atribuye a los padres el derecho fundamental de designar libremente el nombre de sus hijos, acto que se enmarca dentro de las prerrogativas inherentes a la responsabilidad parental.

Esta autonomía delegada encuentra sus raíces en la sociología de la familia y en la naturaleza del vínculo filial, ya que la elección del nombre de un hijo por parte de sus padres es un momento altamente personal, cargado de un inmenso valor emocional, simbólico e íntimo que queda circunscrito en la esfera privada y de reserva del núcleo familiar. (Pinkus et al., 2024) De hecho, la asignación del nombre genera el primer vínculo especial, psicológico, cultural e identitario entre los progenitores y su descendencia, por lo que el Estado, a través de sus aparatos registrales, no debe intervenir de manera arbitraria, asfixiante o censuradora en este acto de autonomía familiar y libre desarrollo de la identidad colectiva del hogar.

En el marco de la responsabilidad parental (que actualmente se concibe como una amalgama de derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, que debe ser ejercido en el marco de los parámetros legales y constitucionales que determina el Estado), se tiene que los niños son seres humanos con todas sus capacidades en un estado de formación progresiva que exigen promoción y defensa activa (Butrón, 2014), por lo que deben ser tratados como personas titulares de derechos humanos plenos que deben ser cuidadas, guiadas y respetadas por sus progenitores.

Aplicando este razonamiento a la esfera registral, el acto de elegir un nombre deja de ser un derecho absoluto de propiedad sobre la identidad del hijo, y se transforma en un acto de administración fiduciaria de la identidad de un tercero vulnerable, por lo que la autonomía de los padres en la elección del nombre debe ser ejercida con madurez, empatía y responsabilidad hacia las consecuencias futuras (tanto psicológicas como de interacción social) que ese vocablo tendrá a lo largo de toda la vida de esa persona. (Seiscento, 2021)

Adicionalmente, al desglosar la estructura morfológica del nombre, se identifica que el mayor grado de autonomía parental y libertad creativa recae de manera exclusiva sobre la elección del prenombre, también conocido como nombre de pila, ya que los apellidos vienen predeterminados por el vínculo biológico o legal de la filiación, representando de manera estática la pertenencia a una estirpe, linaje o familia específica. En consecuencia, el prenombre absorbe la voluntad creativa, las convicciones religiosas, las preferencias culturales, las modas estéticas o las aspiraciones ideológicas de los declarantes en el registro civil, lo que lo convierte en un punto de conflicto jurídico, ético y sociológico, ya que, cuando la voluntad de los padres se desvía de la protección del hijo y se adentra en la extravagancia extrema, la denigración o la cosificación comercial, la autonomía parental choca de manera frontal con los derechos existenciales y la dignidad intrínseca del neonato, haciendo ineludible la intervención estatal.

2.2.4.3. Límites a la autonomía parental

La autonomía parental, a pesar de su jerarquía constitucional, encuentra sus fronteras en tres principios estructurales e indisponibles del derecho internacional de los derechos humanos: el Principio del Interés Superior del Niño (ISN), el Principio de la Autonomía Progresiva, el principio de razonabilidad y proporcionalidad y la dignidad humana.

2.2.4.3.1. El principio del interés superior del niño

El interés superior del niño ha trascendido su concepción originaria como un mero principio axiológico inspirador para consolidarse como un derecho sustantivo de aplicación directa, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento ineludible, el cual se encuentra materializado a través de la Ley N.º 30466 (2016) y su reglamento, los cuales establecen que toda decisión estatal, judicial o administrativa que incida en la vida de un menor debe ponderar rigurosamente el impacto (positivo o negativo) de la medida, priorizando siempre la preservación de su entorno familiar idóneo y garantizando una protección férrea contra cualquier forma de violencia, alienación parental, abuso o trato degradante. (Torrecuadra, 2016)

Ante un escenario de conflicto normativo o fáctico entre la autonomía parental y los derechos fundamentales del menor, el Estado peruano tiene la obligación irrenunciable de restringir la esfera de actuación de los padres si esta amenaza el desarrollo armónico, la integridad o el patrimonio del hijo. En la controversia específica de la elección del nombre, la potestad de los padres no es ni puede ser irrestricta bajo un Estado garante de derechos, pues encuentra su límite material, ético y jurídico en el concepto doctrinario de la “razonabilidad social”. (Del Valle, 2021) La potestad de designación debe autolimitarse, o ser limitada por la administración, a usos lingüísticos y semánticos que resulten socialmente razonables y culturalmente asimilables, con el objetivo de evitar generar perturbaciones y obstáculos insalvables en la futura vida de relación de la persona que portará el nombre. En cambio, el nombre asignado en el registro debe favorecer un desarrollo equilibrado, pacífico, integrador y normal de la personalidad del niño dentro de su entorno sociocultural, escolar y laboral.

La consecuencia directa y tangible del límite de razonabilidad social es que, desde el punto de vista del análisis doctrinario y la ética jurídica, debe encontrarse proscrita y censurada la utilización e inscripción de nombres extravagantes, ridículos, estafalarios, impronunciables o que, por su sola sonoridad o significado, atenten frontalmente contra la dignidad del ser humano.

2.2.4.3.2. La autonomía progresiva y el derecho inalienable a ser oído

De manera paralela y simbiótica al interés superior del niño opera el principio de autonomía progresiva, reconocido transversalmente a partir del artículo 5 de la CDN, el cual desmorona la presunción legal de que los menores carecen de discernimiento hasta que el reloj biológico marca la mayoría de edad formal. Dicho principio, pues, señala que el ejercicio directo de los derechos por parte del niño aumenta en proporción directa a la evolución natural de sus facultades cognitivas, su madurez emocional y su interacción social, reduciéndose correlativamente y de manera gradual el ámbito de representación legal, custodia y dirección que ejercen los padres. (Venegas, 2010)

2.2.4.3.3. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Tal y como se detalló previamente, la autonomía parental conoce como justificación válida y constitucionalmente legítima para su limitación los derechos de terceros o el orden público. En el ecosistema familiar, ese “tercero” cuyos derechos pueden verse vulnerados por el actuar parental es el propio hijo. En consecuencia, el derecho de familia asume que no cabe la prohibición estatal de un estilo de crianza simplemente por motivos de moralidad hegemónica o disidencia ideológica; la limitación legal solo procede cuando las conductas, omisiones o decisiones parentales generan un perjuicio constatable en los bienes jurídicos tutelados del menor de edad. La autonomía familiar, por lo tanto, posee límites jurídicos que garantizan que el núcleo del hogar no se convierta en una zona de impunidad.

Dado que las libertades parentales y los derechos de los niños pueden entrar en colisión, el ordenamiento jurídico requiere del test de razonabilidad y proporcionalidad como el estándar rector para dirimir conflictos intra-familiares y determinar la validez constitucional de la intervención estatal en la esfera de la patria potestad.

La proporcionalidad opera como un mandato de justicia material que exige que toda restricción a la autonomía de los progenitores se someta a un escrutinio riguroso basado en tres subprincipios entrelazados:

- Juicio de idoneidad (o adecuación): La intervención del Estado debe constituir un medio instrumentalmente apto y adecuado para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. En el caso del nombre del menor, dicho fin es la salvaguarda de la integridad, el desarrollo y el bienestar integral del niño.
- Juicio de necesidad (intervención mínima): El operador jurídico debe verificar de forma exhaustiva que no exista una medida alternativa que, siendo igualmente eficaz para

proteger al menor, resulte menos gravosa o lesiva para la autonomía parental y la unidad familiar. Este subprincipio consagra la “intervención mínima del Estado”, determinando que la separación de un niño de su familia de origen o la privación de la patria potestad opere siempre como la última opción (última ratio), cuando los apoyos o intervenciones menos intrusivas han fracasado.

- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación): Exige sopesar los bienes jurídicos en conflicto para establecer si el grado de afectación del derecho restringido (la autonomía de los padres) se encuentra justificado por el nivel de satisfacción del derecho protegido (el bienestar del hijo), debiendo privilegiarse, en atención al interés superior del niño, los derechos del menor sobre las prerrogativas parentales.

2.2.4.3.4. La dignidad humana

Al interior del derecho de familia, el principio de dignidad humana exige que todos los integrantes del hogar, independientemente de su edad, sean tratados con respeto irrestricto. Ello incluye impone concebir a la persona menor de edad siempre como un fin en sí misma y jamás como un instrumento o medio para la satisfacción de los propósitos, emociones o litigios de los adultos (Verano, 2019), socavando la visión de la patria potestad como un derecho posesorio y se erige como el límite material más riguroso contra cualquier tipo de cosificación, manipulación o violencia en el ejercicio de las funciones parentales.

2.2.4.4. Evolución histórica de los reglamentos del RENIEC respecto a la calificación del nombre

En nuestro ordenamiento jurídico, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se erige como la entidad autónoma, técnica y especializada encargada de materializar, registrar y proteger el derecho a la identidad civil de todas las personas naturales. En ese sentido, desde su creación hasta la actualidad, ha establecido, mediante reglamentos, disposiciones destinadas a regular los alcances de la libertad de los padres en la elección del nombre de sus hijos.

Así, el Decreto Supremo N.º 015-98-PCM (Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 1998), destacó en su artículo 33 una tutela efectiva del Interés Superior del Niño frente a los posibles desvaríos y abusos de la autonomía parental en la elección de los nombres, estableciendo parámetros para la inscripción del nombre del recién nacido, prohibiendo categóricamente a los ciudadanos incurrir en las siguientes conductas nominativas:

- Un límite cuantitativo al señalar que ninguna persona podía ser registrada con más de dos prenombrs, buscando evitar cadenas nominales interminables que dificultaran la operatividad registral y la interacción diaria.
- Un límite cualitativo centrado en la extravagancia y la protección de la dignidad, mediante el cual se prohibía de manera expresa imponer prenombrs que, evaluados por sí mismos o en su combinación fonética con los apellidos familiares, resultaran extravagantes, ridículos, irreverentes, o frontalmente contrarios a la dignidad intrínseca y al honor de la persona que los habría de portar.
- Un límite clásico de orden público y moralidad social, censurando la inscripción de nombres que resultaran contrarios a la concepción general del orden público o a las buenas costumbres imperantes en la sociedad.
- Un límite de neutralidad ideológica, impidiendo el registro de nombres que expresaran o significaran tendencias ideológicas, agrupaciones políticas o corrientes filosóficas temporales, protegiendo al niño de ser utilizado como un panfleto humano de las convicciones de sus padres.
- Un límite vinculado a la claridad de la identidad de género en la época, prohibiendo aquellos nombres que, por su rareza o importación forzada, suscitaban equívocos insalvables respecto al sexo de la persona a quien se pretendía imponer, evitando problemas de identificación en etapas posteriores de la vida ciudadana.
- Un límite estructural y gramatical, prohibiendo la utilización inadecuada de apellidos reconocidos como si fuesen prenombrs.

A la luz del citado artículo, el Registrador del Estado Civil era la persona legalmente autorizada y facultada para denegar en el acto las inscripciones que se solicitasen en abierta contravención a cualquiera de las prohibiciones dispuestas en el artículo.

No obstante, a pesar de su sólida justificación en los tratados de derechos humanos y su incuestionable utilidad práctica evidenciada por la doctrina, la vigencia temporal del artículo 33 fue efímera, ya que cuatro días después de su publicación oficial y entrada en vigor, se publicó el Decreto Supremo N.º 016-98-PCM (1998), cuyo artículo 1 derogó el artículo 33 del reglamento, bajo una justificación liberalista que priorizaba la libertad de acción de los adultos por encima del mandato constitucional de protección especial hacia los menores de edad, señalando que toda persona tiene derecho a llevar un prenombre o prenombrs que la identifique, y que, por ende, la aplicación práctica de los parámetros restrictivos del artículo 33 podría constituir una limitación al libre ejercicio de ese derecho.

Autores como Ganaha (2025), critican esta justificación, calificándola de inconsistente y profundamente equivocada en su hermenéutica, pues, al apelar genéricamente al libre ejercicio del derecho al nombre, el decreto derogatorio incurrió en una falacia de falsa equivalencia jurídica, ya que la administración confundió y homologó de manera errónea el supuesto derecho irrestricto del adulto declarante (el padre o la madre) de imponer un nombre según su antojo o capricho momentáneo, con el verdadero derecho fundamental del sujeto titular de la identidad (el niño vulnerable) a llevar a lo largo de toda su vida un nombre que respete escrupulosamente su dignidad humana y no lo exponga al escarnio social.

Desde entonces, no ha habido ninguna norma que limite, condicione o evalúe la asignación de nombres, situación que ha generado un vacío legal que caracteriza al sistema registral de nacimientos peruano hasta el día de hoy, lo cual es alarmante, ya que, de acuerdo con los propios reportes institucionales, el RENIEC administra y custodia una gigantesca base de datos de 36 millones de peruanos plenamente identificados, cifra que representa una monumental cobertura del 98.9% del total de la población nacional (RENIEC, 2026), de los cuales 10.4 millones de personas son menores de edad, por lo que, aunque sobre estas personas el Estado tiene un deber de garante, la desregulación de la etapa de asignación del nombre se ha convertido en una política de inacción sistemática que afecta a millones de sujetos en desarrollo, cuya consecuencia se evidencia a través de informes publicitados anualmente por el propio RENIEC, promovidos bajo dudosas iniciativas de relaciones públicas como el “Día de los Nombres Únicos”, que revelan y celebran paradójicamente la inscripción sistemática, constante y creciente de menores con nombres derivados de festividades temporales, marcas comerciales de productos de supermercado, eventos luctuosos, personajes de ficción de la industria del entretenimiento y combinaciones gramaticales absolutamente ininteligibles. (Diario El Comercio, 2021)

Uno de los supuestos más representativos es el registro de nombres extravagantes o ridículos que pueden afectar el honor y la dignidad de la persona. Ejemplos como *Año Nuevo*, *Brindis*, *Uva*, *Próspero*, *Acatlemi* o *Achis* reflejan una flexibilización de los controles administrativos que puede traducirse en una afectación significativa a la autoestima del menor, incrementando el riesgo de acoso escolar, estigmatización y dificultades para su adecuada integración social durante la infancia y la adolescencia. (Diario El Comercio, 2021)

Asimismo, el vacío legal ha permitido la inscripción de nombres que implican una forma de cosificación o mercantilización de la identidad personal. Casos como *Pepsy* o *Pringles*

evidencian la utilización de marcas comerciales como nombres propios, reduciendo simbólicamente a la persona a un objeto de consumo o a un referente mercantil, lo que puede comprometer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer una identidad asociada permanentemente a intereses ajenos a la dignidad humana.

Otro supuesto especialmente problemático corresponde a los nombres con contenido denigrante, ofensivo o de connotación negativa, por ejemplo, la inscripción del nombre *Alzheimer* constituye un ejemplo paradigmático de cómo una denominación puede vincular de manera permanente la identidad del niño con una enfermedad neurodegenerativa, exponiéndolo a situaciones de burla, discriminación y afectaciones psicológicas que podrían acompañarlo durante toda su vida. Finalmente, también se han registrado nombres inspirados en personajes de ficción o expresiones de la cultura popular contemporánea, como *Batman* o *Usnavy*.

Si bien estas denominaciones responden a la libertad de elección de los progenitores, desde la perspectiva del interés superior del niño resulta cuestionable que la identidad del menor quede condicionada a preferencias personales, modas pasajeras o extranjerismos cuyo significado muchas veces es desconocido por quienes los asignan, lo que puede generar situaciones de excentricidad involuntaria que afecten la construcción de la identidad personal y la interacción social del niño.

Estos ejemplos evidencian que la ausencia de límites normativos específicos en materia de inscripción de nombres no solo amplía la libertad de los padres, sino que también incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales de los niños, especialmente aquellos relacionados con la dignidad, la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño, principios que deben orientar toda actuación estatal en materia de protección de la infancia.

Como se mencionó, el marco normativo vigente del RENIEC no otorga a los registradores facultades para evaluar la razonabilidad o conveniencia del nombre elegido para un recién nacido, pese a que el principio del Interés Superior del Niño tiene reconocimiento constitucional. Así, la Ley Orgánica del RENIEC (Ley N.º 26497, 1995) regula la obligación de inscribir los nacimientos, los procedimientos registrales y los efectos legales de las inscripciones, pero no establece criterios materiales ni límites para calificar el contenido del prenombre, ni autoriza al registrador a rechazar nombres por ser ofensivos, humillantes o perjudiciales para el menor.

En el ámbito operativo, la Directiva DI-008-DRC/001 (RENIEC, 2022) y los lineamientos complementarios priorizan el cumplimiento de requisitos formales, como la identificación de los declarantes, la presentación del Certificado de Nacido Vivo y la correcta elaboración del acta, obligando al registrador a consignar el nombre exactamente como lo declaran los padres, sin realizar una evaluación jurídica, ética o sociológica sobre su idoneidad.

Como consecuencia, el registrador actúa como un fedatario y transcriptor de la voluntad de los padres, sin margen para aplicar el principio del Interés Superior del Niño en materia de nombres, siendo la única causa de rechazo de una inscripción de nacimiento el incumplimiento de requisitos formales o documentales, mientras que un nombre ofensivo, ridículo o potencialmente perjudicial no constituye un motivo legal para denegar la inscripción, evidenciando un vacío normativo en la protección cualitativa del derecho a la identidad del niño.

No obstante, a pesar de las críticas sociales, mediáticas y reportes internos sobre el alarmante aumento de nombres extravagantes, la posición pública del RENIEC ha adoptado un carácter que oscila entre lo pedagógico y lo meramente persuasivo, desplegando frecuentemente a través de sus voceros oficiales, redes sociales y canales de comunicación campañas de concientización exhortando a los futuros padres a meditar y evitar a toda costa la imposición de nombres que cumplan con características nocivas, sugiriendo a los progenitores que eviten inscribir nombres que:

- Por su naturaleza, puedan minar o destruir la autoestima del menor en etapas formativas críticas.
- Tengan un alto potencial comprobado de convertirse irremediablemente en objeto central de burla, acoso sistemático o humillaciones colectivas en recintos escolares.
- Posean, desde una perspectiva social, una connotación inherentemente denigrante, groseramente ofensiva, netamente cómica o abiertamente ridícula que rebaje la dignidad humana.
- Consistan en réplicas exactas y completas de nombres de marcas corporativas registradas, personajes de la ficción de historietas o que carguen con un peso negativo a nivel social, sociológico, religioso o histórico-político.
- Estén formados perezosamente mediante la utilización de acrónimos indescifrables o la simple combinación aleatoria de letras y siglas carentes de significado etimológico humano.

Al margen de todo ello, existe una excepción dentro del ordenamiento jurídico donde la normativa sí ordena, faculta y exige al funcionario registral asignar de manera proactiva y unilateral un “nombre adecuado”, y este es en el caso de orfandad, donde, ante el hallazgo de un menor cuyos padres sean totalmente desconocidos o esté en una situación de abandono absoluto, el registrador del estado civil respectivo, en coordinación en ciertos casos con autoridades tutelares, asume la responsabilidad de asignarle un “nombre apropiado” o “nombre adecuado” al menor no identificado. Dicha situación demuestra que el Estado, a través de sus instituciones y de sus funcionarios registrales comunes, sí posee la capacidad para ordenar distinguir qué constituye un “nombre adecuado” (aquel que dota de dignidad, normalidad y respeto al individuo) frente a un “nombre extravagante” o impropio.

Resulta, por lo tanto, una profunda contradicción sistémica que, por un lado, el sistema sea capaz y esté legitimado para la dignidad nomológica del infante huérfano, pero, simultáneamente, no tutele esa misma dignidad en el caso del niño cuyos propios padres biológicos obran, por negligencia o capricho, en desmedro de sus intereses vitales e identidad existencial.

Dicha situación, sin embargo, genera un efecto que recarga el sistema de justicia y perpetúa el sufrimiento existencial, ya que el sistema fuerza a la víctima del nombre a buscar, financiar y padecer un remedio correctivo judicial muchos años después de consumado el daño.

2.2.5. El cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano

2.2.5.1. Regulación del cambio de nombre

El proceso jurídico de cambio de nombre opera como un mecanismo procesal y sustantivo diseñado para alinear y armonizar la identidad estática (la verdad formal registral) con la identidad dinámica (la realidad vivencial autopercebida), particularmente cuando entre ambas dimensiones surge una discordancia severa que genera aflicción, frustración o merma la dignidad del sujeto de derecho. (Morales, 2011)

El sustento de ello reposa en el artículo 29 del Código Civil, el cual dispone que nadie puede cambiar o hacer adiciones a su nombre, salvo que existan motivos justificados y mediante autorización judicial. De ese modo, dicha disposición legislativa instauro el principio de inmutabilidad relativa, donde la prohibición de alteración de la identidad estática no reviste un carácter absoluto, sino que admite excepciones estrictas donde se vea que la realidad existencial del individuo exige la intervención tuitiva del Estado frente a una denominación que ha

fracasado en su inherente función individualizadora o que lesiona el libre desarrollo de su personalidad. (Fernández W. H., 2021)

No obstante, el legislador se abstuvo de establecer un catálogo *numerus clausus* (lista cerrada) de causales tasadas para autorizar la supresión, cambio o adición del nombre o apellidos y, en cambio, instituyó la procedencia del cambio mediante el empleo del concepto jurídico indeterminado de “motivos justificados”, lo que delega en el órgano jurisdiccional la labor hermenéutica de dotar de contenido a la norma, exigiéndole evaluar en cada controversia si la pretensión material del accionante posee el mérito de equidad y justicia suficiente para quebrar la rigidez de la regla general de inmutabilidad.

Históricamente, la jurisprudencia latinoamericana y la doctrina mayoritaria tendían a interpretar esta cláusula limitándola a motivos de índole marcadamente objetiva, tales como nombres objetivamente ridículos, extravagantes o contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, homonimia intolerable, o la dificultad extrema de pronunciación en el idioma local, que ameritaba la castellanización o simplificación fonética de nombres extranjeros (Fernández W. H., 2021), rechazándose, en cambio, aquellas solicitudes sustentadas en el mero capricho, consideraciones de índole estéticamente sentimental, la voluntad de abandonar el apellido del padre biológico para adoptar el de un padrastro sin que mediara un proceso formal de adopción, o el uso consuetudinario de un apelativo distinto al propio.

Sin embargo, en el contexto contemporáneo, la frontera del motivo justificado ha experimentado una expansión expansiva hacia dimensiones de orden subjetivo tales como el daño psicológico crónico originado por el entorno social, la divergencia respecto a la identidad de género impuesta biológicamente, el afán de perpetuar el acervo moral y la notoriedad profesional de un ancestro, e incluso el desafío a la imposición patriarcal en el orden de los apellidos, los cuales son acogidos actualmente por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional como presupuestos materiales válidos y preponderantes para subrogar o alterar la denominación originaria de un ser humano. (Fernández W. H., 2021)

El ordenamiento jurídico reconoce diversas acciones destinadas a garantizar la protección del derecho al nombre, las cuales responden a supuestos de hecho y finalidades distintas, entre las que destacan:

- La acción de modificación: Mediante el cual una persona solicita la autorización para cambiar o adicionar su prenombre o apellido cuando concurren motivos razonables y suficientemente acreditados. Se trata de una pretensión de naturaleza no contenciosa

cuyo objetivo principal es obtener una sentencia que autorice la modificación de la identidad nominal y ordene su correspondiente inscripción en el registro civil. Debido a que esta acción implica alterar un elemento esencial del estado civil de la persona, el solicitante debe acreditar de manera integral las circunstancias que justifican la modificación, así como demostrar que no persigue fines fraudulentos o ilícitos.

- La acción de reclamación: Cuando el titular del nombre ve afectado su derecho porque un tercero cuestiona, desconoce, niega de manera reiterada o impide el ejercicio legítimo de la identidad que le corresponde. La finalidad de la sentencia consiste en ordenar el cese inmediato de la conducta lesiva y restablecer el pleno reconocimiento del derecho al nombre. Además, cuando la vulneración haya ocasionado perjuicios de carácter moral o patrimonial, la resolución judicial puede disponer la correspondiente indemnización.
- La acción de usurpación: Mecanismo de tutela frente a la utilización indebida del nombre de otra persona, cuyo presupuesto de procedencia radica en que un tercero emplee ilegítimamente la identidad ajena para identificarse, atribuirse derechos, realizar actos jurídicos, desarrollar actividades comerciales o ejecutar conductas ilícitas. En este supuesto, la sentencia tiene por finalidad ordenar el cese inmediato de la usurpación de identidad y disponer la reparación de los daños ocasionados.
- La acción de impugnación: Tiene como finalidad cuestionar una solicitud o una resolución judicial que autoriza el cambio de nombre de un tercero cuando dicha modificación afecta derechos legítimos de otra persona. En estos casos, la sentencia busca dejar sin efecto la modificación autorizada, preservando el derecho preferente del tercero afectado y evitando que el cambio de nombre se convierta en un instrumento de confusión, competencia desleal o fraude.

2.2.5.2. Procedimiento judicial de cambio de nombre

El trámite judicial para el cambio de nombre está diseñado para balancear, por un lado, el respeto irrestricto al derecho constitucional a la identidad del individuo y, por el otro, la necesidad del Estado de preservar la seguridad jurídica frente a posibles intentos de fraude de ley, insolvencia fraudulenta o evasión de responsabilidades penales.

Desde el punto de vista del ordenamiento adjetivo, el artículo 749, inciso 9, y el artículo 826 del Código Procesal Civil estipulan que los procesos vinculados a la rectificación o modificación de partidas y atributos del nombre deben tramitarse en el proceso no contencioso, ya que no se trata de un conflicto jurídico, sino de una incertidumbre jurídica en atención a la

solicitud de certeza jurídica para perfeccionar su estado civil; no obstante, tales demandas de cambio de nombre implican el emplazamiento al Ministerio Público y al RENIEC.

En lo referente a la competencia jurisdiccional material y territorial, las reglas procesales delimitan el actuar de los juzgadores en función del sujeto tutelado. Si se trata de una persona mayor de edad, corresponderá al juez especializado en lo civil (para supresión, cambio o adición de nombre); mientras que corresponderá al juez especializado en familia cuando se trate de menores de edad. Finalmente, en cuanto a la competencia territorial, corresponderá al juzgado del domicilio real del demandante.

En cuanto a la presentación formal de la demanda, esta debe satisfacer los presupuestos procesales generales previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, comprendiendo en consecuencia:

- La firma de abogado colegiado y suscrita directamente por el accionante.
- Debe adjuntarse copia simple pero legible del Documento Nacional de Identidad (DNI) y la Partida de Nacimiento en copia certificada actualizada, la cual constituye el documento basal donde radica la inscripción que se pretende alterar.
- La presentación de certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales.
- Certificaciones financieras y alimentarias.
- Aquellas pruebas que permitan demostrar el motivo justificado por el cual se solicita el cambio, adición o supresión del nombre.

2.2.5.2.1. Fases procesales

- Admisión de la demanda: Una vez presentada, el juez revisa que cumpla con los requisitos legales y que se hayan adjuntado los documentos necesarios; si falta algún requisito, concede un plazo para subsanarlo. Cuando todo está conforme, admite la demanda y la pone en conocimiento del Ministerio Público y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para que puedan formular las observaciones que consideren pertinentes.
- Publicación de edictos: De acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, el juez ordena publicar un extracto de la demanda en el Diario Oficial El Peruano, en otro diario de circulación nacional o mediante el Sistema de Edicto Judicial Electrónico, posibilitando que cualquier persona cuyos derechos puedan verse afectados presente oposición, garantizando así la transparencia del proceso.

- Audiencia única, en la que el juez verifica que el proceso sea válido y resuelve cualquier cuestión pendiente; también se actúan los medios probatorios admitidos. Finalmente, las partes presentan sus alegatos antes de que el caso quede listo para sentencia.
- Sentencia de primera instancia: En ella, el juez evalúa todas las pruebas para determinar si existe un motivo serio y justificado que permita modificar el nombre, verifica también que el cambio no tenga fines fraudulentos ni perjudique a terceros. Como resultado, puede declarar fundada la demanda y ordenar la inscripción del cambio en los registros correspondientes, o declararla infundada si no se cumplen los requisitos legales.
- Impugnación: Posible, si es que las partes lo estiman conveniente. En casos excepcionales y cuando se cumplan los requisitos legales, también puede interponerse un recurso de casación ante la Corte Suprema, cuya función es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia.
- Ejecución de la sentencia: Una vez que la sentencia queda firme, el juzgado envía copias certificadas de la sentencia a las oficinas registrales competentes mediante los denominados partes judiciales. Si el registro de nacimiento ya está integrado al sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la comunicación se dirige únicamente a esta entidad, en cambio, si el registro civil aún depende de la municipalidad, la sentencia se remite tanto a la municipalidad como al RENIEC para su cumplimiento, que consistirá en la anotación marginal en la partida original, dejando constancia de la modificación del nombre por mandato judicial. Luego, se emitirá el Documento Nacional de Identidad actualizado. Asimismo, correrá a cuenta del demandante solicitar y realizar los trámites correspondientes para el cambio de nombre en diversas instituciones y entidades donde esté registrado.

En conjunto, estas etapas reflejan que el proceso judicial de cambio, adición o supresión de nombre no se limita a verificar la voluntad del solicitante, sino que incorpora mecanismos de control jurisdiccional, contradicción, publicidad y revisión que buscan armonizar el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad con la preservación del orden público, la seguridad registral y la tutela de los derechos de terceros.

2.2.5.3. Criterios jurisprudenciales relevantes

La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional han protagonizado un activismo garantista y han emitido pronunciamientos que han redimensionado, de forma permanente, los alcances interpretativos del artículo 29 del Código Civil, reforzando la

aplicación de criterios subjetivos y que amparen el aspecto psicológico, y el respeto incondicional por la identidad autopercebida.

2.2.5.3.1. La afectación psicológica, el menoscabo al autoestima y la tutela de la dignidad humana frente al acoso social (*bullying*)

Un escenario de conflictividad y recurrencia donde el juez especializado se ve impelido a intervenir, flexibilizando pragmáticamente la regla de inmutabilidad de la identidad estática, es ante la presencia de un entorno social que perpetra burlas reiteradas que erosionan irremediablemente la estructura psicológica del individuo. El verdadero hito jurisprudencial en esta submateria lo constituye la Casación N.º 1532-2017 Huánuco (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018), que establece un precedente vinculante. La demandante, quien portaba desde su nacimiento el prenombre “Arcadiona”, padeció acoso social sistémico y cruel tanto en su niñez como adolescencia (le atribuían apodos vejatorios como “Arcaica”, “Acaro” o con el epíteto peyorativo de “Arca de Noé”); no obstante, en primera y segunda instancia se decidió declarar infundada la demanda que pretendía permutar su denominación por “Kaori Camila”.

El deficiente razonamiento jurídico vertido por la sala superior sostenía que para que un motivo subjetivo se eleve al rango de “justificado” con aptitud para destruir la presunción de inmutabilidad, el nombre controvertido debía poseer una estructura semántica que fuera objetivamente ridícula en sí misma, o detentar un significado que resultara inherentemente denigrante y repulsivo para la moral de la sociedad en su conjunto. Los magistrados superiores argumentaron erróneamente que un prenombre antiguo, clásico, derivado de una honorable raíz de connotaciones mitológicas tradicionales carece de cualquier elemento intrínsecamente absurdo o soez, y por ende, procedieron a desestimar la aflicción psicológica alegada por la demandante, reduciéndola a una percepción estrictamente subjetiva y particular que no revestía mérito ni preponderancia para quebrar la solemnidad de la fe pública registral.

La Corte Suprema de Justicia, en cambio, demolió conceptualmente y anuló este criterio, señalando que una construcción nominal no necesita gozar de una semántica que la haga inherentemente soez, chabacana o vulgar de forma universal; por el contrario, si el entorno social y vecinal inmediato instrumentaliza crónicamente dicho nombre particular como un vehículo constante para la humillación sistemática, y se acredita pericialmente que esta violencia psicosocial ha terminado por resquebrajar la autoestima, se configura una lesión continuada al núcleo mismo de la dignidad humana. En mérito a dicho razonamiento humanista, la Corte concluyó sentando el precedente vinculante de que la afectación psicológica y

emocional, en la medida que esté provista de solvencia probatoria técnica en el expediente judicial, constituye por derecho propio un pleno y perfecto “motivo justificado” a la luz de las excepciones albergadas en el artículo 29 del Código Civil.

En similares líneas, en la Casación N.º 835-2016 Ayacucho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), la Corte Suprema falló concediendo la insólita autorización para proceder con la mutación y subrogación del apellido paterno de un menor adolescente de escolaridad secundaria, permitiendo la supresión de la heredad patrilínea “Melchor” para proceder a reemplazarla y dotarlo del apellido “Bromley”. El núcleo de la justificación para esta alteración residió en el *bullying* que padecía el menor de edad en su institución educativa, donde sus pares se valían del apellido para estigmatizarlo cruelmente llamándolo “choro López” o lanzando mofas feminizantes como “Melchorita”. La Corte Suprema atendió tal pedido señalando que en un Estado Constitucional de Derecho no se puede, bajo ninguna circunstancia o pretexto procedimental, mantener una actitud pasiva y tolerante frente a situaciones fácticas donde el propio signo distintivo legal de una persona en desarrollo se transmuta y corrompe en un instrumento de uso diario para infligirle mofa, escarnio y violencia psicológica persistente.

2.2.5.3.2. Fama, notoriedad y peligro de extinción

Existen controversias excepcionales en la tipología del derecho de personas donde la regla de la inmutabilidad nominal debe ceder no como reacción frente a una afectación psicológica punitiva, sino con el propósito proactivo de satisfacer y preservar un interés patrimonial, histórico o moral sólidamente anclado en la notoriedad pública. Al respecto, autores como Huanca (2026) postulan tres excepciones que justifican la composición o adición excepcional de apellidos:

- Fama y notoriedad superlativa, que otorga a la identidad un valor inmaterial que merece trascender.
- La popularidad abrumadora o banalidad excesiva del primer apellido (López, García, Pérez), que impulsa al sujeto a requerir la adición de un segundo apellido inusual con el genuino objetivo de lograr una verdadera distinción y evitar el caos de la multiplicidad de homónimos.
- La extinción inminente, obsolescencia temporal o peligro de desaparición definitiva de un apellido familiar histórico ante el desuso o la evidente carencia de descendientes y herederos varones capacitados para transmitirlo a futuras generaciones en la rígida línea patrilínea.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N.º 4374-2015 Lima (2016) aplicó esta teoría, ya que se trató de una persona que deseaba que se adicionara materialmente y de forma adyacente a la inscripción original de su acta de nacimiento el apellido de estirpe materna proveniente de su fenecido padre biológico, ya que este gozaba de fama póstuma, rotundo éxito personal, así como un prolongado reconocimiento a escala nacional cosechado como destacada figura política, académica y ex congresista de la República, por lo que el solicitante quería, en el ejercicio de su función pública, la conjunción indivisible de ambos apellidos de origen en una sola estructura nominal.

Así, la Sala Suprema concluyó que el anhelo genuino y filial de perpetuar en el tiempo el acervo moral, la memoria histórica y el prestigio académico acumulado por un antecesor insigne, materializándolo a través de la adopción integral de la identidad nominal compuesta, engasta perfectamente como un legítimo “motivo justificado” a la luz de las causales excepcionales previstas por el codificador en el artículo.

2.2.6. Derecho comparado sobre límites en la elección del nombre

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos han desarrollado criterios uniformes que exigen que toda restricción a la elección o modificación del nombre esté prevista en la ley, persiga un fin legítimo (como la protección de derechos de terceros o el orden público) y sea estrictamente necesaria y proporcional.

A nivel europeo, si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no incluye una cláusula específica sobre el derecho al nombre, a nivel jurisprudencial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos si ha construido un acervo jurisprudencial incrustando la protección del apelativo dentro del artículo 8 del Convenio, el cual tutela el derecho al respeto de la vida privada y familiar, postulando que el nombre, al ser un medio irremplazable de identificación personal y de vinculación con la unidad familiar, se subsume innegablemente en la esfera íntima del individuo.

La dinámica del TEDH frente a los límites normativos nacionales se rige por la doctrina del margen de apreciación, ya que se reconoce que las reglas onomásticas están profundamente arraigadas en la historia, la lingüística y la cultura jurídica de cada Estado soberano, lo que justifica una cierta heterogeneidad en Europa, no obstante de esta deferencia, el escrutinio europeo se activa cuando las restricciones estatales resultan carentes de razonabilidad o discriminatorias.

Uno de los precedentes más representativos es el caso *Guillot c. Francia* (TEDH, 1996). En este caso, los progenitores pretendían inscribir a su hijo con el nombre “*Fleur de Marie*”, solicitud que fue rechazada por las autoridades francesas por considerar que dicha denominación no se adecuaba a los usos onomásticos permitidos por la legislación vigente en ese momento, a lo que el Tribunal reconoció que la negativa estatal constituía una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio, al afectar la esfera de la vida privada y familiar relacionada con la elección del nombre. Sin embargo, también afirmó que los Estados conservan un margen de apreciación para regular los registros civiles cuando ello responde a finalidades legítimas, como la protección del interés general, la seguridad jurídica y la adecuada organización del sistema registral. En consecuencia, el análisis debía centrarse en determinar si la restricción resultaba necesaria y proporcionada en una sociedad democrática.

Un criterio más protector del derecho a la identidad fue desarrollado posteriormente en el caso *Johansson c. Finlandia* (TEDH, 2007). En esta controversia, las autoridades finlandesas rechazaron la inscripción del nombre “*Axl Mick*”, argumentando que la grafía *Axl* no se ajustaba a las convenciones ortográficas de la tradición onomástica finlandesa y proponiendo como alternativa el nombre “*Axel*”. El TEDH concluyó que dicha decisión vulneró el artículo 8 del Convenio, al considerar que la restricción carecía de una justificación suficiente y resultaba desproporcionada, observándose que el nombre *Axl* no ocasionaba perjuicio alguno al menor, sino que era utilizado de manera habitual en diversos países europeos e incluso existían antecedentes de su uso dentro del propio territorio finlandés. En consecuencia, determinó que la negativa estatal no respondía a una necesidad social imperiosa y constituía una injerencia injustificada en el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Otro antecedente es de *Salonen c. Finlandia* (TEDH, 1997), relativa a la solicitud de unos padres finlandeses de registrar a su hija con la denominación *Ainut Vain Marjaana*, misma que fue rechazada respecto de los vocablos *Ainut* y *Vain* al considerar que no constituían nombres propios, sino expresiones lingüísticas carentes de función identificadora. En esa oportunidad, la Comisión estimó que la limitación impuesta por el Estado era legítima y compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues perseguía la protección del interés del menor y la preservación de la función identificadora del nombre dentro del sistema registral. Desde esta perspectiva, la prohibición de expresiones extravagantes o que materialmente no operan como nombres propios fue considerada una restricción razonable y proporcionada.

2.2.6.1. Regulación en países de Europa

2.2.6.1.1. España

En España, la materia se encuentra regulada a través de la Ley 20/2011 (2011) la cual, a través de los artículos 50 y 51, consagra el derecho al nombre desde el nacimiento y el principio de libre elección del nombre propio. De acuerdo con el ordenamiento, los límites deben ser interpretados siempre de manera restrictiva en favor de la libertad individual. En consecuencia, los límites concretos en España se agrupan en las siguientes categorías:

- Límites cuantitativos: No pueden consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. En caso de nombres compuestos o dos simples, se unirán convencionalmente por un guion para conformar una unidad identificatoria.
- Límites de dignidad y prevención de confusión: La ley prohíbe taxativamente la imposición de nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona o que hagan confusa su identificación, quedando proscritos los nombres que constituyan un perjuicio objetivo, sean humillantes, denigrantes o puedan convertirse en objeto de burla. Además, la Dirección General de los Registros históricamente rechazó los diminutivos que carecían de sustantividad propia, aunque esta tendencia se ha flexibilizado considerablemente con la admisión de variantes familiares y coloquiales.
- Límite de identidad fraterna: Se impide imponer al recién nacido un primer nombre que sea idéntico al que ostente uno de sus hermanos vivos con idénticos apellidos, con la finalidad de prevenir confusiones administrativas, conflictos sucesorios y proteger la individualidad ontológica del menor en el seno de su propia familia.

El giro dogmático más revolucionario del ordenamiento español radica en la supresión legal del binarismo de género en la elección del prenombre, pues, en las versiones previas de la legislación, se prohibían los nombres que “indujeran a error en cuanto al sexo”, vedando nombres femeninos para varones y viceversa, o limitando el uso de apelativos neutros; no obstante, a raíz de los cambios sociales y reformas normativas en pro de la autodeterminación de género la legislación actual estipula de manera expresa que no es relevante determinar si el nombre corresponde con el sexo o identidad sexual de la persona, por lo que aquellos nombres unisex o disconformes con el fenotipo biológico de nacimiento no pueden ser rechazados.

Respecto a los apellidos, España exige la dualidad (un apellido paterno y otro materno) y rige el principio de infungibilidad de las líneas, que prohíbe traspasar ambos apellidos de un solo progenitor (si existe doble filiación) para evitar la extinción de una de las líneas

hereditarias, considerándose una disposición de orden público. No obstante, adaptándose a los mandatos de igualdad, el Código Civil (artículo 109) y la LRC permiten a los padres decidir de común acuerdo el orden de transmisión de sus primeros apellidos antes de la inscripción registral, debiendo mantener dicho orden para todos los hijos futuros de ese vínculo.

2.2.6.1.2. Francia

En Francia, el artículo 57 del Código Civil (1804) rige el proceso de asignación onomástica, consagrando la prerrogativa de que los nombres de pila del niño son elegidos por su padre y madre. Tras la supresión de legislaciones restrictivas (como la ley del 11 Germinal, año XI, que confinaba los nombres a calendarios o a figuras de la historia antigua), el ordenamiento francés instituyó un esquema de control *a posteriori* basado en la garantía del interés superior del niño.

El oficial del estado civil (*officier de l'état civil*) no goza de facultad directa para vetar un nombre en el momento de la inscripción. Si alberga dudas de que los prenombrados elegidos (ya sea de manera individual o por su asociación con el apellido) resultan contrarios al interés del niño o atentan contra el derecho de terceros (por ejemplo, utilizar indebidamente apellidos de familias célebres como prenombrados), debe asentar los nombres temporalmente pero comunicar sin dilación el caso al Fiscal de la República, quien, evaluando la gravedad, apodera al Juez de Asuntos Familiares, quien es el único facultado legalmente para ordenar la supresión del nombre en los registros y requerir a los padres una nueva designación; en caso de inacción parental, el propio juez le atribuye un nombre de oficio.

Un caso ilustrativo de la severidad tutelar francesa es la *Affaire Titeuf*. En 2012 se conoció el caso de unos padres que nombraron a su hijo *Titeuf* (nombre del protagonista inmaduro y cómico de una célebre historieta francófona), por lo que la Corte Suprema determinó que asociar indisolublemente al infante con dicho personaje era perjudicial, exponiéndolo irremisiblemente a burlas durante su edad escolar e incidiendo negativamente en la formación de su identidad, priorizando así el bienestar psíquico del niño frente al afán de originalidad de los progenitores.

Una institución singular del derecho francés es el parto anónimo. En este supuesto, donde la madre opta por mantener en secreto su identidad biológica tras dar a luz, el ordenamiento intenta conciliar el derecho a no ser inscrita de la madre con el derecho del niño a la identificación. La mujer puede sugerir prenombrados para el niño, los cuales el oficial inscribe; si no lo hace, el oficial del estado civil elige de oficio tres prenombrados, sirviendo el

último de ellos como apellido o patronímico ficticio (*nom de famille*) para insertar jurídicamente al niño en la sociedad mientras procede su tutela o adopción.

2.2.6.1.3. Alemania

El sistema alemán no cuenta con una ley integral específica que catalogue exhaustivamente los nombres permitidos, delegando esta labor en la interpretación doctrinal y jurisprudencial derivada de la Ley del Estado Civil (*Personenstandsgesetz* o PStG). La directriz central es la protección irrestricta del *Kindeswohl* (bienestar del niño), por ello, los oficiales del registro (*Standesbeamten*) deniegan la inscripción de vocablos que objetivamente carecen de la cualidad intrínseca de nombre, como designaciones geográficas, apellidos comunes usados como primer nombre, títulos nobiliarios, o marcas comerciales. (Gemeinde Nottuln, 2024)

En lo relativo a la estructuración por género de los apelativos, la jurisprudencia alemana ha dictado resoluciones que siguen una línea similar al estándar español, pues, históricamente, las directrices administrativas dictaminaban que un prenombre debía ser inconfundiblemente masculino o femenino; no obstante, cuando los padres proponían un nombre neutro (*geschlechtsneutral*), se les obligaba a añadir un segundo nombre que clarificara irrefutablemente el sexo biológico del recién nacido. Por ello, en 2008, el Tribunal Constitucional Federal dinamitó esta práctica administrativa al resolver el caso de un niño inscrito como *Kiran*. El BVerfG sentenció que la exigencia de una identificación sexual inequívoca a través del nombre carecía de asidero en la Constitución (Ley Fundamental para la República Federal de Alemania) o en la legislación civil, argumentando también que el derecho de los padres (derivado del Art. 6.2 GG) para elegir el nombre está amparado de manera prioritaria y el Estado únicamente posee legitimidad para injerir cuando se vislumbra un peligro inminente para el *Kindeswohl* (bienestar del niño), lo cual no ocurre simplemente por portar un nombre neutral. (Bundesverfassungsgericht, 2008)

Bajo esta doctrina protectora de la libre elección, tribunales inferiores han dictaminado favorablemente en controversias semánticas agudas, como el reciente fallo que ordenó al registro inscribir a una persona con el nombre de pila *Luft Feli* (*Luft* se traduce como aire). A pesar de las reticencias del registro civil y asociaciones lingüísticas, se validó su uso aduciendo que, además de ser utilizado en otras culturas, un nombre neutro que el solicitante percibe alineado con su desarrollo personal resulta admisible. Asimismo, en materia de cambio de género, la jurisprudencia del BVerfG ha declarado inconstitucionales diversas barreras procedimentales de la *Transsexuellengesetz* (TSG), como los límites estrictos de edad,

garantizando que el cambio registral de nombre y sexo se fundamente primordialmente en el respeto a la autodeterminación.

2.2.6.1.4. Suecia

El ordenamiento registral del Reino de Suecia se fundamenta actualmente en la Ley de Nombres Personales (*Lag om personnamn*) de 2017, un cuerpo legal que intentó atenuar el excesivo rigor burocrático de la previa *Namnlag* de 1982. La historia del control onomástico en Suecia (iniciada en 1901) revela un esfuerzo estatal por estandarizar la herencia de los apellidos e impedir la usurpación de denominaciones nobiliarias.

La normativa contemporánea exige que los nombres de pila sean idóneos, por ende, los nombres no serán aprobados si pueden provocar incomodidad (*discomfort*) a la persona que los porta o si, por cualquier otra razón, resultan inapropiados como nombres de pila (por ejemplo, aquellos que asemejan apellidos, contienen caracteres numéricos, símbolos, o que poseen una fonética ajena a las normas ortográficas básicas del país).

La aplicación de estos límites generó resistencia civil y desencadenó procesos judiciales, como el ocurrido en 1996, cuando unos padres suecos, en un acto de rebelión patafísica contra la imposición de una multa por no registrar a su hijo dentro del plazo legal, intentaron inscribirlo bajo la secuencia alfanumérica de 43 caracteres: *Brfxccxxmnpccclllmmnprxvclmncssqlbb11116* (alegando que su pronunciación fonética era simplemente Albin). (BBC, 2007) Los tribunales rechazaron sistemáticamente la solicitud por contravenir de forma palmaria los requisitos de practicidad y viabilidad social. Ulteriormente, cuando los progenitores pretendieron sustituir ese absurdo registral inscribiendo a su hijo con la solitaria letra “A”, la judicatura volvió a denegarlo basándose en la prohibición de nombres de un solo carácter, si bien la jurisprudencia administrativa posterior flexibilizó la admisión de nombres monoliteros en circunstancias muy específicas.

Pese a este escrutinio, los tribunales suecos han admitido concesiones frente a nombres derivados de la cultura popular, a condición de que no infrinjan la cláusula de incomodidad. En 2007, tras la negativa inicial del ente tributario, un tribunal administrativo autorizó la inscripción del nombre *Metallica* en honor a la célebre agrupación musical, concluyendo que no revestía un carácter ofensivo (BBC, 2007).

2.2.6.1.5. Italia

En Italia, la supervisión estatal busca activamente prevenir la alienación del individuo a causa de identificadores estigmatizantes. La *Corte Suprema di Cassazione* ha fijado jurisprudencia en

salvaguarda de los infantes, validando las rectificaciones de oficio realizadas por los oficiales del estado civil. Un caso paradigmático es el del apelativo *Venerdì* (viernes), el cual, destaca de unos padres que intentaron inscribir a su hijo de esta manera, obteniendo el rechazo de la autoridad administrativa, imponiendo de oficio la denominación de Gregorio.

Tras múltiples recursos, la Corte Suprema de Casación respaldó el rechazo argumentando que *Venerdì* expone inherentemente al portador al ridículo, dado que la psique colectiva asocia indefectiblemente el término al personaje subordinado, salvaje y dependiente de la novela Robinson Crusoe de Daniel Defoe. La *ratio decidendi* radica en que un nombre exótico o un día de la semana no es intrínsecamente ilegal (nombres como Domenica o Asia son habituales), pero si su carga semántica y literaria evoca menosprecio social, el Estado posee el imperativo moral de vetarlo para proteger la salud psicológica y la integración comunitaria del niño, impidiendo que su denominación opere como una fuente inagotable de obstáculos y discriminación escolar o laboral. (Corte Suprema di Cassazione, 2008)

2.2.6.2. Regulación en América Latina

2.2.6.2.1. Argentina

La historia registral argentina muestra un cambio radical desde una perspectiva nacionalista hacia el pleno reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad. Previo a las grandes reformas contemporáneas, el nombre se encontraba regulado por el Decreto-Ley 18.248 (1969) el cual instauraba una expresa prohibición a los nombres extranjeros, a menos que fueran sometidos a un proceso de castellanización, o que, excepcionalmente, no tuvieran traducción y derivasen de los nombres de los padres.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de mediados de siglo defendía esta disposición, sentando la doctrina de que limitar nombres no castellanizados salvaguardaba el idioma como núcleo de la identidad nacional, ponderando la seguridad social y lingüística por sobre los deseos particulares (Casella & Toia, 2013); sin embargo, la posterior ratificación de tratados de derechos humanos desnudó el carácter discriminatorio de estas normas. En ese sentido, el razonamiento mutó a la consideración de que vetar apelativos por motivos lingüísticos en una sociedad heterogénea era inconstitucional, arbitrario y no salvaguardaba ningún interés colectivo genuino, pues la exclusión social deriva de prejuicios y no del idioma del nombre.

Consecuencia de este giro fue la adopción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), vigente desde 2015, cuyo artículo 63 instituye formalmente un régimen de

libertad de elección. En ese sentido, las restricciones actuales han sido destiladas a supuestos que tutelan el orden público y la integridad registral:

- Tope máximo de prenombrados: Se establece un límite de tres primeros nombres, garantizando sensatez y practicidad documental para los actos jurídicos de la persona, dejando de lado los extensísimos linajes del pasado.
- Confusión sintáctica y familiar: Está vedado utilizar apellidos como si fuesen nombres de pila, así como inscribir a un niño con primeros prenombrados idénticos a los de hermanos vivos, evitando la usurpación intrafamiliar y el caos registral.
- Inscripción de nombres aborígenes: Se autoriza taxativamente la inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas.

2.2.6.2.2. Colombia

La Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), mediante la expedición reiterada de normativas y circulares (como la Circular Única de Registro Civil), empodera a sus funcionarios administrativos para que funjan como el primer filtro moral, facultándoseles para que se abstengan de registrar a un recién nacido cuando los padres proponen nombres objetivamente exóticos, irrespetuosos o vejatorios que lesionarían la dignidad del futuro ciudadano.

En lo que atañe a la facultad de alterar el propio nombre, el Decreto 999 de 1988 autoriza a los ciudadanos a modificar sus prenombrados ante notaría mediante escritura pública para fijar su identidad, imponiendo una restricción que ha sido arduamente debatida: solo puede realizarse por una sola vez a lo largo de la vida. La Corte Constitucional colombiana, en sentencias como la C-114 de 2017 (Corte Constitucional, 2017) declaró que la limitación cuantitativa de un solo cambio es constitucional y razonable, arguyendo que la permanente mutación del apelativo destruiría la seguridad jurídica, dificultaría las relaciones comerciales, colapsaría las funciones de la Registraduría y facilitaría maniobras fraudulentas y fenómenos de múltiple cedulaación o falsa identidad. Sin embargo, la Corte ha matizado su jurisprudencia estableciendo que la prohibición no es absoluta: si una persona atraviesa un proceso de cambio profundo en la consolidación de su identidad sexual y de género, impedirle un segundo cambio de nombre representaría una vulneración desproporcionada de su libre desarrollo de la personalidad y autonomía.

Adicionalmente, frente al drama del éxodo migratorio venezolano, la Corte Constitucional y la Registraduría han abordado complejos escenarios de doble registro civil (nacimientos asentados tanto en Colombia como en Venezuela), aclarándose que la sola

inscripción civil no confiere automáticamente la nacionalidad, requiriendo minuciosos procedimientos administrativos de nulidad para depurar el estatus de las personas afectadas sin dejarlas en condición de apatridia.

En materia filiatoria y de apellidos, la Ley 2129 de 2021, conocida popularmente como “Ley Aluna”, emanada del exhorto de la Corte Constitucional (2019), dispone que:

- Ambos progenitores tienen plena potestad para definir, de mutuo acuerdo, qué apellido se inscribe en primer lugar, independientemente del sexo del progenitor.
- Si no existe consenso al momento del registro, el orden no lo dirime el género; el oficial de la Registraduría resuelve la disyuntiva de forma imparcial mediante un sorteo transparente.
- La normatividad se aplica de manera inclusiva a todos los supuestos de filiación, matrimoniales, extramatrimoniales, familias homoparentales, hijos adoptivos, y personas que desearan adicionar apellidos maternos a sus registros primigenios.

2.2.6.2.3. Chile

En Chile, la legislación gravita en torno al principio general de inmutabilidad del registro de nacimiento. La Ley 17.344 (1970) estructura un proceso estrictamente judicial que viabiliza el cambio de nombres o apellidos bajo circunstancias taxativas, las cuales pueden ejercerse por una sola vez. Entre tales causales se encuentran el menoscabo material o moral, la ridiculez manifiesta de la denominación, la posesión notoria de un nombre diferente por más de cinco años ininterrumpidos, y la adecuación por filiaciones indeterminadas.

Al momento de la inscripción del menor, si bien la legislación chilena no provee un catálogo cerrado de proscripciones, los oficiales del Registro Civil están instruidos para formular oposición cuando los nombres elegidos resulten extravagantes, impropios de personas, confusos respecto del sexo, o un manifiesto atropello al buen lenguaje. Si los padres insisten pertinazmente, la controversia se deriva de manera sumarisima al Juez de Letras, quien emite el veredicto final sobre la admisión o el veto de la palabra.

El rigor restrictivo del sistema chileno, no obstante, posee excepciones humanitarias diseñadas para impedir el aprovechamiento delictual del cambio identitario. Así, se dictamina la prohibición absoluta de alteración onomástica si el solicitante se encuentra procesado judicialmente o ha sido condenado por delitos de connotación sexual, en pro de resguardar el registro de antecedentes penales y la seguridad ciudadana.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno también ha evidenciado la flexibilidad de la normativa en situaciones dramáticas. Interpelado por acciones de inaplicabilidad constitucional relativas al tope de “por una sola vez”, el tribunal acogió las demandas en casos de alta vulnerabilidad; por ejemplo, la petición de una joven que requería suprimir el apellido de un progenitor agresor sexual (Tribunal Constitucional de Chile, 2026), argumentándose que la regla inamovible generaba una revictimización permanente, obligando a los descendientes a portar un estigma, violando la integridad psíquica y la honra.

2.2.6.2.4. México

La aproximación jurídica de México evidencia una dualidad entre el Poder Judicial y lo prescrito legalmente. Así, mientras que el tribunal supremo expande audazmente las libertades de los individuos para alterar sus identidades mediante la jurisprudencia de amparo, los códigos civiles de sus múltiples entidades federativas mantienen cláusulas cautelares y disuasorias durante la asignación inicial del prenombre por parte de los padres.

En el nivel constitucional, tras las históricas reformas de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) produjo el preclaro Amparo Directo en Revisión 2424/2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012), delineando una sólida arquitectura protectora del derecho a la identidad. La primera sala sentenció que el nombre proyecta dos dimensiones indisociables: La primera es individual y autónoma, al amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, facultando a los individuos a exigir la enmienda o cambio de sus prenombres para adecuar la realidad formal a sus convicciones, arraigo social, o verdad biológica o de género.

El principio de inmutabilidad perenne quedó así derogado intelectualmente, transformado de un cepo infranqueable a una garantía de función colectiva y social que demanda estabilidad transitoria, pero que jamás puede frustrar el derecho inherente a forjarse y exteriorizar un proyecto de vida a través de los signos nominales.

Sin embargo, a nivel del registro originario, el Estado mantiene activas sus potestades de policía administrativa mediante los códigos civiles locales, buscando neutralizar afrentas a la dignidad de la niñez antes de que cristalicen. Como paradigmas de esta práctica, el Código Civil del Estado de México y el de Durango establecen prohibiciones taxativas en la composición del nombre propio, ordenando:

- Límite cuantitativo y gramatical: El nombre no podrá estar integrado por más de dos sustantivos, suprimiendo formalmente largas secuencias nominales (Aude et al., 2024).

- Límites de carácter cualitativo: Se condena la utilización de palabras denigrantes, peyorativas de la personalidad o que expongan al neonato a la mofa pública (Aude et al., 2024).
- Prohibición de abreviaturas sociales y números: Se prohíbe la utilización en el acta de apodos, alias, o números, y se excluyen los diminutivos que carezcan de justificación basada en “usos y costumbres” locales (Aude et al., 2024).
- Homenajes contraproducentes: Algunas legislaciones estatales han llegado a limitar el uso de nombres y apellidos conjuntos que evoquen idénticamente a personajes históricos ilustres o figuras de dudosa reputación social, previniendo así un menoscabo reputacional por estigmatización.

2.2.6.3. Criterios internacionales para limitar nombres

El cotejo de la praxis registral continental revela tres áreas axiológicas sobre las cuales los Estados pivotan para ejercer la coerción nominal.

- El interés superior del niño: A través de este principio se consolida el concepto de que el prenombre no es un lienzo para la expresión artística excéntrica ni para la protesta política de los adultos, pues es un atributo que el infante no consintió y cuyas externalidades sociales negativas cargará a perpetuidad, por ello, la censura prospectiva es amparada bajo el Interés Superior del Niño, el cual legitima la injerencia estatal en la determinación del nombre si la originalidad degenera en previsible acoso escolar o daño moral.
- La demolición de las estructuras de género en el apellido y el nombre: Otro criterio es la neutralización por género de los registros civiles, proscribiendo la obligatoriedad del orden de prelación de apellidos (primero el paterno, luego el materno), para dar lugar a la negociación igualitaria de las partes y a soluciones como sorteos o alfabéticas en caso de diferendo. La invalidación del requisito del nombre identificador de género complementario por el tribunal alemán (BVerfG) y las reformas a la Ley del Registro Civil española corroboran que forzar el binarismo onomástico constituye una intromisión ilegítima en la autodeterminación y la vida privada, aceptando de forma plena los apelativos neutros.
- Orden público y salvaguardas burocráticas: Finalmente, las prerrogativas individuales continúan supeditadas a la funcionalidad administrativa, a fin de evitar el fraude institucional. Reglas como la imposibilidad de repetir nombres entre hermanos idénticos (España, Argentina), la prohibición estricta de bautizar con nombres a los apellidos (para

resguardar el orden genealógico), la limitación alfabética y el veto a números y caracteres indescifrables (Suecia, México) no se fundamentan en un afán moralizante, sino que radican, inobjetablemente, en la necesidad de los registros públicos de preservar la fiabilidad de las bases de datos criminales, patrimoniales, tributarias y civiles, permitiendo identificar indubitablemente al obligado en la vasta arquitectura del derecho privado.





CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque de investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo. Este enfoque caracteriza a aquellas investigaciones que se centran en el estudio y comprensión de fenómenos que, debido a su naturaleza, no pueden ser cuantificados o medidos de manera objetiva o estadística. Desde la perspectiva jurídica, la investigación cualitativa implica la comprensión, interpretación y aplicación de los principios del derecho, doctrina, legislación y jurisprudencia para poder comprender o determinar los alcances del fenómeno jurídico que es materia de estudio.

3.2. Tipo de investigación

La investigación se caracteriza por ser de tipo básico, es decir, constituirse como una investigación que persigue la generación de conocimiento sobre un problema en concreto y sus alcances. De esa forma, los hallazgos a los que se arribe sirven como base para el desarrollo de futuras investigaciones de orden aplicado, así como promover el debate académico en torno al problema.

3.3. Nivel de investigación

La investigación adopta un nivel descriptivo y explicativo. Por un lado, es descriptivo debido a que hace un estudio de los principales alcances teóricos, normativos y jurisprudenciales existentes relacionados con el problema de investigación. Por otro lado, es explicativo porque analiza cómo la ausencia de límites normativos en el ordenamiento peruano respecto de la asignación de nombres contribuye a la generación de afectaciones sustantivas y procesales y, a partir de ello, que criterios deben establecerse para resolver la tensión entre los derechos de autonomía parental y dignidad de los menores de edad, así como su viabilidad jurídica y compatibilidad constitucional.

3.4. Diseño de investigación

La investigación es de diseño no experimental, debido a que no se manipulan variables, sino que se analizan fenómenos tal como ocurren en la realidad jurídica. En concreto, la investigación se basa en la observación, análisis y comprensión de aportes doctrinarios, legales, jurisprudenciales y casuísticos que reposan en fuentes documentales, sin intervenir directamente en los hechos.

3.5. Método de investigación

La investigación precisa de los siguientes métodos:

- El método dogmático jurídico: Que permite analizar e interpretar las principales fuentes del derecho (doctrina, legislación, jurisprudencia) relacionadas con el problema de investigación.
- El método de análisis de casos: El cual se centra en la revisión de sentencias judiciales de cambio de nombre, lo que permite identificar patrones de afectación y fundamentos jurídicos aplicados en la práctica judicial peruana.

3.6. Técnicas e instrumentos

La investigación precisa de las siguientes técnicas e instrumentos de recolección, análisis y procesamiento de datos:

- La técnica de análisis bibliográfico: Empleada para la revisión de información que obra en fuentes doctrinarias tales como libros, revistas académicas, artículos de investigación, y otros que realicen aportes relevantes acerca de los derechos de la personalidad, el nombre, la protección del menor y los límites a la autonomía parental. Para ello, se emplea como instrumento el sistema de gestión bibliográfica, que permite organizar, clasificar y gestionar las fuentes doctrinarias y normativas utilizadas.
- La técnica de análisis documental: Empleada para la revisión de sentencias judiciales de cambio de nombre y otros documentos similares. Para ello, se emplea como instrumento la ficha de análisis documental, que permite sistematizar la información relevante extraída de cada sentencia judicial.

3.7. Población

La población estará conformada por todas las sentencias judiciales sobre cambio de nombre emitidas por el cuarto, quinto y sexto juzgados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante el 2024 y 2025, cuyos fundamentos estén vinculados o se sustenten en afectaciones como lesiones a la dignidad, burla, estigmatización, ridiculización, discriminación u otras afectaciones derivadas del nombre asignado.

3.8. Muestra

La muestra está constituida por quince (15) sentencias judiciales de cambio de nombre seleccionados de la población descrita, de acuerdo con las condiciones señaladas anteriormente.

3.9. Técnica de muestreo

La técnica de muestreo es la no probabilística por conveniencia de las investigadoras, ya que la selección de los expedientes depende del acceso disponible para la investigadora, de la

pertinencia de los casos y de la posibilidad de obtener información completa y relevante para los fines de la investigación.





CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se presentan, en primer lugar, los resultados obtenidos del análisis de cada una de las sentencias seleccionadas, conforme a la ficha de análisis jurisprudencial aplicada, así como los resultados correspondientes a las listas de nombres del RENIEC potencialmente lesivos u ofensivos. Posteriormente, se desarrolla el análisis y la discusión de los resultados en función de los objetivos específicos y del objetivo general de la investigación. Finalmente, se realiza la comprobación de la hipótesis planteada, a partir de los hallazgos obtenidos y su correspondiente interpretación.

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Presentación de casos judiciales

4.1.1.1. Caso 1

Tabla 1

Análisis del caso 1

Ítem	Análisis
Número del expediente	03010-2024-0-0401-JR-CI-04.
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	14 de junio de 2024.
Sumilla	Proceso de cambio de prenombrs por motivos justificados, sustentado en la afectación psicológica y social ocasionada por el nombre originalmente inscrito, en aplicación del artículo 29 del Código Civil y del derecho constitucional a la identidad.
Fundamentos de hecho	El solicitante manifestó que desde su infancia fue objeto de constantes burlas por sus prenombrs “Jilior Gil”, recibiendo calificativos como “Gilaso”, “Gil al cuadrado”, “No seas Gil”, entre otros. Estas experiencias afectaron su autoestima, generándole ansiedad, inseguridad y sentimientos de inferioridad. Como consecuencia, comenzó a identificarse socialmente como Jerson Jeremy, nombre con el que afirma sentirse cómodo y seguro.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Jilior Gil. Los elementos considerados lesivos fueron los prenombrs “Jilior” y especialmente “Gil”, debido a que daban lugar a burlas y asociaciones peyorativas con el término

	coloquial “gil”, utilizado para referirse despectivamente a una persona ingenua o tonta.
Características del nombre	El nombre es poco común y, por la coincidencia fonética y semántica del segundo prenombre (“Gil”) con un término coloquial despectivo, facilitaba la ridiculización del solicitante. La combinación de ambos prenombrs incrementaba las posibilidades de bromas y estigmatización en los ámbitos escolar, social y laboral.
Contexto cultural o socialmente relevante	En el contexto peruano y latinoamericano, la palabra “gil” suele utilizarse coloquialmente para calificar a alguien como ingenuo, tonto o fácilmente engañable. Este significado social provocó que el solicitante fuera objeto de burlas reiteradas durante distintos momentos de su vida, afectando su interacción social y su desarrollo personal. Asimismo, la Corte Suprema (Casación N.º 1532-2017 Huánuco) ha establecido que lo relevante no es el origen del nombre, sino si su utilización genera burlas o afectaciones a la persona.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	El solicitante buscó proteger su derecho a la identidad, preservar su estabilidad emocional, eliminar la causa permanente de burlas y adecuar su identidad legal al nombre con el que ya era reconocido socialmente (Jerson Jeremy). Además, acreditó que el cambio no perseguía fines ilícitos ni pretendía eludir obligaciones legales o económicas.
Pruebas presentadas	Informe psicológico que concluyó la existencia de ansiedad, baja autoestima, falta de confianza e indefensión, recomendando el cambio de nombre. Declaración testimonial que confirmó las burlas y la mejora emocional del solicitante al identificarse como Jerson Jeremy Certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales negativos. Reporte de deudores alimentarios y reporte Equifax que acreditaron la inexistencia de obligaciones pendientes. Acta de nacimiento y publicaciones por edictos sin oposición.

Razonamiento judicial empleado	El juzgado sostuvo que el artículo 29 del Código Civil permite el cambio de nombre cuando existen motivos justificados, cuya valoración corresponde al juez. Consideró acreditada la afectación psicológica causada por los prenombrados, corroborada mediante prueba pericial y testimonial. Asimismo, valoró que el solicitante ya era conocido socialmente como “Jerson Jeremy” y que no existía intención de ocultar identidad, eludir responsabilidades o perjudicar a terceros. Fundamentó además su decisión en el derecho constitucional a la identidad y en el criterio jurisprudencial de la Casación N.º 1532-2017 Huánuco, que prioriza el impacto real del nombre sobre la persona.
Decisión judicial	Se declaró FUNDADA la solicitud y se autorizó el cambio de los prenombrados “Jilior Gil” por “Jerson Jeremy”, ordenándose la modificación del acta de nacimiento y el envío de los partes judiciales al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Platería (Puno). Asimismo, se precisó que el cambio de nombre no altera el estado civil ni constituye prueba de filiación. Posteriormente, la sentencia quedó consentida al renunciar el solicitante al recurso de apelación.

4.1.1.2. Caso 2

Tabla 2

Análisis del caso 2

Ítem	Análisis
Número del expediente	Expediente N.º 04154-2024-0-0401-JR-CI-05.
Juzgado	Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	12 de septiembre de 2024.
Sumilla	Se declara fundada la solicitud de cambio de nombre, autorizándose el cambio de “Máxima” por “Anyeli Feriha”, al acreditarse que el prenombre le ocasionó afectación psicológica derivada de burlas y acoso, configurándose un motivo justificado conforme al artículo 29 del Código Civil.

Fundamentos de hecho	La demandante manifestó que desde la etapa escolar fue víctima de burlas debido a su nombre “Máxima”, siendo llamada “nombre de viejita” y “máxima velocidad”, situación que le generó tristeza, frustración y afectación emocional. Solicitó sustituir dicho prenombre por “Anyeli Feriha”.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Máxima. Elemento considerado lesivo: el prenombre “Máxima”, por haber sido motivo constante de burlas, humillaciones y afectación emocional.
Características del nombre	“Máxima” es un prenombre tradicional femenino que, si bien no es ofensivo por sí mismo, fue considerado problemático en el caso concreto debido a la carga social que adquirió para la demandante, convirtiéndose en fuente de ridiculización y afectación de su dignidad e identidad personal. El nombre solicitado fue “Anyeli Feriha”, manteniéndose los apellidos Aliaga López.
Contexto cultural o socialmente relevante	El caso evidencia un contexto de <i>bullying</i> escolar basado en el nombre propio. El juzgado destaca la protección constitucional de la dignidad, la identidad, la integridad psíquica y el libre desarrollo de la persona, así como el derecho al nombre reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	La demandante buscó dejar de utilizar un prenombre que le generaba sufrimiento psicológico y afectación a su autoestima debido a las burlas persistentes sufridas desde la adolescencia, procurando proteger su bienestar emocional y su dignidad.
Pruebas presentadas	Acta de nacimiento que acredita la identidad de la solicitante. Informe Psicológico N.º 07-2024-VVP, de 21 de junio de 2024, que concluye la existencia de afectación psicológica (ansiedad, baja autoestima, inseguridad, sentimientos de inferioridad, entre otros) asociada a las burlas sufridas por su prenombre.
Razonamiento judicial empleado	El juez parte del principio de inmutabilidad del nombre (art. 29 del Código Civil), señalando que admite excepciones cuando existen motivos justificados. Analiza la normativa nacional

(Constitución y Código Civil), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la doctrina de León Barandiarán y Rubio Correa, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC). Concluye que la afectación psicológica acreditada demuestra que el nombre perjudica la dignidad, la integridad psíquica y el libre desarrollo de la demandante, justificando el cambio.

Decisión judicial	Se declara FUNDADA la demanda y se ordena que en el Acta de Nacimiento se sustituya el prenombre “Máxima” por “Anyeli Feriha”, disponiéndose la correspondiente anotación marginal en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba.
Otras observaciones	Este caso constituye un precedente relevante sobre la valoración del daño psicológico derivado del <i>bullying</i> como motivo suficiente para autorizar el cambio de nombre, aun cuando el prenombre no sea objetivamente ofensivo o denigrante.

4.1.1.3. Caso 3

Tabla 3
Análisis del caso 3

Ítem	Contenido
Número del expediente	Expediente N.º 07142-2024-0-0401-JR-CI-05.
Juzgado	Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	18 de diciembre de 2024.
Sumilla	Se declara fundada la solicitud de cambio de nombre en proceso no contencioso, autorizándose el cambio del segundo prenombre “Caín” por “Xian” y del apellido paterno “Huallpa” por “Mendoza” del solicitante, así como el cambio del apellido paterno de su hija menor, por existir motivos justificados de carácter personal, psicológico y social.

Fundamentos de hecho	El solicitante sostuvo que desde la infancia sufrió <i>bullying</i> , discriminación y afectación psicológica por su segundo prenombre “Caín”, asociado al personaje bíblico que asesinó a su hermano. Asimismo, manifestó haber sido objeto de burlas por el apellido “Huallpa”, relacionado con “Atahualpa” y con el significado quechua de “gallina”. Estas situaciones continuaron en su vida laboral y afectaron su autoestima, salud mental, relaciones sociales y desempeño profesional. Además, expresó su deseo de adoptar el apellido de su abuelo materno “Mendoza”, figura significativa en su vida, y solicitó que su hija también lleve dicho apellido para evitar futuras situaciones de discriminación.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Cain Huallpa. Elementos considerados lesivos: el segundo prenombre “Caín” y el apellido paterno “Huallpa”, debido a las connotaciones negativas y al constante rechazo social que generaban.
Características del nombre	El segundo prenombre tenía una fuerte carga religiosa y moral por su asociación bíblica, mientras que el apellido poseía un significado en lengua quechua (“gallina”) y generaba asociaciones históricas con Atahualpa.
Contexto cultural o socialmente relevante	La sentencia reconoce que las asociaciones religiosas (Caín como símbolo del primer homicida bíblico), culturales (Atahualpa) y lingüísticas (significado de “Huallpa” en quechua) produjeron un contexto de estigmatización que derivó en actos reiterados de <i>bullying</i> y discriminación. También se considera el interés superior de la menor para evitar que experimente situaciones similares.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	- Cese del <i>bullying</i> y discriminación. - Protección de la salud mental y emocional. - Superar el estigma asociado al prenombre y apellido. - Adoptar el apellido del abuelo “Mendoza” como reconocimiento a su importancia familiar y emocional. - Proteger a su hija de futuras experiencias de discriminación y preservar su bienestar.

Pruebas presentadas	- Acta de nacimiento del solicitante. - Acta de nacimiento de la menor. - Informe psicológico N.º 173-2024-VVP, que acreditó ansiedad, baja autoestima, inseguridad, sentimientos de inferioridad y recomendó el cambio de prenombre y apellido. - Publicaciones de ley correspondientes al proceso no contencioso.
Razonamiento judicial empleado	El juzgado aplicó los artículos 29 y 30 del Código Civil, señalando que el cambio de nombre procede cuando existen motivos justificados y autorización judicial. Consideró acreditado que el solicitante sufría afectación psicológica y discriminación social derivadas de su prenombre y apellido, respaldadas por el informe psicológico. Asimismo, sostuvo que el cambio del apellido paterno debía extenderse a la hija menor conforme al artículo 20 del Código Civil y al principio del interés superior del niño.
Decisión judicial	Se declaró fundada la demanda y se ordenó Cambiar el nombre de Cain Huallpa por Xian Mendoza Cambiar el apellido paterno de su hija Disponer las anotaciones marginales correspondientes en las partidas de nacimiento.
Otras observaciones	La sentencia enfatiza que el cambio de nombre no modifica la filiación ni el estado civil, conforme al artículo 30 del Código Civil. También destaca que el informe psicológico fue determinante para acreditar la afectación emocional y que existió conformidad de la madre respecto al cambio de apellido de la menor.

4.1.1.4. Caso 4

Tabla 4

Análisis del caso 4

Ítem	Análisis
Número del expediente	07393-2024-0-0401-JR-CI-05.

Juzgado	Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	6 de junio de 2025.
Sumilla	Proceso no contencioso sobre acción de cambio de nombre, mediante el cual la demandante solicita autorización judicial para cambiar su prenombre “Amazona” por “Amy” y adicionar el segundo prenombre “Sofía”, alegando afectación psicológica y social derivada del nombre originalmente inscrito.
Fundamentos de hecho	La demandante sostiene que desde su etapa escolar sufrió constantes burlas y apodos relacionados con su nombre (“Río Marañón”, “Amazoncia”, “Amazonia”, “Amazonilla”, entre otros), lo que le generó problemas de autoestima, inseguridad emocional e introversión. Estas situaciones continuaron en su vida adulta, afectando su bienestar psicológico.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	El nombre originalmente inscrito fue Amazona, el cual considera lesivo debido a que generaba asociaciones con la Amazonía y era motivo de burlas, ridiculización y afectación emocional.
Características del nombre	Es un prenombre poco común, singular y de fuerte carga simbólica, asociado a la selva amazónica o a las guerreras mitológicas (“amazonas”). Su carácter inusual facilitó que fuera objeto de comentarios y apodos, repercutiendo negativamente en la esfera personal y social de la demandante.
Contexto cultural o socialmente relevante	En el contexto social peruano, los nombres inusuales pueden convertirse en motivo de estigmatización, especialmente durante la etapa escolar. El caso evidencia cómo determinados nombres, pese a ser legalmente válidos, pueden afectar el libre desarrollo de la personalidad cuando provocan discriminación, burlas o exclusión social.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	La demandante solicita el cambio porque el prenombre le ocasionó afectación emocional, problemas de autoestima e inseguridad, derivados de las burlas persistentes durante su infancia y adultez. Busca adoptar un nombre con el que se

identifique y que le permita desenvolverse socialmente sin sufrir nuevas afectaciones.

Pruebas presentadas	- Acta de nacimiento N.º 720, que acredita su identidad. - Publicaciones de ley exigidas para este tipo de procesos. - Informe Psicológico de fecha 25 de noviembre de 2024, basado en evaluación realizada el 20 de noviembre de 2024, que concluye que presenta una notable afectación psicológica derivada de la problemática relacionada con su nombre.
Razonamiento judicial empleado	El juzgado aplica el artículo 29 del Código Civil, que permite el cambio o adición del nombre por motivos justificados mediante autorización judicial. Asimismo, considera el artículo 30 del mismo cuerpo legal, que establece que el cambio de nombre no altera el estado civil ni constituye prueba de filiación. Tras valorar el informe psicológico y los hechos acreditados, concluye que existen motivos justificados de carácter social y psicológico para autorizar el cambio solicitado.
Decisión judicial	Se declara FUNDADA la demanda. Se ordena cambiar el prenombre “Amazona” por “Amy”, adicionar el segundo prenombre “Sofía”. Asimismo, se dispone que la Municipalidad Provincial de Tacna efectúe la anotación marginal correspondiente en el acta de nacimiento.
Otras observaciones	El proceso se tramitó como proceso no contencioso. La sentencia resalta que el derecho al nombre debe armonizarse con el derecho a la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. El fallo reconoce que la afectación psicológica acreditada constituye un motivo suficiente para autorizar el cambio del prenombre cuando este ocasiona perjuicios reales en la vida social y emocional de la persona.

4.1.1.5. Caso 5

Tabla 5
Análisis del caso 5

Ítem	Análisis
------	----------

Número del expediente	02606-2024-0-0401-JR-CI-06.
Juzgado	Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa.
Fecha de la sentencia	30 de mayo de 2024.
Sumilla	Se declara fundada la demanda de cambio de nombre, autorizándose el reemplazo del prenombre “Santos” por “Joseph Dylan”, al acreditarse motivos justificados relacionados con la protección del derecho a la identidad, la dignidad y el bienestar psicológico del solicitante.
Fundamentos de hecho	El demandante sostuvo que desde la infancia ha sufrido constantes burlas y acoso psicológico por llevar el prenombre “Santos”. Indicó que esta situación persistió durante la etapa escolar y en su centro de trabajo, afectando su autoestima, generándole ansiedad, rechazo social e inseguridad. Manifestó además sentirse plenamente identificado con el nombre “Joseph Dylan”.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	El nombre originalmente inscrito fue Santos, el cual se consideró lesivo debido a que originaba burlas, apodos y expresiones como “Santos es el Señor”, “qué santo eres tú” y “Espíritu Santo”, ocasionándole afectación emocional y psicológica.
Características del nombre	Se trata de un prenombre de connotación religiosa ampliamente conocido en el contexto hispanohablante. Aunque es un nombre legal y socialmente aceptado, en el caso concreto adquirió una carga peyorativa por las reiteradas asociaciones realizadas por terceros, afectando la identidad personal del demandante.
Contexto cultural o socialmente relevante	La sentencia evidencia un contexto de <i>bullying</i> y discriminación social basado en el nombre propio. Asimismo, resalta la importancia del derecho al nombre como elemento esencial de la identidad personal y reconoce que determinados nombres pueden generar estigmatización dependiendo del contexto social en que se desarrolla la persona.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	El solicitante buscó eliminar el impacto negativo que el prenombre “Santos” producía en su vida cotidiana, recuperar su autoestima, evitar nuevas situaciones de hostigamiento y

consolidar una identidad con la que se siente identificado, representada por el nombre “Joseph Dylan”.

Pruebas presentadas

Acta de nacimiento.

Informe psicológico que acreditó ansiedad, depresión, baja autoestima e inseguridad derivadas del hostigamiento por su nombre.

Declaración testimonial que corroboró los hechos.

Certificado de homonimia.

Certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales, de deudores morosos e INFOCORP para demostrar la inexistencia de finalidad ilícita en el cambio solicitado; además de la restante documentación acompañada con la demanda.

Razonamiento
empleado

judicial

El juzgado fundamentó su decisión en el derecho al nombre y a la identidad reconocidos por la Constitución, el Código Civil y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consideró acreditado que el prenombre ocasionaba una afectación real y continua a la dignidad, autoestima y desarrollo personal del demandante. Valoró especialmente el informe psicológico y la declaración testimonial para concluir que existían motivos justificados para autorizar el cambio de nombre. Asimismo, verificó que la solicitud no perseguía fines ilícitos y recordó que el cambio de nombre no altera la filiación conforme al artículo 30 del Código Civil.

Decisión judicial

Se declaró fundada la demanda y se autorizó que el demandante deje de llamarse Santos para pasar a denominarse Joseph Dylan. Además, se ordenó remitir la sentencia al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Pitumarca para la anotación marginal correspondiente y posteriormente la sentencia fue declarada consentida, adquiriendo autoridad de cosa juzgada.

4.1.1.6. Caso 6

Tabla 6

Análisis del caso 6

Ítem	Análisis
Número del expediente	01974-2024-0-0401-JR-CI-05.
Juzgado	Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	29 de mayo de 2024.
Sumilla	Proceso no contencioso sobre acción de cambio de nombre, mediante el cual el solicitante pide la supresión de su segundo prenombre (“Jacinto”) por constituir un motivo de afectación personal, psicológica y social derivado de burlas y actos discriminatorios sufridos desde la infancia hasta su vida laboral.
Fundamentos de hecho	El solicitante manifiesta que su segundo prenombre, Jacinto, ha sido motivo constante de burlas durante su etapa escolar, universitaria y laboral, siendo llamado con apodos como “Paisana Jacinta” y “Jacimiro”. Estas situaciones le generaron inseguridad, inconformidad con su identidad y deterioro de su autoestima, razón por la cual solicita la supresión del prenombre.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Juan Jacinto, en el cual el elemento considerado lesivo es el segundo prenombre “Jacinto”, por ser objeto de burlas y discriminación que afectan la dignidad e identidad personal del solicitante.
Características del nombre	Se trata de un nombre compuesto por dos prenombrs (“Juan” y “Jacinto”) y dos apellidos. La solicitud no busca incorporar un nuevo nombre, sino únicamente eliminar el segundo prenombre, manteniendo plenamente identificable a la persona.
Contexto cultural o socialmente relevante	El caso evidencia cómo determinados nombres pueden adquirir connotaciones sociales negativas debido a personajes populares o estereotipos culturales. En este caso, el prenombre “Jacinto” fue asociado con expresiones burlonas como “Paisana Jacinta”, personaje ampliamente conocido en el Perú y vinculado a

		estereotipos discriminatorios, generando situaciones de ridiculización y afectación psicológica.
Motivos para solicitar el cambio de nombre		El solicitante pretende proteger su identidad, bienestar emocional y autoestima, evitando continuar siendo objeto de burlas, humillaciones y discriminación ocasionadas por su segundo prenombre. Considera que existen motivos justificados conforme al artículo 29 del Código Civil.
Pruebas presentadas		- Acta de nacimiento que acredita la identidad del solicitante. - Informe psicológico que demuestra la afectación emocional y psicológica ocasionada por las burlas y discriminación relacionadas con el prenombre “Jacinto”. - Declaraciones y actuación procesal realizada durante la audiencia.
Razonamiento judicial empleado		El juzgado señala que el artículo 29 del Código Civil permite el cambio de nombre cuando existen motivos justificados y autorización judicial. Considera acreditado que el prenombre ha generado afectaciones sociales, personales y psicológicas al solicitante, respaldadas por el informe psicológico. Asimismo, precisa que la supresión del prenombre no altera su estado civil ni su filiación (artículo 30 del Código Civil), concluyendo que concurren razones suficientes para amparar la solicitud.
Decisión judicial		Se declara FUNDADA la demanda y se ordena a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo modificar el acta de nacimiento, suprimiendo el segundo prenombre “Jacinto”, quedando inscrito como Juan, con la correspondiente anotación marginal.

4.1.1.7. Caso 7

Tabla 7

Análisis del caso 7

Ítem	Análisis
Número del expediente	07903-2024-0-0401-JR-CI-04.

Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	25 de marzo de 2025.
Sumilla	Se declara fundada la solicitud de cambio de prenombre presentada por la demandante, autorizándose el cambio de “Felipa” por “Elizabeth”, al acreditarse que el nombre original le ocasionó afectación psicológica, menoscabo de su autoestima y vulneración de su derecho a la identidad.
Fundamentos de hecho	La demandante sostuvo que desde la infancia sufrió burlas constantes por su prenombre “Felipa”, recibiendo apodos y comentarios despectivos durante su etapa escolar. Posteriormente, en su vida laboral, sus empleadores continuaron menospreciando su nombre, llegando incluso a llamarla por otro distinto. Estas experiencias afectaron su autoestima, seguridad personal y desarrollo emocional, por lo que solicitó cambiar su prenombre por “Elizabeth”, nombre de su abuela materna, con quien mantenía un vínculo afectivo significativo.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Felipa, el cual es considerado lesivo debido a que generó burlas, apodos (“Filipo”), comparaciones ofensivas, rechazo social y comentarios peyorativos que afectaron la autoestima e identidad personal de la solicitante.
Características del nombre	Se trata de un prenombre tradicional, legalmente válido y de uso común; sin embargo, en el contexto social de la demandante fue percibido como poco atractivo o anticuado, generando reacciones negativas persistentes que afectaron su bienestar psicológico. El juzgado destacó que la relevancia no radica en el origen etimológico del nombre sino en sus efectos reales sobre la persona.
Contexto cultural o socialmente relevante	La sentencia evidencia que determinadas percepciones sociales respecto de nombres considerados antiguos o poco comunes pueden convertirse en fuente de discriminación, estigmatización y acoso. Asimismo, resalta la importancia del derecho a la identidad desde una perspectiva de dignidad humana y bienestar

	psicológico, siguiendo el criterio desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N.º 1532-2017-Huánuco.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	La solicitante buscó proteger su derecho a la identidad y superar las consecuencias emocionales derivadas del rechazo constante hacia su prenombre. Además, deseaba adoptar el nombre “Elizabeth” por el valor afectivo que representa al corresponder al nombre de su abuela materna, quien constituyó una figura de apoyo y cariño en su vida.
Pruebas presentadas	Informe psicológico que concluyó que el nombre “Felipa” constituía un factor asociado a baja autoestima y recomendaba su sustitución por “Elizabeth”. Certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales que acreditaban la inexistencia de antecedentes. Reporte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Reporte crediticio de Experian, demostrando que la solicitante no pretendía eludir responsabilidades legales o económicas mediante el cambio de nombre.
Razonamiento judicial empleado	El juzgado aplicó el artículo 29 del Código Civil y el derecho fundamental a la identidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución. Señaló que los “motivos justificados” deben analizarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso y no únicamente al significado del nombre. Citó la Casación N.º 1532-2017-Huánuco, destacando que lo determinante es si el uso cotidiano del nombre ocasiona burlas, falsas identificaciones o afectaciones relevantes a la persona. Asimismo, verificó que el cambio no perseguía fines fraudulentos ni evasión de obligaciones, y que no existió oposición de terceros tras la publicación de los edictos.
Decisión judicial	Se declaró FUNDADA la solicitud y se autorizó el cambio del prenombre “Felipa” por “Elizabeth”, ordenándose la modificación del acta de nacimiento y la expedición de los partes judiciales dirigidos a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas y al RENIEC para su inscripción, sin costas ni

costos. Posteriormente, la sentencia quedó consentida al renunciar la solicitante al recurso de apelación.

4.1.1.8. Caso 8

Tabla 8
Análisis del caso 8

Ítem	Análisis
Número del expediente	05207-2024-0-0401-JR-CI-04.
Juzgado	4.º Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Jueza: María Soledad Bellido Angulo.
Fecha de la sentencia	23 de septiembre de 2024.
Sumilla	Se declara fundada la solicitud de cambio de nombre presentada por los padres del menor, autorizándose el cambio de los prenombrs “Yohpio Rone” por “Junpyo Adriano”, al acreditarse que los nombres originales ocasionaban afectación psicológica, burlas constantes y vulneración del derecho a la identidad y al interés superior del niño.
Fundamentos de hecho	Los padres señalaron que el menor era objeto de burlas permanentes en el colegio y en su entorno social debido a sus prenombrs. “Yohpio” generaba apodos como “pio”, “pollito”, “Yoyo” y “koreano falso”; mientras que “Rone” motivaba sobrenombres como “error”, “reno” y “ron”. Estas situaciones afectaban su autoestima y bienestar emocional. Además, manifestaron que el nombre que pretendían imponer originalmente era “Junpyo Ronny”, pero fue inscrito erróneamente como “Yohpio Rone”.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Yohpio Rone. Los elementos considerados lesivos fueron los prenombrs “Yohpio” y “Rone”, por generar burlas, humillaciones, confusión y afectación emocional al menor.
Características del nombre	Se trata de un nombre poco común, con grafía inusual y difícil pronunciación. El juzgado no cuestiona su origen, sino los efectos sociales derivados de su uso, destacando que lo relevante

		es la repercusión negativa que produce en la vida cotidiana del menor y no la etimología del nombre.
Contexto cultural o socialmente relevante		El menor sufría <i>bullying</i> escolar y burlas en su círculo social. El expediente menciona que el nombre “Junpyo” proviene del personaje principal de la serie coreana Boys Over Flowers, reflejando la influencia de referentes culturales contemporáneos en la elección del nuevo nombre. El juzgado privilegia el interés superior del niño frente a cualquier valoración subjetiva sobre el origen extranjero del nombre solicitado.
Motivos para solicitar el cambio de nombre		Proteger la salud emocional del menor, evitar el acoso escolar, fortalecer su autoestima, garantizar su derecho a la identidad y permitir su adecuado desarrollo personal y social. También se alegó que existió un error en la inscripción del nombre originalmente deseado por los padres.
Pruebas presentadas		- Partida de nacimiento del menor. - Declaraciones testimoniales que confirmaron las burlas y la incomodidad del menor con su nombre. - Informe psicológico de fecha 20/21 de septiembre de 2024, que concluyó que el menor presentaba afectación emocional por <i>bullying</i> derivado de su nombre y recomendó terapia psicológica individual y familiar. - Documentación presentada con la solicitud y publicaciones de edictos sin oposición de terceros.
Razonamiento empleado	judicial	El juzgado fundamentó su decisión en el derecho a la identidad (artículo 2.1 de la Constitución), los artículos 29 y 30 del Código Civil y el principio del interés superior del niño. Asimismo, citó la Casación N.º 1532-2017-Huánuco, en la que la Corte Suprema establece que lo determinante para autorizar un cambio de nombre no es su origen o significado, sino si su utilización ocasiona burlas, falsas identificaciones o sufrimientos relevantes. El juzgado concluyó que los medios probatorios acreditaban suficientemente la afectación psicológica y social del menor, justificando el cambio solicitado.

Decisión judicial	Se declaró fundada la solicitud y se autorizó el cambio de los prenombrados “Yohpio Rone” por “Junpyo Adriano”, así como la expedición de los partes judiciales al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Espinar. La sentencia fue consentida al renunciar la parte solicitante a interponer recurso de apelación.
Otras observaciones	- Se destacó que el ejercicio de la patria potestad permite a los padres solicitar el cambio de nombre siempre que no contravenga el orden público ni resulte extravagante. - La decisión prioriza la protección de la integridad psicológica y el libre desarrollo de la personalidad del menor.

4.1.1.9. Caso 9

Tabla 9
Análisis del caso 9

Ítem	Análisis
Número del expediente	Expediente N.º 01902-2024-0-0401-JR-CI-05.
Juzgado	Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	29 de mayo de 2024.
Sumilla	Proceso no contencioso sobre acción de cambio de nombre, mediante el cual el solicitante pide cambiar su segundo prenombre Fermín por Ángel y su apellido paterno Holguín por Osven, alegando afectación a su dignidad, identidad personal y desarrollo social.
Fundamentos de hecho	El solicitante señala que el prenombre Fermín fue motivo de constantes burlas durante su etapa escolar, recibiendo apelativos ofensivos como “enfermin”, lo que afectó su autoestima. Asimismo, manifiesta que su apellido paterno Holguín lo vinculaba con familiares paternos con problemas judiciales, generándole comparaciones y estigmatización. Desde 2005 comenzó a utilizar el apellido Osven, el cual adoptó también para su empresa (“Osven Asesoría Empresarial S.A.C.”) y en sus

	redes sociales, siendo identificado socialmente con dicho apellido.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Fermín Holguín. Los elementos considerados lesivos fueron el segundo prenombre Fermín, por las burlas y discriminación sufridas, y el apellido paterno Holguín, por la asociación con antecedentes negativos de la familia paterna y el rechazo social derivado de ello.
Características del nombre	El cambio solicitado no elimina la identidad civil del solicitante, sino que modifica un prenombre y sustituye el apellido paterno por uno de uso social (“Osven”), conforme al artículo 29 del Código Civil.
Contexto cultural o socialmente relevante	El caso evidencia la importancia del nombre como elemento de identidad personal y social. El uso prolongado del apellido “Osven” en el ámbito profesional, empresarial y en redes sociales demuestra una identidad social consolidada distinta de la registral. Asimismo, refleja cómo las burlas escolares y la estigmatización familiar pueden afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	- Burlas constantes por el prenombre “Fermín”. - Afectación a la autoestima y bienestar psicológico. - Asociación negativa con la familia paterna por el apellido Holguín. - Identificación personal, familiar, social y profesional con el apellido Osven desde hace varios años. - Protección de su identidad y dignidad personal.
Pruebas presentadas	- Acta de nacimiento del solicitante. - Declaraciones testimoniales que corroboran las burlas y la identificación social con el apellido Osven. - Informe psicológico que acredita la afectación emocional y psicológica. - Evidencia del uso del apellido Osven en su empresa y redes sociales.

Razonamiento judicial	El juez fundamenta su decisión en los artículos 29 y 30 del Código Civil, señalando que el cambio de nombre procede cuando existen motivos justificados. Considera acreditado que las burlas y actos de discriminación afectaron psicológicamente al solicitante y que éste ha consolidado una identidad social con el apellido Osven. Asimismo, precisa que el cambio de nombre no altera la condición civil ni constituye prueba de filiación.
Decisión judicial	La demanda fue declarada FUNDADA. Se ordenó modificar el acta de nacimiento del solicitante, sustituyendo el segundo prenombre Fermín por Ángel y el apellido paterno Holguín por Osven, quedando inscrito como Ángel Osven. También se dispuso que, una vez consentida la sentencia, se oficie al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Jesús María para realizar la anotación marginal correspondiente.

4.1.1.10. Caso 10

Tabla 10

Análisis del caso 10

Ítem	Análisis
Número del expediente	00877-2024-0-0401-JR-CI-04.
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	3 de abril de 2024.
Sumilla	Proceso de cambio de prenombre, mediante el cual la demandante solicita sustituir el prenombre “Herlinda” por “Sarah Antonella”, alegando que el nombre original le ha ocasionado afectaciones psicológicas, baja autoestima, burlas y discriminación, invocando el artículo 29 del Código Civil.
Fundamentos de hecho	La demandante manifestó que desde la niñez fue objeto de burlas por su prenombre, recibiendo expresiones como “¿Herlinda... por linda?” y apodos como “Chicalina”, “Chicalinda”, “Chitara”, “La Provincianita” y “La Abuelita Herlinda”. Estas experiencias afectaron su autoestima, provocaron inseguridad, aislamiento

social y dificultades para desenvolverse académica y laboralmente. Incluso comenzó a identificarse socialmente como “Sarah” o “Antonella” para evitar discriminación y sentirse más segura. Contó con el apoyo de su esposo y de su madre para formalizar el cambio.

Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Herlinda, el cual era lesivo debido a que generaba burlas, asociaciones despectivas, discriminación y una afectación psicológica constante que menoscababa su derecho a la identidad y autoestima.
Características del nombre	Es un prenombre femenino tradicional, poco frecuente entre generaciones jóvenes, asociado por la demandante a estereotipos que originaban bromas, comentarios sobre su procedencia y una percepción negativa en distintos ámbitos sociales y laborales. La sentencia enfatiza que el problema no radica en el origen del nombre sino en los efectos reales que produce en la vida de quien lo porta.
Contexto cultural o socialmente relevante	La sentencia evidencia que determinados nombres pueden generar estigmatización social cuando son asociados con estereotipos culturales, provincianos o generacionales. La demandante experimentó discriminación tanto en el entorno escolar como laboral, situación que afectó su integración social y su bienestar emocional. El juzgado valoró especialmente el derecho constitucional a la identidad y la realidad social vivida por la solicitante.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	La finalidad fue proteger su identidad personal y salud emocional, poniendo fin a las burlas, discriminación, inseguridad y baja autoestima que el uso del prenombre “Herlinda” le ocasionaba desde la infancia. También buscaba que su identidad legal coincidiera con el nombre que ya utilizaba habitualmente (“Sarah Antonella”).
Pruebas presentadas	Informe psicológico que concluyó que el cambio de nombre contribuiría al fortalecimiento de su autoestima. Partida de nacimiento.

		Publicaciones mediante edictos electrónicos sin oposición de terceros.
		Certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales negativos.
		Certificado de no registrar deudas alimentarias
		Reporte de deudas (Experian), demostrando que el cambio no buscaba eludir responsabilidades legales o económicas.
Razonamiento judicial empleado		El juzgado fundamentó su decisión en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución (derecho a la identidad) y en el artículo 29 del Código Civil, señalando que los “motivos justificados” deben analizarse según las circunstancias particulares del solicitante. Asimismo, aplicó la Casación N.º 1532-2017 Huánuco, según la cual lo relevante no es el origen del nombre sino si su utilización ocasiona burlas, falsas identificaciones o sufrimientos que afecten la vida cotidiana. Al acreditarse mediante prueba psicológica la afectación emocional y descartarse cualquier intención fraudulenta, concluyó que existían motivos suficientes para autorizar el cambio.
Decisión judicial		Se declaró FUNDADA la solicitud y se autorizó el cambio del prenombre “Herlinda” por “Sarah Antonella”, disponiendo cursar partes judiciales al RENIEC y al Registro Civil correspondiente para efectuar la inscripción, dejando constancia de que el cambio no altera el estado civil ni la filiación de la persona. La sentencia quedó consentida al renunciar la solicitante al recurso de apelación.

4.1.1.11. Caso 11

Tabla 11

Análisis del caso 11

Ítem	Análisis
Número del expediente	02608-2025-0-0401-JR-CI-06.
Juzgado	Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa.
Fecha de la sentencia	29 de mayo de 2025.

Sumilla	Proceso no contencioso sobre cambio de nombre, supresión de nombre y cambio de apellido. El demandante solicita eliminar el primer nombre “Jerónimo” y modificar el apellido paterno “Lluicho” por “Luicho”, alegando afectación a su identidad, dignidad y desarrollo personal debido a burlas, discriminación y dificultades de pronunciación.
Fundamentos de hecho	El demandante sostuvo que desde su infancia fue objeto de burlas y humillaciones por su primer nombre “Jerónimo”, al ser relacionado con el personaje “Jerónimo, gran jefe de la tribu india”. Asimismo, indicó que su apellido “Lluicho” es constantemente pronunciado de forma incorrecta, razón por la cual socialmente siempre ha sido identificado como “Luicho”. Manifestó que utiliza únicamente el nombre “Rubén” en todos sus ámbitos sociales y laborales porque es el nombre con el que se siente identificado.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Jeronimo Lluicho. Los elementos considerados lesivos fueron el primer nombre “Jerónimo”, por generar burlas y afectar su autoestima; y el apellido “Lluicho”, debido a su difícil pronunciación y las constantes deformaciones al mencionarlo.
Características del nombre	El nombre estaba conformado por dos nombres propios y dos apellidos. El juzgado recuerda que doctrinalmente el nombre debe individualizar a la persona, no perjudicarla objetivamente, no inducir a error ni resultar peyorativo o generador de afectaciones a la dignidad de quien lo porta.
Contexto cultural o socialmente relevante	La sentencia evidencia un contexto de <i>bullying</i> , discriminación y estigmatización social, donde el nombre “Jerónimo” era asociado por terceros con un “jefe de tribu india”, mientras que el apellido “Lluicho” generaba constantes errores de pronunciación. Además, la testigo declaró que incluso relacionaban el apellido con una “lloclla”, reforzando las burlas. Todo ello produjo una afectación emocional y dificultades de interacción social.

Motivos para solicitar el cambio de nombre	El demandante buscó proteger su derecho a la identidad, eliminar la afectación psicológica derivada de las burlas sufridas durante gran parte de su vida, adecuar su identidad registral a la identidad con la que realmente es conocido (“Rubén Luicho”) y evitar futuras dificultades derivadas de la pronunciación de su apellido.
Pruebas presentadas	Partida de nacimiento; informe psicológico. Certificados de antecedentes penales, policiales y judiciales. Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Reporte de Infocorp. Certificado de homonimia. Declaración testimonial. El informe psicológico acreditó ansiedad, baja autoestima y afectación emocional derivadas de las burlas, mientras que la testigo confirmó los hechos narrados por el demandante.
Razonamiento judicial empleado	El juzgado fundamentó su decisión en los artículos 19, 29 y 30 del Código Civil y en el derecho constitucional a la identidad. Señaló que el nombre debe favorecer la identificación y no convertirse en fuente objetiva de perjuicio. Valoró conjuntamente la declaración testimonial, el informe psicológico y la inexistencia de fines ilícitos (acreditada mediante los certificados de antecedentes y homonimia). Asimismo, citó jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el contenido del derecho a la identidad y concluyó que el cambio solicitado protegía la dignidad y el desarrollo personal del demandante sin alterar su filiación.
Decisión judicial	La demanda fue declarada fundada. Se autorizó: (i) cambiar el apellido paterno de “Lluicho” por “Luicho”; (ii) suprimir el primer nombre “Jerónimo”. Además, se ordenó remitir copia de la sentencia a la Municipalidad Provincial de Arequipa y al RENIEC para su inscripción. Posteriormente, la sentencia quedó consentida y adquirió autoridad de cosa juzgada.

4.1.1.12. Caso 12

Tabla 12

Análisis del caso 12

Ítem	Análisis
Número del expediente	00687-2025-0-0401-JR-CI-06.
Juzgado	Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa.
Fecha de la sentencia	31 de marzo de 2025.
Sumilla	Proceso no contencioso de cambio de nombre, mediante el cual la demandante solicita la inversión del orden de sus prenombrados, pasando de “Glenda Evelyn” a “Evelyn Glenda”, por afectar su identidad, autoestima y bienestar emocional debido a burlas y discriminación sufridas desde la adolescencia.
Fundamentos de hecho	La demandante sostiene que desde la educación secundaria ha sido objeto de burlas por su primer nombre “Glenda”, el cual era asociado con la palabra “glande”, generándole sobrenombres ofensivos (“Glande”, “Glandecita”, entre otros). Ello produjo afectación psicológica, baja autoestima, inseguridad y dificultades en sus relaciones sociales. Desde hace varios años utiliza socialmente el nombre “Evelyn”, con el cual se siente identificada y aceptada. No solicita eliminar el nombre “Glenda”, sino colocarlo como segundo prenombre por respeto a la decisión de sus padres.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	El elemento considerado lesivo fue el primer prenombre “Glenda”, debido a su similitud fonética con la palabra “glande”, lo que originó constantes burlas, discriminación y afectación emocional.
Características del nombre	El juzgado recuerda que el nombre constituye un derecho fundamental de la personalidad e identifica a la persona. Señala que doctrinalmente un nombre no debe perjudicar objetivamente a la persona, inducir a error, dificultar su identificación ni tener connotaciones peyorativas. Aunque “Glenda” no es objetivamente ofensivo, en el caso concreto produjo

	consecuencias negativas para la identidad y estabilidad emocional de la demandante.
Contexto cultural o socialmente relevante	El caso evidencia la influencia del entorno escolar y social en la construcción de la identidad personal. La sentencia reconoce que las burlas persistentes, la discriminación y el uso de sobrenombres peyorativos pueden afectar gravemente la autoestima y el desarrollo psicológico de una persona. Asimismo, destaca la importancia del derecho constitucional a la identidad y a ser reconocido conforme a la propia personalidad.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	- Evitar las burlas y discriminación. - Superar la afectación psicológica ocasionada por el primer prenombre. - Proteger su identidad y autoestima. - Formalizar el nombre con el cual ya es conocida socialmente (“Evelyn”). - Mantener el nombre “Glenda” como segundo prenombre por razones familiares y afectivas.
Pruebas presentadas	Acta de nacimiento. Certificado de antecedentes penales. Certificado de antecedentes policiales. Certificado de antecedentes judiciales. Reporte de Infocorp. Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Informe Psicológico N.º 01-2025-VVP, que concluyó la existencia de afectación psicológica (frustración, enojo, impotencia, baja autoestima e inseguridad) y recomendó la inversión de los prenombrados para garantizar su estabilidad emocional.
Razonamiento judicial empleado	El juzgado fundamentó su decisión en los artículos 19, 29 y 30 del Código Civil, además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la identidad (STC N.º 5829-2009-AA/TC y STC N.º 2273-2005-PHC/TC). Consideró

acreditado que existía un motivo justificado para el cambio debido a la afectación psicológica demostrada mediante el informe pericial. Asimismo, verificó que la solicitud no perseguía fines ilícitos, como evadir antecedentes penales, responsabilidades alimentarias u obligaciones financieras. Finalmente, precisó que el cambio de nombre no modifica la filiación de la persona.

Decisión judicial Se declaró fundada la demanda y se autorizó la inversión de los prenombrados, quedando la demandante inscrita como Evelyn Glenda. Además, se ordenó remitir copia de la sentencia a la Municipalidad Distrital Gregorio Albarracín (Tacna) y al RENIEC para la correspondiente rectificación registral. La sentencia quedó consentida y adquirió autoridad de cosa juzgada.

4.1.1.13. Caso 13

Tabla 13
Análisis del caso 13

Ítem	Análisis
Número del expediente	00912-2025-0-0401-JR-CI-06.
Juzgado	Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa.
Fecha de la sentencia	28 de marzo de 2025.
Sumilla	Se resuelve la demanda de cambio de nombre y apellido presentada por Nacho Paliza, quien solicitó modificar su segundo prenombre y su apellido paterno alegando afectación psicológica, burlas y ausencia de vínculo paterno. El juzgado declaró infundada la demanda por insuficiencia probatoria y falta de convicción sobre la existencia de motivos justificados.
Fundamentos de hecho	El demandante sostuvo que desde la infancia sufrió burlas por su segundo nombre “Nacho” y por el apellido “Paliza”, recibiendo calificativos ofensivos que afectaron su autoestima. Asimismo, alegó abandono emocional de su padre, una fuerte identificación con su madre y que en su entorno social y laboral ya era conocido

	como “Kenny Alexandre Torre Torre”. Afirmó que estos hechos le generaron ansiedad, inseguridad y baja autoestima.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Nacho Paliza. Elementos considerados lesivos: el segundo prenombre “Nacho”, por generar burlas y asociaciones peyorativas; y el apellido paterno “Paliza”, por provocar comentarios ofensivos y afectar su bienestar emocional.
Características del nombre	El juzgado recuerda que el nombre constituye un derecho fundamental de identidad y debe individualizar a la persona sin perjudicarla, inducir a error, ser peyorativo o generar confusión. También destaca que estas características deben valorarse cuando se solicita un cambio de nombre.
Contexto cultural o socialmente relevante	El caso refleja una problemática de acoso escolar (<i>bullying</i>) y estigmatización social derivada del nombre y apellido. También evidencia el impacto de la ausencia de la figura paterna en la construcción de la identidad personal y el deseo de identificarse con la familia materna.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	Burlas constantes por el segundo prenombre y el apellido paterno. Afectación psicológica (baja autoestima, inseguridad, ansiedad y sentimientos de inferioridad). Abandono emocional por parte del padre. Identificación afectiva con la madre y deseo de llevar ambos apellidos maternos. Uso habitual del nombre “Alexandre Torre Torre” en los ámbitos social y laboral.
Pruebas presentadas	- Acta de nacimiento. - Informe Psicológico N.º 02-2025 VVP. - Certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales. - Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. - Reporte de deudas INFOCORP. - Fotografía. - Certificado de homonimia emitido por RENIEC.

- Testimonio no actuado por inasistencia.

Razonamiento judicial empleado	El juzgado reconoció que el informe psicológico acreditaba afectación emocional; sin embargo, consideró que ello no bastaba para justificar el cambio solicitado. Valoró negativamente el reporte de INFOCORP, señalando que el cambio de identidad podría afectar el interés de terceros y entidades financieras. Además, observó la ausencia del testigo ofrecido, la falta de otros documentos que demostraran el uso constante del nombre pretendido y una contradicción entre los hechos expuestos y el petitorio respecto al apellido materno (“Torres” y “Torre”). Concluyó que no se alcanzó el estándar probatorio suficiente para generar convicción sobre la procedencia del cambio.
Decisión judicial	Se declaró INFUNDADA la demanda de cambio de nombre y apellido interpuesta y se dispuso el archivo definitivo del proceso.
Otras observaciones	La sentencia enfatiza que el derecho al nombre no es absoluto y puede limitarse cuando existen intereses públicos o de terceros comprometidos.

4.1.1.14. Caso 14

Tabla 14

Análisis del caso 14

Ítem	Análisis
Número del expediente	07846-2024-0-0401-JR-CI-06.
Juzgado	Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa.
Fecha de la sentencia	24 de enero de 2025.
Sumilla	Proceso no contencioso de cambio de prenombre, mediante el cual el solicitante pide reemplazar el prenombre “Segundo” por “Julio”, alegando afectación a su identidad, autoestima y bienestar emocional debido a las burlas sufridas desde la infancia y a la falta de identificación con dicho nombre.

Fundamentos de hecho	El demandante señala que fue inscrito con el nombre “Segundo”; desde la primaria sufrió constantes burlas (“Segundo no puede ser primero”), lo que afectó su autoestima e inseguridad; recibió atención psicológica; el nombre “Segundo” fue impuesto en homenaje a su abuelo paterno, con quien no se identifica debido a sus conductas violentas y alcoholismo; desea llevar el nombre “Julio”, igual que su padre, a quien considera un referente positivo.
Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos	Nombre inscrito: Segundo Jesús. Elemento considerado lesivo: el prenombre “Segundo”, por generar burlas, afectar su autoestima, producir inseguridad emocional y vincularlo con una figura familiar negativa con la que no se identifica.
Características del nombre	El cuestionamiento recae únicamente sobre el primer prenombre, manteniéndose intacta la filiación y los apellidos. El nombre solicitado (“Julio Jesús”) conserva la estructura original, modificando únicamente el primer prenombre.
Contexto cultural o socialmente relevante	La sentencia reconoce la influencia del entorno social y familiar en la construcción de la identidad. Las burlas escolares persistentes y la asociación del nombre con un abuelo de conducta violenta incidieron negativamente en la autopercepción del solicitante. Asimismo, el juzgado destaca que la identidad comprende aspectos objetivos (nombre) y subjetivos (autopercepción), protegidos constitucionalmente.
Motivos para solicitar el cambio de nombre	El solicitante busca proteger su derecho a la identidad, eliminar el impacto emocional negativo asociado al prenombre “Segundo”, superar las secuelas psicológicas ocasionadas por las burlas y adoptar un nombre con el que sí se identifica afectivamente, al corresponder al de su padre.
Pruebas presentadas	Partida de nacimiento. Informe psicológico emitido por la psicóloga, que recomienda el cambio del prenombre. Certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales. Certificado de INFOCORP.

Certificado de deudores alimentarios morosos.

Certificado de homonimia; además de los demás documentos ofrecidos con la solicitud.

Razonamiento judicial empleado El juzgado fundamenta su decisión en el derecho constitucional a la identidad (art. 2.1 de la Constitución), el derecho al nombre (art. 19 del Código Civil y art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que el nombre forma parte de la identidad objetiva y subjetiva de la persona y que la autopercepción merece tutela constitucional. Considera acreditado que el cambio responde a convicciones personales legítimas, sin perseguir fines ilícitos ni afectar el orden público, descartando además riesgos de fraude mediante la revisión de antecedentes y el certificado de homonimia.

Decisión judicial Se declara fundada la demanda y se autoriza el cambio del primer prenombre de “Segundo” por “Julio”. Asimismo, se ordena remitir copia de la sentencia al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Camaná y al RENIEC para efectuar las anotaciones correspondientes. Posteriormente, la sentencia fue declarada consentida y adquirió calidad de cosa juzgada.

4.1.1.15. Caso 15

Tabla 15
Análisis del caso 15

Ítem	Análisis
Número del expediente	00330-2024-0-0401-JR-FC-01.
Juzgado	Décimo Juzgado Civil del Segundo Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Fecha de la sentencia	28 de noviembre de 2024.
Sumilla	Proceso de cambio de nombre mediante el cual el demandante solicita sustituir el prenombre “Ruler” por “Royer”, alegando que el primero ha sido motivo de burlas, discriminación y

afectación psicológica, vulnerando su derecho a la identidad y dignidad.

Fundamentos de hecho El demandante fue inscrito con el prenombre “Ruler”. Desde su infancia sufrió constantes burlas y discriminación por dicho nombre, especialmente en el ámbito escolar, afectando su autoestima y salud mental. Debido a ello comenzó a identificarse socialmente como “Royer”, nombre con el que manifiesta sentirse plenamente identificado. Además, sostiene que el cambio no busca evadir responsabilidades legales ni alterar su filiación.

Nombre originalmente inscrito y elementos considerados lesivos Nombre inscrito: Ruler, el cual se consideraba lesivo por su asociación con la palabra inglesa que significa “regla”, lo que originó burlas como “regla” y constantes actos de hostigamiento y discriminación.

Características del nombre Se trata de un prenombre poco común en el contexto peruano, de origen extranjero (inglés), cuya pronunciación y significado facilitaron asociaciones burlescas. El juzgado concluye que el nombre dejó de cumplir adecuadamente su función individualizadora al convertirse en una fuente permanente de afectación emocional.

Contexto cultural o socialmente relevante La sentencia evidencia cómo un nombre inusual dentro del contexto social peruano puede convertirse en un factor de estigmatización escolar y social. Se reconoce la importancia del nombre como parte esencial del derecho a la identidad y de la dignidad personal, así como el impacto que el acoso escolar puede generar en el desarrollo psicológico de una persona.

Motivos para solicitar el cambio de nombre El solicitante busca proteger su derecho a la identidad, preservar su dignidad y bienestar emocional, evitar nuevas situaciones de discriminación y adecuar su identidad legal al nombre (“Royer”) con el que es conocido y se identifica en su entorno familiar, social y laboral.

Pruebas presentadas Partida de nacimiento.

Informe psicológico que diagnostica trastorno de ansiedad generalizada derivado del hostigamiento sufrido.

Declaración testimonial que confirmó que el demandante era conocido como “Royer” y presencié las burlas durante la etapa escolar.

Certificados de antecedentes judiciales, penales, policiales y otros documentos que acreditan que el cambio no persigue fines fraudulentos.

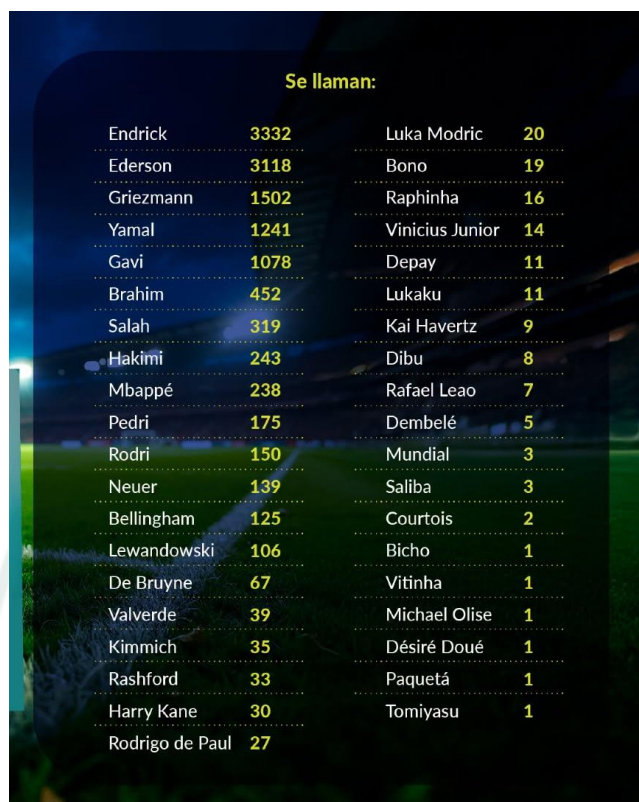
Razonamiento empleado	judicial	El juzgado fundamenta su decisión en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución (derecho a la identidad), los artículos 19, 29 y 30 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que el cambio de nombre procede cuando existen motivos justificados, especialmente si el nombre afecta la dignidad, la salud emocional o deja de cumplir su función individualizadora. Considera plenamente acreditado el daño psicológico ocasionado por el prenombre “Ruler” y verifica que el cambio no tiene fines ilícitos ni evasivos.
--------------------------	----------	--

Decisión judicial	Se declara FUNDADA la solicitud y se autoriza el cambio del prenombre “Ruler” por “Royer”. Asimismo, se ordena comunicar la sentencia a las entidades financieras involucradas y remitir los partes judiciales al Registro del Estado Civil para la inscripción correspondiente. La sentencia quedó consentida al manifestar expresamente su conformidad el solicitante.
-------------------	--

4.1.2. Nombres potencialmente lesivos u ofensivos publicados por RENIEC

Figura 1

Nombres de peruanos de futbolistas del mundial de futbol 2026



Se llaman:

Endrick	3332	Luka Modric	20
Ederson	3118	Bono	19
Griezmann	1502	Raphinha	16
Yamal	1241	Vinicius Junior	14
Gavi	1078	Depay	11
Brahim	452	Lukaku	11
Salah	319	Kai Havertz	9
Hakimi	243	Dibu	8
Mbappé	238	Rafael Leao	7
Pedri	175	Dembelé	5
Rodri	150	Mundial	3
Neuer	139	Saliba	3
Bellingham	125	Courtois	2
Lewandowski	106	Bicho	1
De Bruyne	67	Vitinha	1
Valverde	39	Michael Olise	1
Kimmich	35	Désiré Doué	1
Rashford	33	Paquetá	1
Harry Kane	30	Tomiyasu	1
Rodrigo de Paul	27		

Nota. Página de Facebook de RENIEC (2026)

De la lista presentada, existen nombres que podrían percibirse como burlescos, ofensivos o problemáticos por su forma, pronunciación o asociaciones en español, se puede hacer un análisis lingüístico, entre los cuales se encuentran:

- Bono: Fuera del contexto futbolístico puede asociarse al cantante de U2 o a la palabra “bono” (vale, subsidio), lo que facilita juegos de palabras.
- Dibu: Es un apodo muy informal que puede dar lugar a bromas (“dibujo”, “dibujito”), aunque no tiene una connotación ofensiva por sí mismo.
- Bicho: Probablemente el que más destaca. En español “bicho” significa insecto, animal pequeño o incluso puede usarse de forma despectiva para referirse a una persona. Es el nombre con mayor potencial para chistes o comentarios peyorativos.
- Saliba: Puede separarse o deformarse fonéticamente como “saliva” o dar pie a expresiones como “saliba/saliva”, especialmente por la cercanía entre b y v en la pronunciación de muchos hablantes. No es lesivo por sí mismo, pero en un contexto de

bromas, apodos o acoso podría usarse de forma desagradable, por ejemplo relacionándolo con babas o escupir.

Figura 2

Nombres de peruanos inspirados en el día del padre



Nota. Página de Facebook de RENIEC (2026)

De la lista presentada, los siguientes nombres podrían ser objeto de burla, ridiculización o generar afectaciones en la vida cotidiana:

- Daddy/Dad: Además de significar “papá” en inglés, en la cultura popular actual suele asociarse con memes, bromas en redes sociales y connotaciones sexuales (“*sugar daddy*”), lo que puede provocar burlas frecuentes.
- Papi: Se trata de un apelativo afectuoso, mas no de un nombre convencional, lo que puede generar bromas por sonar como sobrenombre o expresión coloquial que, en ciertos usos, está vinculado con la homosexualidad.
- Papito: El diminutivo aumenta la percepción de apodo. En algunos contextos también tiene connotaciones coquetas o irónicas.
- Paterno: Es una palabra del español utilizada normalmente como adjetivo o apellido.
- Padre: Puede confundirse con el tratamiento para sacerdotes.

Figura 3

Nombres de peruanos alusivos al Rock



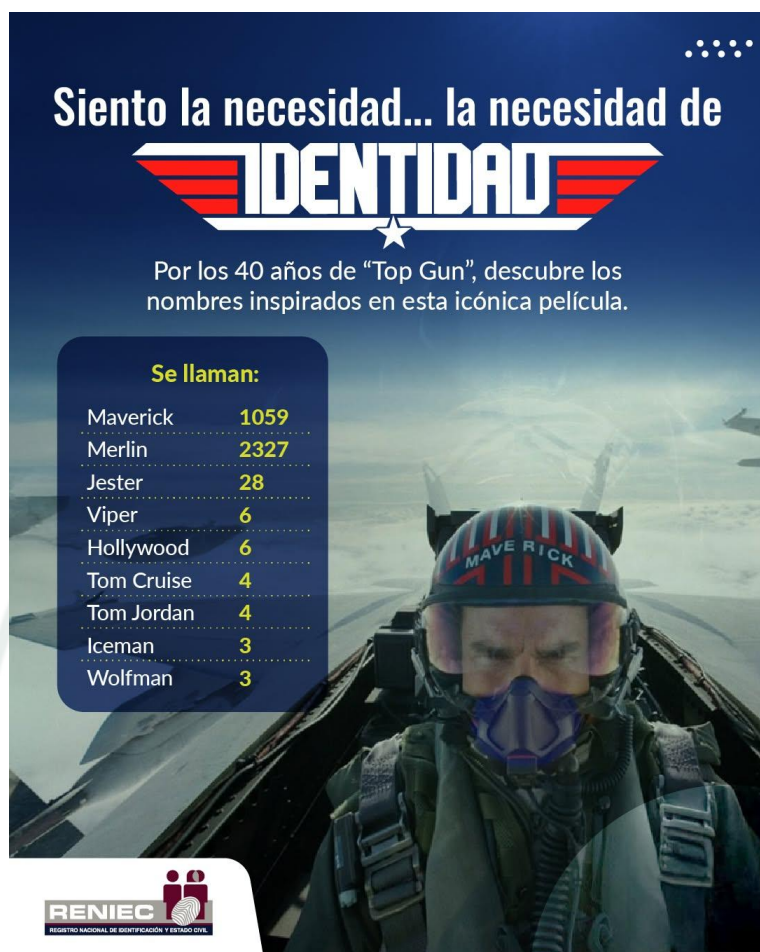
Nota. Página de Facebook de RENIEC (2026)

De acuerdo con la lista, los nombres que podrían ser considerados lesivos, burlescos u ofensivos son:

- Toto: Nombre que puede ser parte de un juego de palabras “Toto-ra” o referirse a los genitales, generalmente femeninos (por ejemplo, en Colombia y Venezuela) o infantiles, lo que podría provocar burlas si la persona interactúa en esos lugares.
- Queen: Puede dar lugar a juegos de palabras en inglés (“reina”), especialmente en contextos escolares.
- Slayer: Literalmente significa “asesino” o “matador”.

Figura 4

Nombres de peruanos inspirados en la película “Top Gun”



Nota. Página de Facebook de RENIEC (2026)

De la lista de nombres, los siguientes podrían ser considerados objeto de burla u ofensa:

- Jester: En inglés significa “bufón” o “payaso”.
- Viper: Significa “víbora”.
- Hollywood: Es un topónimo.
- Iceman: Significa “hombre de hielo”. Puede dar lugar a apodos (“frío”, “distante”).
- Wolfman: Significa “hombre lobo”. Puede generar bromas relacionadas con la apariencia física o el personaje fantástico.

Figura 5

Nombres de peruanos relacionados con la saga Star Wars



Nota. Página de Facebook de RENIEC (2026)

De la lista antes citada, los nombres que podrían resultar lesivos u ofensivos son:

- Amidala: Puede vincularse con la palabra “Amigdala”.
- Yoda: Personaje extremadamente conocido; difícil de desligar de la referencia.
- Jar Jar Binks: Es un nombre compuesto completamente ficticio y el personaje ha sido históricamente objeto de bromas entre los propios fanáticos.

Figura 6

Nombres de peruanos relacionados con la Semana Santa



Nota. Facebook de RENIEC (2026)

De la figura anteriormente mostrada, se tienen que los siguientes nombres podrían resultar burlescos, ofensivos o lesivos:

- Barrabás: Asociado al personaje liberado en lugar de Jesús; suele simbolizar delincuencia o maldad.
- Judas: Culturalmente equivale a “traidor”. Es probablemente uno de los nombres con mayor carga negativa.
- Herodes: Asociado al rey que ordenó la matanza de los inocentes; suele representar crueldad.
- Poncio: Remite a Poncio Pilato; aunque el nombre aislado no es ofensivo, la asociación puede generar bromas (“se lavó las manos”).

- Inri: En realidad no es un nombre sino un acrónimo (*“Iesus Nazarenus Rex Iudaeorum”*). Además, en español existe la expresión “tener un inri”, que significa cargar con un estigma o desgracia.
- Calvario: En el lenguaje cotidiano significa sufrimiento (*“esto es un calvario”*), por lo que puede prestarse a burlas.
- Dolorosa: Evoca sufrimiento y dolor; puede resultar objeto de comentarios o apodos.
- Semana Santa: Es una festividad completa, no un nombre convencional, por lo que destaca como extremadamente inusual.
- Domingo de Ramos: Es una celebración religiosa; como nombre completo resulta excepcional y fácilmente llamativo.

Figura 7
Nombres de peruanos relacionados con BTS



Nota. Facebook de RENIEC (2026)

De la figura anteriormente citada, los nombres que podrían resultar burlescos, ofensivos o lesivos son:

- V: Al ser una sola letra, puede generar confusión en documentos, sistemas informáticos o ser motivo de bromas (“¿solo te llamas V?”).
- Suga: Su pronunciación recuerda a “sugar” o puede confundirse con palabras coloquiales. Dependiendo del contexto escolar, podría dar lugar a apodos (como “sugar” o “sugar daddy”).
- J-Hope: Incluye un guion y una letra inicial, lo que puede generar problemas administrativos y facilitar bromas (“¿J de qué?”, “Hope” como palabra inglesa). Además, parece más un alias artístico que un nombre propio tradicional.

Figura 8
Nombres de peruanos inspirados en la Navidad



Nota. Facebook de RENIEC (2025)

De la figura anteriormente citada, los nombres que podrían considerarse lesivos, ofensivos o burlescos son:

- Niño: Puede generar bromas por referirse a la edad.
- Navidad/Christmas: Puede asociarse constantemente con la festividad.
- Duende/elfo: Se asocia con un personaje fantástico. Es fácil que origine apodos, imitaciones o referencias humorísticas, sobre todo referidas al tamaño de la persona.
- Regalo: Es un sustantivo de uso cotidiano. Puede dar lugar a juegos de palabras como “¿qué regalo eres?” o “¿dónde está tu envoltura?”
- Brindis: Está ligado a celebraciones y bebidas, lo que puede generar bromas recurrentes.
- Reno: La asociación inmediata con el animal y con los renos de Santa Claus facilita apodos y bromas. Puede también relacionarse con el hecho de ser víctima de una infidelidad, puesto que existe la expresión “poner los cuernos”, que significa ser víctima de una infidelidad. Si se considera que los renos son animales con astas grandes y ramificadas, que pueden recordar visualmente a los “cuernos”, entonces se facilitan bromas o apodos como: “Ahí viene el Reno.”, “Con esos cuernos...”
- Pavo: Además de ser el ave tradicional de Navidad, en varios países hispanohablantes “pavo” o “pava” puede utilizarse como término despectivo o para calificar a alguien de torpe o ingenuo, aumentando significativamente el riesgo de burlas.

4.2. Discusión de resultados

4.2.1. Sobre el primer objetivo específico

El primer objetivo de esta investigación es “Identificar las afectaciones sustantivas y procesales derivadas de la ausencia de límites normativos en la elección e inscripción de nombres que resultan perjudiciales para los menores”. La discusión de resultados se hará en función a los siguientes ejes temáticos:

4.2.1.1. La consideración del nombre “perjudicial”

Como se vio a lo largo de la investigación, el nombre civil, más que considerarse un trámite administrativo o un derecho que emana de la ley civil, se trata de un atributo fundamental de la personalidad y el soporte primario sobre el cual se asienta la identidad humana (Álvarez, 2016). Al actuar como el punto de enlace entre la identidad estática (datos registrales y biológicos) y la identidad dinámica (la proyección social, la biografía y la reputación del individuo), la asignación del nombre debe responder al criterio doctrinario de la razonabilidad social. (Parra, 2019)

Desde esta perspectiva, un nombre perjudicial es aquel que se aparta de los usos lingüísticos y semánticos socialmente asimilables, vulnerando la dignidad intrínseca del titular al exponerlo al escarnio, la estigmatización o la cosificación. En ese sentido, la práctica registral (evidenciada en la revisión de casos), la teoría y los criterios doctrinario-jurisprudenciales existentes, permiten establecer una tipificación de nombres perjudiciales, entre los que se encuentran:

- Nombres extravagantes, ridículos o estrafalarios: Denominaciones que por su sonoridad o significado directo o combinado con los apellidos resultan cómicas o absurdas, minando la autoestima durante etapas formativas e incrementan exponencialmente el riesgo de acoso escolar y exclusión social.
- Nombres con connotación denigrante o de carga negativa: Registros que vinculan de manera permanente la identidad del menor con patologías o eventos trágicos, sometiendo al niño a una permanente afectación psicológica y discriminación.
- Nombres que implican cosificación o mercantilización: La utilización de marcas comerciales registradas, lo cual reduce simbólicamente al ser humano a un objeto de consumo o referente comercial, distorsionando su libre desarrollo de la personalidad.
- Nombres derivados de la ficción, modas o acrónimos ininteligibles: Imposiciones basadas en personajes de entretenimiento, o combinaciones aleatorias de letras carentes de sentido etimológico, que condicionan la identidad del menor a caprichos o modas pasajeras de los progenitores.
- Nombres con carga ideológica o política: Utilización del prenombre como un vehículo o “panfleto humano” para expresar filiaciones políticas o doctrinas de los padres.

En suma, un nombre se vuelve perjudicial cuando la libertad creativa de los declarantes se desvía de la protección integral del menor y transforma el acto registral en una imposición lesiva de la dignidad humana.

4.2.1.2. La ausencia de límites a la autonomía parental como factor de afectación

Como se vio a nivel teórico, la autonomía parental ha evolucionado desde una visión patriarcal hacia una función de responsabilidad y administración fiduciaria subordinada al Interés Superior del Niño y a la autonomía progresiva del menor. Si bien se trata de una institución que viabiliza que los padres puedan tomar decisiones respecto de los menores a su cargo, con la finalidad de determinar lo mejor para ellos en aspectos relacionados con la crianza, educación, salud, valores y bienestar de los hijos (Espejo, 2021), lo cierto es que dicha autonomía no es

absoluta, sino que debe estar supeditada al interés superior del niño, es decir, que toda decisión que se tome en el marco de dicha autonomía se ejerza en consonancia y respeto de los derechos e intereses más beneficiosos para el menor. Así, no es posible permitir que, en aras de la autonomía parental, los padres eviten o rehúsen autorizar un tratamiento médico que podría salvar la vida del menor, o que, en función a ciertos criterios personales, sustraigan al niño de recibir educación.

En similares líneas sucede con el nombre, pues no puede alegarse la autonomía parental como justificación para determinar un nombre para el menor que, aunque pueda reflejar alguna convicción, creencia o gusto de los padres, signifique para este una vida llena de estigmas, burlas o incomodidad. Es en ese punto donde la autonomía parental encuentra su límite a la hora de determinar lo que está permitido y lo que está prohibido en el momento de registrar o inscribir los nombres del menor.

No obstante, el sistema registral muestra un vacío normativo desde la derogación del artículo 33 del Decreto Supremo N.º 015-98-PCM mediante el D.S. N.º 016-98-PCM, lo cual dejó al registrador del RENIEC sin facultades para evaluar la idoneidad del prenombre y lo convirtió en un mero transcriptor de la voluntad de los padres, situación que genera un doble impacto: Una afectación de carácter sustantivo y una afectación de carácter procesal.

Respecto de la primera (afectación sustantiva), esta se manifiesta de las siguientes formas:

- Confusión conceptual e inobservancia del interés superior del niño: La derogación del control registral se sustentó en la falacia de homologar la libertad de elección del adulto declarante con el derecho fundamental del niño a llevar un nombre acorde a su dignidad, priorizando el capricho parental por encima de la obligación estatal de actuar como garante de los menores.
- Vulneración de la identidad dinámica y la dignidad: Permitir la inscripción descontrolada de nombres lesivos lesiona el derecho del niño a ser tratado como un fin en sí mismo y no como un instrumento de las preferencias de sus padres, situación que impacta de forma directa en la construcción de su autoconcepto, su honor y su plan de vida.
- Contradicción sistémica en la tutela estatal: Mientras que el ordenamiento faculta y exige al registrador asignar un “nombre adecuado y digno” en los casos de niños

huérfanos o abandonados, se abstiene de tutelar esa misma dignidad cuando son los propios padres biológicos quienes actúan con negligencia o extravagancia.

Cuando se habla de una afectación procesal, en cambio, esta se manifiesta de las siguientes maneras:

- Inoperatividad del filtro preventivo administrativo: Al limitar la actuación del registrador a la verificación de requisitos meramente formales (como el certificado de nacido vivo), el daño a la identidad se consume de manera irremediable al momento de la inscripción.
- Sobrecarga de la vía judicial: Al no existir una barrera administrativa inicial, el sistema traslada la carga de corregir el problema a la víctima del nombre, quien se encuentra forzada a esperar a la mayoría de edad o madurez suficiente para promover un proceso judicial de cambio o adición de nombre bajo el artículo 29 del Código Civil argumentando “motivos justificados” (tales como la burla, la vergüenza o la afectación a la personalidad).
- Carga económica, temporal y psicológica para el justiciable: El afectado debe asumir los costos financieros, la demora procedimental y el desgaste emocional de un proceso judicial, requiriendo autorización del juez, publicaciones e inscripciones registrales para rectificar una situación que debió evitarse en el momento del nacimiento.

En síntesis, la falta de controles registrales cualitativos bajo el pretexto de una “autonomía parental irrestricta” distorsiona la naturaleza de la patria potestad, vulnerando los derechos sustantivos del menor a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, e imponiendo una innecesaria carga procesal que traslada al órgano judicial la solución diferida de un perjuicio que debió ser prevenido en la sede administrativa.

4.2.1.3. Afectaciones sustantivas concretas

A partir del análisis de los expedientes judiciales expuestos en páginas previas, las principales afectaciones de carácter sustantivo identificadas en la jurisprudencia civil se estructuran en torno a cuatro ejes fundamentales:

- Vulneración a la dignidad humana, integridad psíquica y salud emocional (daño psicológico por *bullying* o acoso constante).
- Vulneración al derecho a la identidad en su dimensión dinámica y subjetiva (ruptura entre la autopercepción o nombre social y la identificación registral).

- Vulneración por estigmatización social y menoscabo al honor (asociaciones peyorativas, lingüísticas, religiosas o estereotipos culturales).
- Vulneración al principio del interés superior del niño y protección integral de menores (afectación directa a infantes o extensión preventiva del cambio).

Tabla 16

Vulneración a la dignidad humana, integridad psíquica y salud emocional

Caso	Nombre Inscrito	Nombre solicitad o	En qué consistió la vulneración sustantiva
Caso 1	Jilior Gil	Jerson Jeremy	El término “Gil” generó burlas constantes (“Gilaso”, “No seas Gil”), provocando ansiedad, baja autoestima, inseguridad y sentimientos de inferioridad probados por informe psicológico.
Caso 2	Máxima	Anyeli Feriha	Burlas y acoso escolar (“máxima velocidad”, “nombre de viejita”), causando frustración, tristeza y afectación severa a su salud emocional y desarrollo personal.
Caso 4	Amazona	Amy Sofía	Apodos burlescos (“Río Marañón”, “Amazoncia”), generando inseguridad emocional, introversión y afectación al libre desarrollo de la personalidad.
Caso 5	Santos	Joseph Dylan	Hostigamiento y mofas (“Santos es el Señor”, “Espíritu Santo”), derivando en un diagnóstico de ansiedad, depresión y rechazo social.
Caso 7	Felipa	Elizabeth	Burlas escolares y menosprecio en el ámbito laboral, causando menoscabo a la autoestima y deterioro de la seguridad personal.
Caso 10	Herlinda	Sarah Antonella	Expresiones sarcásticas y apodos (“Chicalinda”, “La Abuelita”), produciendo aislamiento social y dificultades de desenvolvimiento académico y laboral.
Caso 12	Glenda Evelyn	Evelyn Glenda	Burlas y sobrenombres de índole sexual o anatómica (“Glande”), provocando frustración,

impotencia e inseguridad psicológica desde la secundaria.

Caso 15	Ruler	Royer	Burlas sostenidas al asociarlo con la palabra en inglés para “regla”, diagnosticándosele trastorno de ansiedad generalizada.
---------	-------	-------	--

Como se puede apreciar de la tabla anteriormente descrita, esta vulneración se configura cuando la imposición del nombre origina un sufrimiento psicológico continuo, manifestado en cuadros de ansiedad, depresión, baja autoestima, inseguridad y aislamiento social a causa del acoso (*bullying*) en el entorno escolar, laboral o familiar

Tabla 17
Vulneración al derecho a la identidad en su dimensión dinámica y subjetiva

Caso	Nombre Inscrito	Nombre solicitado	En qué consistió la vulneración sustantiva
Caso 6	Juan Jacinto	Juan (supresión)	Desconexión con el segundo prenombre debido a las burlas asociadas al estereotipo “Paisana Jacinta”, buscando adecuar el registro a su identidad proyectada.
Caso 9	Fermín Holguín	Ángel Osven	Fractura entre la identidad registral y la social/empresarial. El solicitante utilizaba públicamente y comercialmente el apellido “Osven” desde 2005 para desligarse de antecedentes negativos de la rama paterna.
Caso 11	Jerónimo Lluicho	Rubén Luicho	El demandante se identificaba social y laboralmente como “Rubén” y la grafía “Lluicho” generaba constantes deformaciones y errores de pronunciación en su entorno.
Caso 13	Nacho Paliza	Kenny Alexandre Torre Torre	El demandante alegó falta de identidad con el nombre paterno por abandono afectivo; sin embargo, el juzgado desestimó la solicitud por falta de prueba testimonial y riesgos de afectación a terceros (reporte INFOCORP).

Caso 14	Segundo Jesús	Julio Jesús	Vulneración del derecho a la autopercepción. El prenombre “Segundo” le fue impuesto en homenaje a un abuelo violento/alcohólico con quien no se identificaba, prefiriendo adoptar “Julio” por su padre.
---------	------------------	-------------	---

Como se puede desprender del análisis de la tabla anterior, esta clase de vulneración ocurre cuando la identidad oficial fijada en el acta de nacimiento contradice la autopercepción de la persona, su vivencia social consolidada (uso prolongado de otro nombre en la comunidad, empresa o redes) o la memoria afectiva familiar.

Tabla 18
Vulneración por estigmatización social y menoscabo al honor

Caso	Nombre Inscrito	Nombre solicitado	En qué consistió la vulneración sustantiva
Caso 3	Cain Huallpa	Xian Mendoza	Carga negativa absoluta por el prenombre “Caín” (personaje bíblico homicida) y estigmatización discriminatoria por el apellido quechua “Huallpa” (asociado a “gallina” y Atahualpa).
Caso 5	Santos	Joseph Dylan	Distorsión peyorativa y burlas sobre un prenombre con carga religiosa tradicional en el medio hispanohablante.
Caso 6	Juan Jacinto	Juan (supresión)	Estigmatización por asociación del nombre “Jacinto” con personajes de medios masivos vinculados a estereotipos culturales discriminatorios.
Caso 10	Herlinda	Sarah Antonella	Estigmatización derivada de la asociación del prenombre con estereotipos provincianos, ancianidad o falta de modernidad en entornos urbanos.
Caso 11	Jerónimo Lluicho	Rubén Luicho	Mofas continuas por asociar “Jerónimo” con el referente de “jefe de tribu india” y distorsiones burlescas del apellido (“lloclla”).

Como se puede ver de la tabla anteriormente descrita, esta clase de vulneraciones se manifiesta cuando el nombre o apellido porta connotaciones peyorativas, burlas fonéticas, asociaciones religiosas indeseadas, estereotipos raciales/culturales o vinculaciones con eventos/personajes de carga negativa..

Tabla 19

Vulneración al principio del interés superior del niño y protección integral de menores

Caso	Nombre Inscrito	Nombre solicitado	En qué consistió la vulneración sustantiva
Caso 3	Cain Huallpa	Xian Mendoza (Padre e Hija)	Se autorizó el cambio del apellido paterno de la menor de edad en aplicación del Interés Superior del Niño (art. 20 del Código Civil), previniendo que la niña sufra el mismo estigma y discriminación que su progenitor.
Caso 8	Yohpio Rone	Junpyo Adriano (Menor de edad)	Afectación directa al desarrollo integral del niño por <i>bullying</i> escolar (“pio pio”, “koreano falso”, “error”). El tribunal priorizó el Interés Superior del Niño y su bienestar emocional por encima del origen extranjero del nuevo nombre.

Como se puede desprender de la tabla anterior, esta clase de vulneración aplica en procesos promovidos por los padres en representación de sus hijos o en decisiones donde el juez extiende la tutela al núcleo familiar para evitar que los menores hereden situaciones de discriminación o menoscabo.

4.2.1.4. Afectaciones procesales identificadas

En los casos analizados, las afectaciones procesales derivadas de la necesidad de corregir un nombre perjudicial se sintetizan en los siguientes aspectos:

- Judicialización obligatoria del cambio de nombre: Debido al principio de inmutabilidad del nombre, las personas afectadas no cuentan con un mecanismo administrativo directo ante el registro civil para corregir un nombre nocivo o lesivo, viéndose forzadas a recurrir obligatoriamente a la vía judicial promoviendo procesos no contenciosos de cambio, supresión o adición de nombre.

- Exigencia de una elevada y compleja carga probatoria: Para que el juez autorice la modificación al amparo del artículo 29 del Código Civil, el demandante debe asumir una intensa carga probatoria orientada a demostrar tanto la existencia de “motivos justificados” como la ausencia de fines ilícitos.
 - o Prueba del daño psicológico y social: Requiere la presentación de informes o pericias psicológicas periciales que acrediten cuadros de ansiedad, baja autoestima o depresión ocasionados por el acoso (*bullying*) o la ridiculización, complementados en varios casos con declaraciones testimoniales.
 - o Acreditación de la conducta e idoneidad (descarte de fraude): Los demandantes deben aportar certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales, reportes del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), reportes del sistema financiero (Infocorp, Experian o Equifax) y certificados de homonimia.
- Riesgo de desestimación por rigurosidad probatoria: La falta de prueba testimonial, inconsistencias en el petitorio o la presencia de reportes financieros negativos pueden conducir al rechazo de la demanda por insuficiencia probatoria, dejando subsistente el nombre perjudicial (como ocurrió en el caso 13).
- Requisito de publicidad mediante edictos de ley: El trámite exige realizar publicaciones por edictos (electrónicos o en diarios de circulación) para convocar a terceros y garantizar que no exista oposición a la modificación pretendida.
- Litigiosidad diferida y sobrecarga procesal: El problema originado en el acto registral de nacimiento no se resuelve en la infancia, sino que se arrastra durante años, lo que genera que situaciones de vulneración surgidas en la etapa escolar tengan que ser litigadas posteriormente en la adultez, trasladando la carga de la ineficiencia registral preventiva al sistema judicial.
- Trámite de ejecución registral mediante anotación marginal: Una vez expedida la sentencia fundada y declarada consentida, se requiere la emisión y notificación de partes judiciales al RENIEC y a los registros civiles municipales para que se ejecute la rectificación mediante una anotación marginal en el acta de nacimiento. Las sentencias deben hacer la precisión expresa de que este cambio registral no altera el estado civil ni la filiación del solicitante.

4.2.1.5. Afectaciones sustantivas en las listas de RENIEC

A partir del análisis de las listas temáticas de nombres de peruanos publicadas por la RENIEC, las afectaciones sustantivas se pueden sistematizar en cuatro grandes categorías de vulneración.

Tabla 20

Vulneración a la dignidad humana, integridad psíquica y salud emocional

Lista de origen	Nombre Inscrito	En qué consistió la vulneración sustantiva
Mundial de Fútbol 2026	Bicho	Significa insecto o animal pequeño, y suele utilizarse de forma despectiva hacia las personas, presentando un alto riesgo de comentarios peyorativos.
Mundial de Fútbol 2026	Saliba	Presenta cercanía fonética con “saliva”, facilitando la deformación del nombre e inducir a burlas desagradables vinculadas con babas o escupir.
Rock	Toto	Puede formar juegos de palabras burlescos (“Toto-ra”) o remitir a una denominación informal de genitales, lo que genera riesgo de burlas.
Top Gun	Jester	En inglés significa literalmente “bufón” o “payaso”, asignando un rol de mofa sobre la persona.
Top Gun	Viper	Significa “víbora”, atribuyendo una connotación animal agresiva o peyorativa.
Top Gun	Wolfman	Significa “hombre lobo”, generando bromas respecto a la apariencia física de la persona o referencias fantásticas.
Navidad	Duende / Elfo	Se asocia con personajes fantásticos, propiciando apodos, burlas e imitaciones humorísticas referidas al tamaño físico del titular.
Navidad	Regalo	Sustantivo de uso común que propicia juegos de palabras burlescos (“¿dónde está tu envoltura?”).
Navidad	Reno	Asociación inmediata con el animal y con los renos de Santa Claus. Facilita burlas vinculadas a las astas del animal y a la sugerencia irónica de ser víctima de una infidelidad (“cuernos”).
Navidad	Pavo	Además de referir al ave, en el habla hispana se utiliza despectivamente para calificar a alguien de torpe o ingenuo, incrementando el riesgo de hostigamiento.

Navidad	Niño	Hace referencia directa a una etapa cronológica, lo que genera mofas sobre la edad de la persona a lo largo de su vida.
---------	------	---

Como se ve del análisis de la tabla precedente, esta vulneración ocurre cuando el nombre asignado contiene términos que en el idioma español evocan animales, apodos peyorativos, partes anatómicas, insultos o palabras cotidianas que exponen de forma directa e ineludible a la persona al acoso escolar, las mofas y el detrimento de su autoestima.

Tabla 21
Vulneración por estigmatización social y carga negativa, delictiva o trágica

Lista de Origen	Nombre Inscrito	En qué consistió la vulneración sustantiva
Semana Santa	Barrabás	Personaje bíblico liberado en lugar de Jesús; culturalmente simboliza delincuencia o maldad.
Semana Santa	Judas	Equivale culturalmente a “traidor”, constituyendo uno de los nombres con mayor carga estigmatizante y peyorativa.
Semana Santa	Herodes	Asociado al rey que ordenó la matanza de los inocentes, representando crueldad.
Rock	Slayer	Significa literalmente “asesino” o “matador” en inglés, vinculando la identidad con la violencia o la criminalidad.
Semana Santa	Inri	Corresponde a un acrónimo (“ <i>Iesus Nazareus Rex Iudaeorum</i> ”). En español, la expresión “tener un inri” significa cargar de manera permanente con un estigma o desgracia.
Semana Santa	Calvario	En el lenguaje cotidiano remite a sufrimiento o padecimiento (“esto es un calvario”).
Semana Santa	Dolorosa	Evoca directamente dolor y sufrimiento, sometiendo al titular a comentarios pesarosos o apodos.

Como se ve la tabla precedente, aplica a prenombrados que cargan con una fuerte simbología histórica, literaria o religiosa vinculada a la traición, el crimen, la crueldad o el sufrimiento, o que significan expresamente acciones violentas, imponiendo al titular un estigma o marca social negativa insostenible

Tabla 22*Vulneración a la dignidad por cosificación y descontextualización*

Lista de origen	de Nombre Inscrito	En qué consistió la vulneración sustantiva
Semana Santa	Semana Santa	Corresponde al nombre de una festividad completa en lugar de un nombre propio convencional, resultando inusual y chocante.
Semana Santa	Domingo de Ramos	Asignación de una celebración religiosa completa como nombre propio, exponiendo al titular a la atención desmedida y burlas.
Navidad	Navidad / Christmas	Denominación de una festividad del calendario, asociando de forma permanente la identidad civil del titular con la fecha.
Navidad	Brindis	Término vinculado a celebraciones y consumo de bebidas alcohólicas, favoreciendo bromas recurrentes.
Top Gun	Hollywood	Utilización de un topónimo (nombre de lugar) como prenombre personal.
Día del Padre	Paterno	Corresponde a un adjetivo o categoría gramatical (apellido paterno), no a un prenombre.
Día del Padre	Padre / Poncio	Se prestan a confusiones con tratamientos religiosos (“padre”) o expresiones coloquiales (“se lavó las manos”).
Semana Santa Mundial de Fútbol 2026	Bono	Fuera del contexto deportivo se asocia a vales o subsidios económicos, facilitando juegos de palabras comerciales o financieros.

Como se desprende de la tabla anterior, esta clase de vulneración se configura cuando se utilizan palabras que nombran celebraciones completas, lugares geográficos, marcas, bebidas o adjetivos comunes, reduciendo la identidad de la persona a un evento o concepto abstracto en lugar de un sujeto individual de derechos.

Tabla 23*Vulneración al libre desarrollo de la personalidad*

Lista de origen	de Nombre Inscrito	En qué consistió la vulneración sustantiva
------------------------	---------------------------	---

Día del Padre	Daddy Dad	/	Además de significar “papá”, en la cultura popular y redes sociales se vincula con memes y connotaciones sexuales (“ <i>sugar daddy</i> ”), derivando en burlas frecuentes.
Día del Padre	Papi Papito	/	Uso de apelativos afectuosos o diminutivos en lugar de nombres convencionales, que en el uso coloquial adquieren connotaciones coquetas, irónicas o sesgadas.
BTS	Suga		Su pronunciación evoca “sugar”, relacionándose en entornos escolares con expresiones como “sugar daddy” o apodos coloquiales.
BTS	V		Registro de una sola letra como nombre civil, originando problemas de identificación en trámites/sistemas y burlas por su brevedad (“¿solo te llamas V?”).
BTS	J-Hope		Uso de guion y letra inicial que distorsionan la estructura del nombre propio, asimilándose a un alias o seudónimo artístico más que a una identidad civil.
Star Wars	Jar Jar Binks Yoda	Jar Jar /	Nombres tomados íntegramente de la ficción; en el caso de Jar Jar Binks, es un personaje objeto de bromas, mientras que Yoda resulta imposible de desligar del personaje fantástico.
Star Wars	Amidala		Facilita la deformación fonética hacia el término anatómico “Amígdala”.
Top Gun / Rock	Iceman Queen	/	Imposición de títulos o apodos (“hombre de hielo”, “reina”) que inducen a sobrenombres sobre el carácter o la actitud de la persona.
Mundial de Fútbol 2026	Dibu		Uso de un apodo informal como prenombre registral, dando pie a bromas (“dibujo”, “dibujito”).

Como se puede desprender de la tabla anterior, esta clase de vulneración se manifiesta en la afectación al derecho del individuo a una identidad seria y respetable mediante la imposición de apelativos informales, expresiones con sesgo o connotación sexual, alias artísticos con problemas de grafía o nombres de personajes fantásticos que eclipsan la individualidad de la persona.

4.2.1.6. Análisis general

Como se ha podido ver a lo largo de estas páginas, el núcleo del problema radica en la desregulación del control de calificación registral (marcada por la derogación del artículo 33 del Decreto Supremo N.º 015-98-PCM), lo que redujo la función del registrador civil y lo privó de la facultad preventiva de rechazar o sugerir la modificación de nombres manifiestamente extravagantes, ofensivos o ridículos. Esta desatención normativa incurre en una distorsión conceptual de la patria potestad, ya que confunde la libertad de configuración de la identidad del hijo con un derecho absoluto o irrestricto de los padres, e ignora que la autonomía parental no es un poder discrecional, sino una función fiduciaria y de protección limitada por el Interés Superior del Niño y su dignidad como sujeto autónomo de derechos.

En consecuencia, la inscripción irrestricta de un nombre perjudicial produce lesiones graves y permanentes en la esfera personal y social del menor: Por un lado, genera una vulneración a la dignidad humana e integridad, ya que un nombre extravagante, burlesco, peyorativo o derivado de adjetivos cotidianos (Reno, Pavo, Jilior Gil, Máxima) expone al menor al acoso escolar (*bullying*), la marginación y la burla sistemática. La jurisprudencia demuestra que esta situación genera consecuencias de salud mental médicamente diagnosticables, tales como trastornos de ansiedad generalizada, baja autoestima, depresión y sentimientos de inferioridad.

Por otro lado, genera una ruptura de la identidad en su dimensión dinámica y subjetiva, ya que un nombre nocivo quiebra la dimensión dinámica al obligar al individuo a desenvolverse en la sociedad con una denominación que rechaza internamente y que le genera vergüenza, creando una discordancia permanente entre su identidad legal y su verdadero ser social.

Finalmente, genera una estigmatización social y carga negativa impuesta en atención a que, la asignación de prenombrados vinculados al crimen, la traición, el sufrimiento o la crueldad impone sobre el niño una marca o prejuicio social injustificado, quien es juzgado socialmente por las connotaciones simbólicas o históricas de un nombre que él no eligió.

Desde una óptica procesal, la falta de un filtro administrativo preventivo genera una serie de distorsiones en el plano procesal que se puede ramificar en cuatro etapas:

- Inexistencia de filtro preventivo administrativo: El daño a la identidad se perfecciona en el instante de la inscripción registral, ya que al no existir una barrera administrativa inicial que tutele al recién nacido, el Estado incumple su deber de protección preventiva, permitiendo que el acto lesivo cobre plena validez jurídica.

- Consumación del perjuicio en la infancia: La persona con el nombre lesivo, burlesco u ofensivo es víctima de burlas y afectaciones psicológicas.
- Judicialización obligatoria y sobrecarga procesal: Al regir el principio de inmutabilidad del nombre, el afectado no puede corregir su situación en la vía administrativa, viéndose forzado a promover un proceso judicial no contencioso de cambio o adición de nombre, desplazando hacia el Poder Judicial la solución diferida de un conflicto que debió evitarse en la sede administrativa registral.
- Carga probatoria intensa y desgaste personal: Para obtener una sentencia favorable, el demandante (o sus representantes) debe acreditar los “motivos justificados” mediante pericias psicológicas, pruebas documentales y testimoniales de la afectación social; aportar certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y reportes del sistema financiero (Infocorp) para descartar intenciones de fraude o evasión de obligaciones; y enfrentar el riesgo de que la demanda sea declarada infundada por criterios judiciales rígidos (como ocurrió en casos donde la falta de prueba testimonial o reportes de deuda impidieron el cambio).

4.2.2. Sobre el segundo objetivo específico

El segundo objetivo de esta investigación es “Analizar los patrones de afectación en los casos judiciales de cambio de nombre, identificando las características de los nombres cuestionados, las motivaciones de los solicitantes, los criterios utilizados por los jueces y las consecuencias personales y sociales asociadas”. La discusión en torno a este objetivo específico se da a partir de los siguientes ejes temáticos:

4.2.2.1. Patrones de afectación en los casos estudiados

Tabla 24

Relación entre características del nombre, motivaciones y criterio judicial

Caso	Características del nombre cuestionado	Motivaciones del solicitante	del Criterios y razonamiento judicial
Caso 1 (Gil)	Coincidencia fonética y semántica del prenombre “Gil” con el término coloquial despectivo que denota ingenuidad o torpeza.	Burlas reiteradas (“Gilaso”, “No seas Gil”), ansiedad, inseguridad y baja autoestima. Uso social de “Jerson Jeremy”.	Aplicación de la Casación N.º 1532-2017 Huánuco. Prueba pericial y testimonial acreditan afectación psicológica real. Ausencia de fines ilícitos.

Caso 2 (Máxima)	Nombre tradicional femenino percibido en el entorno escolar como “viejita” o burlas de velocidad.	Burlas y humillaciones desde la etapa escolar (“máxima velocidad”), causando tristeza, frustración y deterioro emocional.	El acoso escolar (<i>bullying</i>) por un nombre constituye motivo justificado. Afecta la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.
Caso 3 (Caín Huallpa)	Carga bíblica negativa (“Caín”, homicida) y apellido quechua (“Huallpa”) con asociaciones peyorativas y racistas.	Burlas, discriminación social y laboral. Deseo de adoptar el apellido del abuelo materno y proteger a su hija del estigma.	Acreditación de afectación psicológica y discriminación. Cambio extendido a la menor bajo el principio del Interés Superior del Niño.
Caso 4 (Amazona)	Prenombre singular y poco común, de fuerte carga geográfica y simbólica.	Burlas y apodos (“Río Marañón”, “Amazoncia”), provocando introversión e inseguridad emocional desde la infancia.	Pese a ser legalmente válido, las consecuencias sociales negativas justifican el cambio para tutelar la dignidad e identidad personal.
Caso 5 (Santos)	Prenombre tradicional de connotación religiosa, utilizado despectivamente en el entorno del demandante.	Mofas continuas (“Santos es el Señor”, “Espíritu Santo”), generando diagnóstico de ansiedad, depresión y rechazo social.	Se pondera la salud mental y la dignidad. Constatación de inexistencia de antecedentes penales o deudas para descartar fraude.
Caso 6 (Jacinto)	Nombre asociado socialmente a personajes cómicos con estereotipos culturales discriminatorios.	Burlas recurrentes (“Paisana Jacinta”), generando inseguridad y deterioro del autoconcepto.	Se autoriza la supresión del prenombre lesivo. La medida preserva la individualización del sujeto sin alterar su filiación.

Caso 7 (Felipa)	Nombre tradicional percibido como anticuado en el entorno social y laboral de la solicitante.	Burlas en la infancia y menosprecio laboral. Deseo de adoptar el nombre de la abuela materna por afinidad afectiva.	Aplicación del criterio de la Casación N.º 1532-2017. Lo relevante es el perjuicio cotidiano real, comprobado por informe psicológico.
Caso 8 (Yohpio Rone)	Prenombre poco común, de grafía inusual y difícil pronunciación, inscrito originalmente por error.	<i>Bullying</i> escolar (“pio pio”, “koreano falso”, “error”), produciendo afectación emocional en el menor.	Prevalencia del Interés Superior del Niño sobre el origen extranjero del nombre solicitado. Afectación psicológica acreditada.
Caso 9 (Fermín)	Prenombre susceptible de burlas (“enfermin”) y apellido paterno asociado a antecedentes penales familiares.	Burlas escolares y estigmatización. Uso social y comercial consolidado del apellido “Osven” desde 2005.	Adecuación de la identidad registral a la identidad social y profesional consolidada. Acreditación de perjuicio a la dignidad.
Caso 10 (Herlinda)	Prenombre tradicional femenino expuesto a burlas sobre estereotipos generacionales o regionales.	Mofas (“¿Herlinda... por linda?”, “La Abuelita”), derivando en baja autoestima y aislamiento social.	Evaluación personalizada de los “motivos justificados”. La prueba psicológica demuestra el impacto negativo en el desarrollo personal.
Caso 11 (Llucho)	Nombre asociado a jefes tribales y apellido con deformaciones de pronunciación y burlas (“lloclla”).	Humillaciones continuas. Identificación social y laboral exclusiva con el prenombre “Rubén” y la grafía “Luicho”.	El nombre no debe ser fuente objetiva de perjuicio. Proceden la supresión del prenombre y la rectificación del apellido.
Caso 12 (Glenda)	Asociación o semejanza fonética del primer prenombre con el	Burlas y motes de connotación sexual desde la secundaria. Uso	Se autoriza la inversión del orden de los prenombrados para tutelar la

	término anatómico social del prenombre “glande”.	“Evelyn”.	estabilidad emocional sin eliminar el nombre familiar.
Caso 13 (Nacho Paliza)	Prenombre informal y apellido asociado a y rechazo hacia el violencia o burlas; progenitor. Deseo de alegación de abandono usar únicamente los paterno.	Burlas sobre el apellido y rechazo hacia el progenitor. Deseo de usar únicamente los apellidos maternos.	Insuficiencia probatoria (inasistencia del testigo) y reporte negativo en INFOCORP que genera riesgo de afectación a terceros.
Caso 14 (Segundo)	Nombre asociado a burlas (“no puede ser primero”) e impuesto en honor a un abuelo violento.	Trauma por burlas escolares y rechazo afectivo hacia el familiar referente. Identificación con el prenombre paterno “Julio”.	Tutela de la dimensión subjetiva de la identidad y la autopercepción. Comprobación de convicción personal legítima sin fraude.
Caso 15 (Ruler)	Prenombre inusual de origen inglés traducible como “regla”, propiciando mofas.	Burlas escolares (“regla”) con diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada. Identificación social como “Royer”.	El nombre perdió su función individualizadora al convertirse en causa de afectación a la salud mental y la dignidad.

A partir del análisis de las sentencias judiciales recopiladas, es posible identificar patrones claros sobre cómo los órganos jurisdiccionales abordan las solicitudes de cambio, supresión o adición de nombre bajo el amparo del artículo 29 del Código Civil.

En cuanto a las características de los nombres cuestionados, se observan:

- Homofonía o coincidencia con términos despectivos: Nombres que coinciden o suenan similar a insultos o palabras peyorativas en el habla cotidiana (Gil por “tonto”, Glenda por “glande”, Fermín por “enfermin”).

- Traducción o grafía extranjera inusual: Términos de origen extranjero cuya pronunciación o traducción genera mofas (Ruler por “regla”, Yohpio Rone).
- Asociaciones culturales, de estereotipos o carga negativa: Nombres vinculados a personajes de estigma histórico o religioso (Caín), personajes de ficción o medios con estereotipos discriminatorios (Jacinto por “Paisana Jacinta”, Jerónimo por “jefe de tribu”) o apellidos con significados lingüísticos burlados (Huallpa, Lluicho).
- Percepción de vetustez o incompatibilidad generacional: Nombres tradicionales percibidos socialmente como “antiguos” o de “viejita” (Máxima, Felipa, Herlinda), que derivan en estigmatización y acoso en entornos escolares o laborales.
- Carga afectiva o familiar negativa: Nombres impuestos en homenaje a familiares violentos o que remiten al abandono paterno (Segundo, Paliza).

En cuanto a las motivaciones de los solicitantes, se aprecian:

- Protección de la salud mental e integridad psíquica: Acoso escolar (*bullying*) persistente, ansiedad, depresión, aislamiento social, baja autoestima e inseguridad diagnosticados pericialmente.
- Consolidación de la identidad dinámica y social: Necesidad de formalizar legalmente el prenombre o apellido con el que el solicitante ya se desenvuelve públicamente, profesionalmente o en su entorno cercano.
- Tutela del interés superior del niño: Proteger a los hijos menores de edad de heredar nombres o apellidos asociados al estigma, violencia o acoso escolar.

En cuanto a los criterios utilizados por los jueces, se tienen:

- Inmutabilidad del nombre vs. Excepción por “motivos justificados”: La regla general es la inmutabilidad, pero procede la modificación mediante autorización judicial cuando se acredite objetivamente que el nombre lesiona la dignidad, la salud emocional o el libre desarrollo.
- Prevalencia del impacto real por encima del origen del nombre (criterio de la Casación N.º 1532-2017 Huánuco): Los juzgados enfatizan que lo determinante no es el significado etimológico u origen abstracto del nombre, sino las consecuencias negativas y afectaciones concretas que produce en la vida cotidiana de quien lo lleva.
- Valoración probatoria determinante: El informe o pericia psicológica constituye el medio de prueba clave para demostrar el daño emocional, respaldado por declaraciones testimoniales.

- Filtro de buena fe e inexistencia de fraude: Es exigencia verificar que el cambio no persiga eludir responsabilidades penales, policiales, alimentarias (REDAM) o financieras (Infocorp/Experian) ni perjudicar derechos de terceros. Cuando existe riesgo crediticio no disipado o falta de convicción probatoria, la demanda es declarada infundada.
- Efectos registrales limitados (artículo 30 del Código Civil): Las sentencias precisan de forma uniforme que el cambio de nombre no altera la filiación ni modifica el estado civil.

4.2.2.2. Consecuencias personales, sociales y jurídicas

La imposición de un nombre perjudicial genera un impacto severo y directo en tres dimensiones fundamentales de la vida del ser humano: la esfera personal y de la salud mental, el entorno social y relacional, y la dimensión jurídica y procesal.

En cuanto a las consecuencias personales, la portación de un nombre nocivo o estigmatizante vulnera directamente la dignidad humana, la integridad psíquica y el libre desarrollo de la personalidad. En principio, existe un daño psicológico porque la exposición sostenida a burlas y humillaciones origina cuadros emocionales severos. Como se puede ver en los casos analizados, los informes periciales y psicológicos aportados en los procesos acreditan trastorno de ansiedad generalizada, depresión, sentimientos de inferioridad e indefensión, inseguridad constante y una baja autoestima persistente.

Asimismo, se produce una distorsión del autoconcepto, donde el titular rechaza la denominación impuesta en su acta de nacimiento, ya sea debido a vivencias traumáticas o figuras familiares violentas (como el caso de un nombre impuesto en homenaje a un abuelo violento o el rechazo a un apellido paterno por abandono). Estas secuelas no se limitan a la niñez, sino que se arrastran a lo largo de la adolescencia, la etapa universitaria y la adultez laboral.

En cuanto a la esfera colectiva, se tiene que un nombre estrafalario, peyorativo o inusual rompe la función individualizadora del nombre y lo transforma en un mecanismo de exclusión y victimización. Por ejemplo, puede convertir a la persona en víctima de acoso escolar o laboral debido a que su nombre es objeto de burlas continuas, mote y apodos en colegios, universidades y centros de trabajo. Asimismo, la portación de prenombrs o apellidos asociados a personajes bíblicos negativos, cargas religiosas tradicionales, estereotipos discriminatorios difundidos en medios de comunicación o palabras quechua deformadas con fines racistas

impone un estigma o prejuicio social injustificado sobre la persona. Ello trae como consecuencia que, muchas veces los afectados adopten conductas de retraimiento, desarrollen dificultades para desenvolverse social o profesionalmente y busquen usar de forma habitual nombres alternativos con los que sí se sienten seguros.

Finalmente, desde la perspectiva legal, la ausencia de límites preventivos en el registro de nacimiento desencadena repercusiones procesales, entre las que se encuentra la obligación que tiene la persona para acudir a la vía judicial para solicitar el cambio de nombre (con el costo económico, probatorio y temporal que ello supone).

4.2.3. Sobre el tercer objetivo específico

El tercer objetivo de esta investigación es “Determinar los criterios que pueden establecerse para prevenir la inscripción de nombres lesivos a la dignidad y al interés superior del niño, garantizando su compatibilidad con el marco constitucional”. La discusión de resultados en torno a este objetivo puede fundarse en las siguientes ideas o ejes temáticos:

4.2.3.1. Análisis de medidas aplicadas en el derecho extranjero

Los sistemas jurídicos internacionales y comparados coinciden en que el derecho al nombre forma parte indisociable de la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). No obstante, los Estados conservan un margen de apreciación para imponer límites legítimos, necesarios y proporcionados que salvaguarden el interés superior del niño y el orden público registral.

- Límites cualitativos de dignidad e incomodidad: En España, la Ley 20/2011 prohíbe expresamente nombres contrarios a la dignidad, humillantes, denigrantes o que expongan al menor al acoso o burla. En Suecia, la Ley de Nombres Personales de 2017 proscribía apelativos que generen “incomodidad” (*discomfort*) o contravengan la practicidad registral. En Italia, la Corte Suprema de Casación validó la prohibición del nombre *Venerdì* (Viernes) para evitar la estigmatización psicológica derivada de asociaciones peyorativas de la literatura popular.
- Mecanismos de control registral y judicial diferido: En Francia, el oficial del estado civil no rechaza arbitrariamente el nombre, sino que, ante la duda de lesión al interés del niño, lo asienta provisionalmente y lo remite al Fiscal de la República para que el Juez de Asuntos Familiares decida (*Affaire Titeuf*). En Chile, ante la insistencia parental sobre nombres extravagantes, la controversia es resuelta de forma sumarisima por un Juez de

Letras. En Colombia, los registradores actúan como primer filtro frente a nombres ostensiblemente vejatorios.

- Límites cuantitativos y de estructura: Legislaciones como las de Argentina (máximo tres prenombrados), España (máximo dos simples o uno compuesto) y estados de México (máximo dos sustantivos) prohíben el uso de apellidos como prenombrados o la repetición de primeros nombres entre hermanos vivos para preservar la claridad del sistema y evitar fraudes.
- Flexibilización de género y neutralidad: Tribunales superiores de Alemania (caso Kiran, BVerfG), España y la jurisprudencia comparada han superado el binarismo rígido, estableciendo que la imposición de nombres neutros no lesiona el bienestar del niño (*Kindeswohl*) y que el Estado solo debe intervenir ante un peligro inminente para la dignidad del menor.

4.2.3.2. Análisis del marco normativo y jurisprudencial actual

Como se revisó en el apartado teórico de la investigación, el régimen registral evidencia una inconsistencia estructural, pues, el artículo 33 del Decreto Supremo N.º 015-98-PCM prohibía de forma explícita nombres extravagantes, ridículos, contrarios a la dignidad, con carga ideológica-política o que indujeran a error sobre el sexo, otorgando facultades de calificación al registrador. Estos no constituían un ataque a la libertad, sino una delimitación razonable de la autonomía parental en un ámbito donde el titular del derecho a la identidad es el niño, no el adulto declarante.

No obstante, su inmediata derogación se sustentó en la idea del “libre ejercicio del derecho al nombre” lo cual no responde sino a una falacia de equivalencia jurídica, pues equiparó erróneamente el capricho o la discrecionalidad del adulto declarante con el derecho fundamental del niño a llevar un nombre digno, confundiendo el derecho del niño a poseer un nombre digno con el pretendido derecho irrestricto de los padres a imponer cualquier denominación. Como señala la crítica de Ganaha (2025), se homologó erróneamente la autonomía del adulto con el derecho fundamental del menor. La libertad de los padres no es absoluta cuando colisiona con la dignidad, el honor y el libre desarrollo de la personalidad del hijo. Al derogar los parámetros, el Estado abandonó su rol de garante y convirtió la inscripción en un acto meramente formal de transcripción de la voluntad parental. Desde aquel entonces, y hasta la actualidad, el registrador cumple una función meramente receptora y fedataria, lo que ha derivado en la inscripción de nombres extravagantes (Año Nuevo, Achis), comerciales

(Pepsy, Pringles), denigrantes (Alzheimer) o de ficción (Batman, Usnavy), limitándose la actuación del RENIEC a campañas de persuasión sin fuerza legal.

A pesar de que en 1998 ya existía un marco constitucional e internacional que imponía la primacía del interés superior del niño, la derogación privilegió una visión liberalista de la autonomía adulta por encima de la protección especial debida a los menores, reflejando una insuficiencia hermenéutica de la época que no ponderó adecuadamente los riesgos de estigmatización, acoso escolar, cosificación mercantil y afectación psicológica. Así, el Estado renunció a ejercer el control que sí reconoce en casos de orfandad o abandono, donde el registrador sí está facultado para asignar un “nombre adecuado”, constituyendo una contradicción donde se tutela la dignidad del niño sin padres conocidos, pero se desprotege la del niño cuyos padres, por negligencia o capricho, le imponen un nombre lesivo.

Considerando que han transcurrido casi treinta años desde la derogación, el vacío legal se mantiene intacto, pues, ni la Ley Orgánica del RENIEC (Ley N.º 26497), ni la Directiva DI-008-DRC/001 (2022), ni los lineamientos operativos han restablecido facultades de evaluación cualitativa, por lo que, en la práctica, el registrador carece de base legal para rechazar nombres ofensivos, ridículos o potencialmente perjudiciales; solo puede denegar por incumplimientos formales.

Esta inacción prolongada convierte la desregulación de 1998 en una política de Estado. Mientras la base de datos del RENIEC alcanza una cobertura cercana al 99 % de la población (con más de 10 millones de menores), el sistema se limita a campañas persuasivas y pedagógicas que resultan insuficientes, ya que no previenen el daño, sino que lo trasladan al propio afectado, quien años después debe afrontar un proceso judicial correctivo costoso y emocionalmente gravoso.

Finalmente, el propio RENIEC ha publicitado a través de diversas campañas en redes sociales la existencia de prenombrados derivados de festividades, marcas comerciales, enfermedades, personajes de ficción o combinaciones ininteligibles. Cuando la misma entidad registral difunde estos casos en medios y redes sociales, no solo documenta el fenómeno, sino que lo normaliza y, en cierta medida, lo celebra como curiosidad.

Esta normalización confirma el carácter burlesco, ofensivo o, cuando menos, llamativo de tales denominaciones, pues, un nombre que el propio Estado exhibe como “único” o “extravagante” es, por definición, un nombre que genera diferenciación estigmatizante. La exposición mediática y la ausencia de filtros administrativos refuerzan el riesgo de acoso,

autoestima afectada y dificultades de integración social. Lejos de ser ejercicios inocuos de creatividad parental, estos nombres materializan una vulneración preventiva del derecho a la identidad digna.

Al no existir un filtro preventivo administrativo, las víctimas deben acudir a la vía judicial no contenciosa (artículo 29 del Código Civil). En ese sentido, la jurisprudencia local revela los siguientes criterios judiciales reiterados:

- Prevalencia del impacto real sobre el origen etimológico: Siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 1532-2017 Huánuco, los jueces precisan que lo determinante para autorizar el cambio de nombre no es el significado abstracto o la validez legal del vocablo, sino si su uso cotidiano provoca burlas, acoso (*bullying*) o sufrimientos reales que lesionen la dignidad e identidad personal.
- Valoración probatoria del daño psicológico: Los juzgados consideran como prueba decisiva los informes psicológicos que acreditan sintomatología clínica (ansiedad generalizada, baja autoestima, inseguridad, depresión e introversión), respaldados por declaraciones testimoniales.
- Ponderación de la dimensión dinámica de la identidad: Se amparan solicitudes donde el nombre oficial contradice la autopercepción de la persona o su vivencia social consolidada (por ejemplo, el uso prolongado de otro nombre en el ámbito social o empresarial).
- Garantía anti-fraude y protección de terceros: Los jueces exigen certificar la inexistencia de antecedentes penales, policiales, judiciales, deudas alimentarias (REDAM) y reportes de riesgo crediticio. Cuando existe riesgo de afectación a terceros o insuficiencia probatoria, la solicitud es declarada infundada.
- Tutela del Interés Superior del Niño: En los procesos tramitados por padres en representación de sus hijos o en modificaciones de apellidos, la decisión se fundamenta en evitar que los menores hereden situaciones de discriminación o acoso escolar.

4.2.3.3. Propuestas concretas para una modificación normativa

Con el propósito de conciliar la libertad parental con la protección irrestricta de la infancia y evitar la sobrecarga judicial, se proponen las siguientes reformas a la Ley Orgánica del RENIEC y al Código Civil:

- Incorporación de un filtro administrativo de calificación cualitativa y cuantitativa:

- Límite cuantitativo: Proscribir cadenas nominales excesivas, fijando un tope de hasta dos prenombrs simples.
- Límite cualitativo: Prohibir la inscripción de prenombrs que resulten objetivamente denigrantes, hagan referencia a enfermedades, contengan marcas comerciales, palabras peyorativas o combinaciones fonéticas con los apellidos que expongan al menor al escarnio público.
- Procedimiento de observación registral con garantismo procesal: Replicando la técnica del derecho extranjero (Francia y Chile), el registrador no denegará el registro de forma arbitraria, sino que, si advierte un nombre potencialmente nocivo, formulará una observación motivada. Si los padres insisten, la controversia se derivará de forma sumarísima a la vía administrativa superior o judicial, garantizando el debido proceso y la motivación de los actos.
- Ponderación del Interés Superior del Niño sobre la autonomía parental: Consagrar legislativamente que la patria potestad en la asignación del nombre constituye un deber de protección y administración fiduciaria subordinado a la dignidad e integridad del hijo, y no un derecho discrecional de los progenitores.
- Criterio de neutralidad e inclusión de género: En armonía con la jurisprudencia internacional, se debe explicitar que los nombres neutros o poco convencionales que no causen un perjuicio probado a la dignidad del menor no podrán ser denegados por meros prejuicios de género o binarismo.
- Procedimiento administrativo simplificado de rectificación: Establecer una vía administrativa ágil ante el RENIEC para que las personas que sufren las consecuencias de nombres perjudiciales inscritos durante el periodo de desregulación puedan corregir su registro sin necesidad de afrontar un costoso litigio judicial.

4.2.4. Sobre el objetivo general

En la presente investigación, el objetivo principal es “Determinar cómo la protección de la dignidad humana del menor de edad puede actuar como límite a la autonomía parental en la elección de su nombre, a partir de la revisión y evaluación de los criterios aplicados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el 2024 y 2025”.

En ese sentido, es posible sostener que la dignidad humana opera como un límite constitucionalmente legítimo a la libertad de los padres cuando el nombre elegido deja de cumplir su función de identificación e individualización y se convierte, por sus características

o por sus consecuencias previsibles, en una fuente de humillación, estigmatización, afectación psicológica o exclusión social para el menor.

Esta afirmación parte de reconocer que la elección del nombre se encuentra comprendida dentro de las facultades de orientación y representación vinculadas con la autonomía parental, sin embargo, dicha autonomía no constituye un derecho absoluto ni un poder de disposición sobre la identidad del hijo. Por el contrario, se trata de una función de protección y responsabilidad que debe ejercerse en beneficio del menor, de conformidad con su interés superior, su condición de sujeto de derechos y su autonomía progresiva. En consecuencia, la facultad de los padres de escoger el prenombre de sus hijos encuentra su límite cuando la decisión adoptada responde exclusivamente a preferencias, convicciones, modas, intereses ideológicos o impulsos creativos de los adultos y, al mismo tiempo, impone al niño una carga que compromete su dignidad, su integridad psíquica o su desenvolvimiento social.

Los resultados correspondientes al primer objetivo específico demuestran que la ausencia de límites normativos cualitativos en la inscripción de nombres produce afectaciones tanto sustantivas como procesales. En el plano sustantivo, la inscripción de nombres burlescos, peyorativos, extravagantes, ininteligibles, asociados con personajes de carga negativa, marcas comerciales, enfermedades, animales, festividades o expresiones coloquiales puede comprometer la dignidad humana, la salud emocional, el honor, la identidad dinámica y el libre desarrollo de la personalidad. Los casos analizados evidencian situaciones de acoso escolar, burlas reiteradas, aislamiento, inseguridad, baja autoestima, ansiedad y depresión.

El perjuicio tampoco depende exclusivamente de que el nombre sea objetivamente ofensivo o tenga un significado etimológico negativo, sino que incluso nombres tradicionales o formalmente admisibles pueden adquirir un carácter lesivo debido a su sonoridad, a su combinación con los apellidos, a su asociación con personajes o estereotipos culturales, o al significado que reciben dentro de un determinado contexto social. Por ello, la determinación del carácter perjudicial de un nombre no puede basarse únicamente en una lista cerrada de denominaciones prohibidas, sino que requiere evaluar razonablemente el significado, la pronunciación, la combinación completa del nombre y los apellidos, el contexto sociocultural y el riesgo de afectación para el niño.

Desde esta perspectiva, la dignidad humana actúa como límite sustantivo porque impide que el menor sea instrumentalizado como medio de expresión de la creatividad, ideología,

afición o preferencia de sus progenitores. La elección del nombre debe respetarlo como un fin en sí mismo y permitirle construir una identidad propia, seria y socialmente reconocible.

La ausencia de límites preventivos también genera una afectación procesal, puesto que, debido al principio de inmutabilidad del nombre y a la falta de un mecanismo administrativo suficiente para corregir denominaciones perjudiciales, las personas afectadas deben acudir posteriormente a un proceso judicial de cambio, supresión, adición o alteración del orden de sus nombres, situación que supone asumir costos económicos, tiempo, y medios probatorios que permitan demostrar la existencia de motivos justificados y la ausencia de una finalidad fraudulenta.

Así, el Estado permite inicialmente la inscripción sin una calificación sustantiva y solo interviene después de que el daño se ha manifestado en forma de acoso, afectación emocional, rechazo del nombre o ruptura entre la identidad registral y la identidad social. En otras palabras, el afectado debe soportar primero las consecuencias del nombre y demostrar posteriormente ante un juez que el perjuicio ha alcanzado una intensidad suficiente para justificar su modificación. Este modelo traslada a la persona, muchas veces ya adulta, la carga de corregir una decisión adoptada durante su minoría de edad y que el sistema registral pudo haber observado preventivamente.

Los resultados del segundo objetivo específico permiten evaluar la forma en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa han intentado corregir esta deficiencia normativa. En las sentencias revisadas se identificó como criterio central la ponderación entre el principio de inmutabilidad del nombre y la existencia de motivos justificados para su modificación, pues, los órganos jurisdiccionales parten de que la conservación del nombre protege la seguridad jurídica, la individualización de la persona y los derechos de terceros; sin embargo, admiten que dicha regla debe ceder cuando la denominación registral ocasiona un perjuicio real a la dignidad, la salud mental, la identidad o el libre desarrollo de su titular.

Uno de los principales criterios judiciales identificados es la prevalencia del impacto real del nombre sobre su significado abstracto, etimológico o formal, que sostiene que no resulta decisivo que el nombre se encuentre lingüísticamente admitido, tenga un origen extranjero, posea una tradición familiar o haya sido elegido con una intención afectiva. Lo determinante es establecer cómo funciona concretamente en la vida de la persona y si, dentro de su contexto cotidiano, se ha convertido en causa de burlas, discriminación, humillación o rechazo.

La jurisprudencia analizada también concede especial importancia a la prueba del daño psicológico, las declaraciones testimoniales, y los documentos que demostraban la identificación profesional o comunitaria con otra denominación. No obstante, la elevada relevancia otorgada a la prueba psicológica plantea una limitación, ya que, si la protección solo se activa cuando existe un diagnóstico o un daño emocional ya consolidado, el sistema obliga al titular a soportar previamente el perjuicio para acceder a la tutela.

Otro criterio judicial relevante es la protección de la identidad dinámica, ya que en diversos casos, los jueces consideraron que la permanencia de un nombre que el titular rechazaba y que no utilizaba en su vida cotidiana generaba una fractura entre la identidad registral y la identidad social.

En los casos relacionados con menores de edad, la Corte incorporó el principio del interés superior del niño como criterio reforzado de decisión, ya que la protección se extendió tanto a niños directamente afectados por el acoso asociado a su nombre como a menores que podían heredar un apellido vinculado con discriminación o estigmatización.

En conjunto, estos criterios permiten afirmar que la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha construido un estándar jurisprudencial de limitación indirecta de la autonomía parental, sin embargo, este estándar opera de manera fragmentaria, casuística y posterior al daño. De igual forma, el hecho de que existan decisiones desestimatorias por insuficiencia probatoria demuestra que la tutela puede fracasar aun cuando exista rechazo o incomodidad con el nombre.

El tercer objetivo específico permite trasladar los aprendizajes de la jurisprudencia hacia un modelo preventivo, pues, los criterios aplicados por los jueces ofrecen una base para determinar qué aspectos deberían ser valorados antes de la inscripción, entre los que se encuentran el riesgo de burlas o acoso, la existencia de significados denigrantes, la coincidencia fonética con expresiones peyorativas, la asociación con enfermedades, delitos, sufrimiento o violencia, la cosificación mediante marcas o sustantivos comunes, la utilización de apelativos sexualizados y la combinación del prenombre con los apellidos. También deben considerarse la claridad de la estructura nominal, la posibilidad de identificación registral y la ausencia de cadenas excesivas o combinaciones ininteligibles.

No obstante, un sistema preventivo compatible con la Constitución no puede basarse en una prohibición general de nombres inusuales, extranjeros, neutros o poco convencionales, ni en concepciones culturales rígidas, prejuicios lingüísticos o estereotipos de género, sino que la

intervención debe sustentarse en un riesgo objetivo, razonablemente previsible y suficientemente grave para los derechos del menor. De esta manera, se evita que el control registral se transforme en censura cultural o en una facultad arbitraria del funcionario.

La constitucionalidad del límite requiere, por ello, que la intervención estatal cumpla con criterios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. En primer lugar, las categorías de nombres observables deben encontrarse previstas normativamente y formuladas con suficiente claridad. En segundo lugar, la decisión del registrador debe estar motivada y explicar de qué manera la denominación concreta puede perjudicar al niño. En tercer lugar, los padres deben contar con la oportunidad de proponer una alternativa, formular descargos o cuestionar la observación. Finalmente, ante la insistencia de los progenitores, debe existir un procedimiento rápido de revisión administrativa o judicial que permita resolver la controversia sin retrasar indebidamente la inscripción del nacimiento.

En consecuencia, el filtro preventivo no debería otorgar al registrador una facultad absoluta para rechazar nombres, sino permitirle formular una observación motivada cuando advierta una posible afectación, conciliando la autonomía parental con el deber estatal de protección. Los padres mantienen un amplio espacio de libertad para elegir nombres tradicionales, innovadores, extranjeros, indígenas o neutros, siempre que no exista un riesgo relevante para la dignidad o el bienestar del menor. El Estado interviene únicamente cuando la elección supera el ámbito de la diferencia cultural o de la originalidad y adquiere un carácter objetivamente lesivo.

Por todo ello, en síntesis, puede afirmarse que la dignidad humana actúa como límite a la autonomía parental en tres niveles. En un primer nivel sustantivo, invalida aquellas decisiones que convierten el nombre en una fuente de humillación, estigmatización, cosificación o daño psicológico. En un segundo nivel jurisdiccional, permite que los jueces autoricen la modificación del nombre cuando se acredita que su conservación afecta la salud emocional, la identidad dinámica, el honor o el libre desarrollo de la personalidad. En un tercer nivel preventivo, exige que el Estado establezca mecanismos de calificación registral y revisión garantista que eviten la consumación del daño antes de que este deba ser corregido judicialmente.

Por consiguiente, la autonomía parental debe entenderse como una libertad jurídicamente reconocida, pero funcionalmente orientada al bienestar del hijo, quien es sujeto

autónomo de derechos y no lo debe ser expuesto a un perjuicio grave o razonablemente previsible.

4.3. Comprobación de hipótesis

Esta investigación ha planteado como hipótesis “Dado que la ausencia de regulación normativa que limite la autonomía parental en la elección del nombre de sus hijos permite la inscripción de nombres potencialmente lesivos para su dignidad, identidad y desarrollo personal, es probable que sea jurídicamente necesario y constitucionalmente viable desarrollar criterios razonables para prevenir la inscripción de nombres contrarios a la dignidad y el interés superior del niño”.

Al respecto, se comprobó que existe una insuficiencia normativa respecto de la elección e inscripción de nombres potencialmente perjudiciales, ya que la derogación del artículo 33 del Decreto Supremo N.º 015-98-PCM eliminó las disposiciones que prohibían la inscripción de nombres extravagantes, ridículos, contrarios a la dignidad o con determinadas cargas lesivas. Como consecuencia, el registrador civil carece actualmente de una facultad expresa que le permita evaluar cualitativamente el prenombre elegido por los progenitores y formular una observación cuando este pueda afectar los derechos del menor, limitándose, en cambio, a verificar el cumplimiento de requisitos formales. Esta situación confirma la primera premisa de la hipótesis, ya que la ausencia de regulación convierte la voluntad de los padres en el elemento prácticamente determinante del acto registral, la que puede ser ejercida desconociendo que la patria potestad constituye una función de protección que debe ejercerse en beneficio del hijo.

En segundo lugar, se pudo comprobar que la ausencia de un control preventivo ha facilitado la inscripción de nombres que por sus características pueden convertirse en una fuente de afectación, evidenciándose que el carácter lesivo de un nombre no depende exclusivamente de que contenga un insulto manifiesto, sino que también puede originarse cuando la denominación expone razonablemente al menor a burlas, estigmatización, discriminación o asociaciones peyorativas. Por ende, la protección jurídica no debe limitarse a una lista rígida de nombres prohibidos, sino que debe permitir una evaluación contextual de la denominación completa y de sus consecuencias previsibles.

En tercer lugar, se comprobó que la respuesta jurídica existente es fundamentalmente correctiva y no preventiva, ya que, ante la imposibilidad de modificar un nombre perjudicial, las personas afectadas deben acudir a un proceso judicial y demostrar la existencia de motivos justificados conforme al artículo 29 del Código Civil, lo que genera costos económicos, demora,

desgaste emocional y una elevada carga probatoria para la persona afectada. Además, la intervención jurisdiccional se produce cuando el perjuicio ya se ha manifestado y, en muchos casos, después de haber acompañado al titular durante la infancia, adolescencia y adultez.

En quinto lugar, se pudo comprobar que la dignidad humana puede funcionar jurídicamente como límite tanto a la autonomía parental como al principio de inmutabilidad del nombre. En la jurisprudencia local, los jueces autorizaron cambios, supresiones o alteraciones cuando se acreditó que la conservación de la denominación ocasionaba un perjuicio real a la salud emocional, la identidad dinámica, el honor o el libre desarrollo de la personalidad. Entre los criterios judiciales identificados se encuentran la prevalencia del impacto concreto del nombre sobre su significado abstracto, la valoración de la prueba psicológica y testimonial, el reconocimiento del uso social consolidado de otra denominación, la tutela reforzada del interés superior del niño y la verificación de que el cambio no tenga por finalidad eludir obligaciones o afectar derechos de terceros. No obstante, también se advirtió que la tutela judicial depende de la suficiencia de los medios probatorios aportados.

Por ello es necesario contar con un sistema preventivo, pues la protección de la dignidad del menor no debería depender únicamente de que el daño llegue a consolidarse y pueda acreditarse posteriormente mediante un proceso judicial, sino de un sistema de registro que establezca límites a la autonomía parental en la elección o inscripción del nombre del menor, fundados a su vez en la dignidad humana, el interés superior del niño, la integridad psíquica, el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. En caso de conflicto, debe prevalecer la protección del menor, debido a su situación de especial vulnerabilidad y a la obligación del Estado, la familia y la sociedad de garantizar su desarrollo integral, para evitar que el niño sea expuesto a humillaciones, discriminación, cosificación o daños psicológicos derivados del nombre que otros escogieron por él.

La medida resulta idónea porque un control realizado antes de la inscripción puede impedir que el perjuicio llegue a materializarse; es necesaria, debido a que las campañas informativas o recomendaciones dirigidas a los padres no han resultado suficientes; y puede ser proporcional, siempre que no elimine de manera general la libertad de elección, sino que se limite a los casos en los cuales exista un riesgo objetivo y razonablemente previsible para los derechos del menor. Además, dicha medida sintoniza con otros ordenamientos jurídicos extranjeros, los cuales han incorporado límites cualitativos, cuantitativos y procedimentales sin considerar que estos vulneren ilegítimamente la libertad familiar.

Por todo ello, es posible afirmar que la hipótesis fue comprobada en sus tres componentes principales. Primero, se verificó que existe una ausencia de regulación suficiente para controlar preventivamente la inscripción de nombres potencialmente perjudiciales. Segundo, se demostró que esta ausencia puede producir afectaciones reales a la dignidad, la identidad, la integridad psíquica y el desarrollo personal, además de generar la posterior judicialización del conflicto. Tercero, se estableció que resulta jurídicamente necesario y constitucionalmente viable desarrollar criterios razonables que permitan prevenir dichas afectaciones, siempre que estos respeten los principios de legalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.



CONCLUSIONES

PRIMERA: La ausencia de límites normativos cualitativos en la elección e inscripción del nombre permite que la autonomía parental sea ejercida de manera prácticamente irrestricta, incluso cuando la denominación elegida puede resultar perjudicial para el menor, sobre todo respecto de su dignidad, integridad psíquica, honor, identidad dinámica y libre desarrollo de su personalidad, debido a que determinados nombres, por su significado, sonoridad, combinación con los apellidos o asociación cultural, exponen a sus titulares a burlas, acoso, estigmatización, discriminación y rechazo social. También genera afectaciones procesales, pues la inexistencia de un filtro preventivo obliga a la persona afectada a acudir posteriormente a la vía judicial para solicitar el cambio, supresión o adición, con el costo económico, probatorio y temporal que ello representa.

SEGUNDA: Los procesos judiciales de cambio de nombre tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los años 2024 y 2025 presentan patrones comunes de afectación relacionados con nombres que poseen coincidencias fonéticas con expresiones despectivas, grafías o traducciones extranjeras susceptibles de burla, asociaciones religiosas o culturales negativas, estereotipos discriminatorios, percepciones de antigüedad y cargas familiares o afectivas adversas. Las principales motivaciones de los solicitantes fueron la protección de su salud mental, la superación del acoso escolar o laboral, la adecuación de la identidad registral a la identidad social y la protección del interés superior del niño. Frente a ello, los jueces aplicaron como criterios predominantes la acreditación de motivos justificados, la valoración del impacto real del nombre por encima de su significado abstracto, la prueba psicológica del daño y el reconocimiento de la identidad dinámica, evidenciando que el principio de inmutabilidad del nombre debe ceder cuando su conservación vulnera la dignidad, la salud emocional o el libre desarrollo de la persona; sin embargo, la tutela continúa siendo posterior al daño y dependiente de una exigente actividad probatoria.

TERCERA: Es constitucionalmente posible establecer criterios preventivos que limiten la inscripción de nombres lesivos, siempre que estos sean objetivos, razonables, proporcionales y respeten el debido procedimiento. Entre los criterios cualitativos que deberían incorporarse se encuentran la prohibición de nombres manifiestamente denigrantes, humillantes, peyorativos o sexualizados; aquellos vinculados con enfermedades, delitos, violencia, sufrimiento o marcas comerciales; las denominaciones que cosifiquen al menor; y las combinaciones fonéticas con los apellidos que generen un riesgo previsible de burla o estigmatización. También resulta pertinente establecer límites cuantitativos que eviten cadenas nominales excesivas o estructuras

que dificulten la identificación registral. Ante la existencia de un nombre que pueda ser lesivo, el registrador debería formular una observación motivada y permitir que los padres propongan una alternativa o soliciten una revisión rápida, garantizando así la conciliación entre la libertad parental, la dignidad del menor, el interés superior del niño y la seguridad jurídica.

CUARTA: La protección de la dignidad humana del menor de edad puede y debe actuar como límite constitucional a la autonomía parental en la elección de su nombre, debido a que la facultad de los padres no constituye un poder absoluto sobre la identidad del hijo, sino una función de cuidado y representación subordinada a su interés superior. No obstante, debido a que la intervención judicial se produce después de la consumación del perjuicio, la protección resulta insuficiente si no se complementa con un sistema registral preventivo, por lo que los criterios jurisprudenciales identificados deben convertirse en parámetros normativos de calificación previa, de manera que la autonomía parental conserve un amplio ámbito de ejercicio, pero encuentre su límite cuando el nombre elegido genere un riesgo objetivo, grave y razonablemente previsible para la dignidad, la integridad psíquica, la identidad y el libre desarrollo del niño.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Debe impulsarse una reforma normativa que restablezca un mecanismo de calificación cualitativa del prenombre al momento de la inscripción del nacimiento. Este mecanismo debe permitir observar aquellos nombres que, por su significado, sonoridad, combinación con los apellidos o connotación social, puedan afectar manifiestamente la dignidad, la integridad psíquica, el honor o el libre desarrollo de la personalidad del menor. La regulación debe priorizar la prevención del daño y evitar que la persona afectada tenga que acudir posteriormente a un proceso judicial costoso, prolongado y emocionalmente desgastante para corregir una situación que pudo advertirse desde el acto registral.

SEGUNDA: Se recomienda al Poder Judicial que la prueba psicológica para acreditar los fundamentos de solicitud de cambio de nombre sea valorada conjuntamente con testimonios, documentos, antecedentes de uso social del nombre y otras circunstancias del caso, evitando que la ausencia de un diagnóstico clínico se convierta en un obstáculo absoluto para la tutela cuando exista un riesgo objetivo o una afectación suficientemente acreditada.

TERCERA: La reforma normativa debe contemplar criterios objetivos para identificar nombres potencialmente lesivos, tales como denominaciones denigrantes, humillantes, peyorativas, sexualizadas, vinculadas con enfermedades, delitos, violencia, sufrimiento, marcas comerciales o expresiones que cosifiquen al menor. También deben evaluarse las combinaciones fonéticas con los apellidos y las estructuras nominales excesivas o ininteligibles. Cuando el registrador advierta un posible perjuicio, deberá emitir una observación debidamente motivada, permitir que los padres propongan una alternativa y garantizar un procedimiento rápido de revisión administrativa o judicial, con el fin de evitar decisiones arbitrarias o discriminatorias.

CUARTA: Debe implementarse un modelo de protección integral que articule un filtro registral preventivo, un procedimiento administrativo simplificado para el impedimento de registro de nombres manifiestamente perjudiciales cualitativa o cuantitativamente. Además, resulta necesario capacitar periódicamente a registradores, jueces, fiscales y personal especializado en derechos de la niñez, identidad, dignidad humana y prevención de la discriminación. De este modo, la intervención estatal no estaría orientada a restringir injustificadamente la libertad de los padres, sino a garantizar que esta sea ejercida responsablemente y dentro de los límites constitucionales que protegen al menor como sujeto autónomo de derechos.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de ley que modifica el Código Civil y la ley N.º 26497, ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nombre digno y establecer límites razonables a la autonomía parental en la elección e inscripción del prenombre.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre constituye uno de los principales atributos de la personalidad y un elemento esencial para la individualización de la persona dentro de la familia, la comunidad y el Estado, encontrándose estrechamente relacionado con la identidad, la dignidad, el honor, la integridad psíquica y el libre desarrollo de la personalidad. Ello se condice con el reconocimiento constitucional que el nombre tiene, tanto en el artículo 1 de la Constitución (relativo a la dignidad y la persona humana y su defensa como fin supremo de la sociedad y el Estado), así como el artículo 2, inciso 1 (que reconoce el derecho de toda persona a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar).

Aunque la elección del prenombre corresponde, en principio, a los progenitores o representantes legales y forma parte de las facultades relacionadas con la crianza, representación y orientación familiar, dicha elección no constituye un poder absoluto sobre la identidad del hijo, sino que debe entenderse como una función de cuidado y responsabilidad ejercida en beneficio del menor, en el marco de la legislación y los principios constitucionales antes mencionados.

Por ello, cuando el nombre elegido expone objetivamente al niño a la humillación, la ridiculización, la estigmatización, el acoso, la discriminación o la cosificación, la intervención estatal no constituye una intromisión arbitraria en la vida familiar, sino el cumplimiento del deber de protección especial que corresponde al Estado respecto de las niñas, niños y adolescentes.

Así, en la actualidad, la regulación y los procedimientos registrales no establecen expresamente una facultad suficiente para que el registrador pueda observar, sobre la base de parámetros objetivos, un prenombre potencialmente lesivo, sino únicamente la verificación de los presupuestos formales de la inscripción, sin que exista un procedimiento específico que permita evaluar el significado del prenombre, su combinación con los apellidos, su posible connotación denigrante o las consecuencias razonablemente previsibles para el desarrollo del menor, lo que ha permitido la inscripción de denominaciones asociadas con sustantivos

comunes, expresiones comerciales, festividades, personajes de ficción, animales, enfermedades, términos peyorativos o combinaciones susceptibles de generar burlas. El propio RENIEC ha informado oficialmente sobre la presencia y difundido a través de sus redes sociales y canales de comunicación.

La existencia de nombres poco convencionales no implica necesariamente que todos sean lesivos, sin embargo, demuestra que la libertad de elección opera actualmente sin parámetros legales suficientes para diferenciar entre una denominación simplemente original y otra que representa un riesgo objetivo para la dignidad, la identidad o el bienestar de la persona que deberá llevarla.

En ese sentido, la ausencia de límites normativos preventivos produce una doble afectación: una de naturaleza sustantiva (dado que el nombre deja de cumplir su función de individualización y se convierte en un elemento de humillación, rechazo o estigmatización) y otra de carácter procesal (caracterizado por la ausencia de una respuesta administrativa preventiva y, en su lugar, la necesidad de recurrir de forma posterior al daño causado a la vía judicial para solicitar su cambio, adición, supresión o alteración, acreditando la existencia de motivos justificados).

Por ello, la Ley N.º 30466 (que define el interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que exige que su bienestar sea considerado primordialmente en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente) el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (que dispone que, en toda medida concerniente a niñas, niños y adolescentes adoptada por los órganos del Estado o por la sociedad, debe considerarse su interés superior y respetarse sus derechos), así como otros instrumentos internacionales, obligan a determinar que, aunque los progenitores ejercen la facultad de elección en representación de su hijo, deben hacerlo de manera compatible con sus derechos fundamentales, perdiendo legitimidad dicha autonomía cuando produce un riesgo grave, objetivo y razonablemente previsible para su dignidad o desarrollo.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como finalidad superar el vacío preventivo existente y establecer un modelo equilibrado que proteja al menor sin eliminar injustificadamente la libertad de elección de los padres, a través del establecimiento de criterios objetivos que permitan distinguir entre la originalidad legítima y una denominación manifiestamente perjudicial, tanto en el plano cualitativo como cuantitativo; además de

establecer mecanismos para la observación de nombres que puedan calificar como potencialmente lesivos.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta que se presenta no representa ningún costo en su implementación; por el contrario, produce beneficios constitucionales, sociales, administrativos y procesales, ya que la prevención de nombres lesivos reduce el riesgo de acoso, estigmatización, afectación psicológica y rechazo de la identidad registral. También evita que las familias y las personas afectadas deban asumir posteriormente los costos de un proceso judicial, descongestionando la carga procesal existente a nivel judicial. En ese sentido, esta legislación permitirá:

- Prevenir la inscripción de nombres manifiestamente lesivos para la dignidad y el interés superior del niño.
- Reconocer expresamente que la autonomía parental se encuentra subordinada a los derechos fundamentales del hijo.
- Dotar al registrador de criterios objetivos de calificación, reduciendo la discrecionalidad y las decisiones contradictorias.
- Garantizar un procedimiento motivado, contradictorio y sujeto a revisión.
- Disminuir la judicialización posterior de los cambios de nombre.
- Reducir los costos económicos, temporales y psicológicos que actualmente asumen las personas afectadas.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa requerirá modificar e incorporar disposiciones en el Código Civil y la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, corresponderá adecuar el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-98-PCM, la Directiva DI-008-DRC/001 y los demás lineamientos registrales relacionados con la inscripción de nacimientos y la modificación administrativa del nombre.

IV. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda niña, niño y adolescente a recibir un nombre compatible con su dignidad humana, identidad, integridad psíquica, libre desarrollo de la personalidad e interés superior, estableciendo límites razonables a la autonomía parental en la elección del prenombre y mecanismos preventivos y correctivos frente a la inscripción de nombres potencialmente lesivos.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad:

- Prevenir la inscripción de prenombrs que generen un riesgo objetivo, grave y razonablemente previsible de humillación, burla, acoso, estigmatización, discriminación, cosificación o exclusión social.
- Regular la calificación cualitativa del prenombre durante la inscripción del nacimiento.
- Garantizar que toda observación registral sea motivada, individualizada y susceptible de revisión.
- Evitar que la diferencia cultural, lingüística, étnica, religiosa o de género sea utilizada como fundamento para impedir arbitrariamente la inscripción de un prenombre.
- Proteger la seguridad jurídica, la identificación personal, los derechos de terceros y la trazabilidad de las inscripciones registrales.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 19-A al Código Civil

Se incorpora el artículo 19-A al Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 19-A. Derecho a un nombre digno y límites en la asignación del prenombre

Toda persona tiene derecho a que el prenombre que se le asigne sea compatible con su dignidad humana, identidad, integridad psíquica y libre desarrollo de la personalidad. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente, su elección se realiza atendiendo primordialmente a su interés superior.

Los progenitores o representantes legales tienen libertad para elegir el prenombre, dentro de los límites establecidos en el presente Código y en la legislación registral.

El prenombre puede estar conformado por un máximo de dos prenombrs, simples o compuestos. El reglamento establece las reglas aplicables a los prenombrs compuestos y a las denominaciones propias de pueblos indígenas u originarios, comunidades lingüísticas y tradiciones culturales.

No procede la inscripción definitiva del prenombre cuando, evaluado conjuntamente con los apellidos y atendiendo al contexto lingüístico, cultural y social:

- Sea manifiestamente denigrante, humillante, obsceno, peyorativo, sexualizado o discriminatorio.

- Por su significado, traducción, pronunciación, sonoridad o combinación con los apellidos, genere un riesgo objetivo, grave y razonablemente previsible de burla, acoso, estigmatización, discriminación o exclusión social.
- Vincule directamente la identidad de la persona con una enfermedad, delito, acto de violencia, tragedia, expresión degradante o referente de contenido manifiestamente perjudicial.
- Produzca la cosificación o mercantilización de la persona mediante la utilización exclusiva de marcas comerciales, productos, códigos, títulos, secuencias alfanuméricas, signos o denominaciones que resulten incompatibles con la dignidad humana.
- Carezca manifiestamente de función individualizadora o dificulte gravemente la identificación de la persona en el sistema registral.

Las restricciones previstas en este artículo se interpretan de manera excepcional, estricta y favorable al ejercicio del derecho a la identidad y a la diversidad cultural.

Artículo 4. Incorporación de los artículos 46-A, 46-B, 46-C y 46-D a la Ley N.º 26497

Se incorporan los artículos 46-A, 46-B, 46-C y 46-D a la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los términos siguientes:

Artículo 46-A. Calificación cualitativa del prenombre

En la inscripción de un nacimiento, el registrador civil verifica que el prenombre elegido cumpla con los criterios establecidos en el artículo 19-A del Código Civil.

La calificación se realiza sobre la denominación completa, considerando su significado, pronunciación, traducción, sonoridad, combinación con los apellidos y contexto lingüístico, cultural y social.

La calificación tiene carácter excepcional y no autoriza al registrador a imponer preferencias personales, estéticas, religiosas, culturales o de género.

Artículo 46-B. Observación registral motivada

Cuando el registrador advierta que el prenombre elegido puede encontrarse comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 19-A del Código Civil, formula una observación escrita y debidamente motivada. la observación debe:

- Identificar el criterio legal aplicable.
- Explicar las características concretas del prenombre que originan la observación.

- Precisar el riesgo advertido para la dignidad, identidad, integridad psíquica o interés superior de la niña o niño.
- Informar a los declarantes sobre su derecho a presentar una denominación alternativa, formular descargos o solicitar la revisión de la observación.

La observación no puede basarse únicamente en la rareza, originalidad, procedencia extranjera, pertenencia cultural, neutralidad de género o falta de uso frecuente del prenombre.

Artículo 46-C. Inscripción provisional y continuidad de la identificación

La observación del prenombre no suspende la inscripción del hecho del nacimiento ni la asignación del código único de identificación.

El prenombre propuesto se consigna provisionalmente con una anotación registral interna hasta que la observación sea subsanada o resuelta definitivamente.

La condición provisional no impide la expedición del Documento Nacional de Identidad ni el acceso del menor a servicios de salud, educación, protección social y demás prestaciones públicas o privadas.

La anotación sobre la controversia nominal tiene carácter reservado y no debe figurar en las certificaciones ordinarias ni en los documentos de identificación.

Resuelta la controversia, el RENIEC actualiza gratuitamente el acta de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 46-D. Revisión de la observación

Los progenitores o representantes legales pueden solicitar la revisión de la observación dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

El registrador remite la solicitud y sus antecedentes al órgano registral de segunda instancia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La autoridad revisora resuelve dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. La resolución debe ser motivada y considerar:

- La dignidad y el interés superior de la niña o niño.
- El contexto lingüístico, familiar, cultural y comunitario del prenombre.
- El riesgo concreto y razonablemente previsible de afectación.

- La alternativa menos restrictiva de la autonomía parental.
- La documentación o informes especializados presentados por los progenitores.

Cuando se confirme la observación, los declarantes cuentan con cinco días hábiles para proponer otro prenombre.

Si mantienen su elección, pueden solicitar que la controversia sea remitida al juzgado especializado de familia del lugar de inscripción. El juez resuelve en un plazo máximo de cinco días hábiles, previa audiencia de los progenitores y con intervención del Ministerio Público.

La impugnación judicial mantiene la inscripción provisional hasta que se emita una decisión firme.

Cuando los declarantes no propongan otro prenombre ni soliciten la revisión judicial dentro del plazo previsto, el RENIEC pone el caso en conocimiento del Ministerio Público para que adopte las medidas necesarias destinadas a garantizar la inscripción definitiva y el interés superior de la niña o niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta y en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, reglamenta la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a su publicación.

La reglamentación cuenta con la participación técnica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Cultura y las demás entidades competentes.

Segunda. Adecuación del Reglamento de Inscripciones del RENIEC

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 015-98-PCM, a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo establecido en la disposición precedente.

Tercera. Lineamientos técnicos de calificación

El RENIEC aprueba lineamientos técnicos para la calificación cualitativa de los prenombrados dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a la publicación de la presente ley.

Los lineamientos se elaboran con participación de especialistas en derechos de la niñez, derecho constitucional, lingüística, psicología, antropología, diversidad cultural, lenguas indígenas u originarias y sistemas registrales.

Los lineamientos tienen carácter orientador y no pueden contener una lista cerrada o automática de nombres prohibidos. La autoridad debe evaluar individualmente cada caso.

Cuarta. Registro de criterios y resoluciones

El RENIEC implementa un registro anonimizado de las observaciones y resoluciones emitidas en aplicación de la presente ley, con la finalidad de uniformar criterios, identificar patrones de afectación y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas preventivas.

El registro no contiene información que permita identificar a niñas, niños o adolescentes.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Arequipa, a los 27 días del mes de julio de 2026.

REFERENCIAS

- Acevedo, N. L., & Ruiz, D. (2024). *Análisis sobre el derecho al nombre: deber social vs. derecho individual*. Fondo Editorial de la UPC.
- Aguirre, J. O. (2011). Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant. *Vniversitas*(123), 45-74.
- Agurto, C. A., & Quequejana, S. L. (2016). Las bases del derecho a la identidad personal como derecho fundamental del ser humano. *Comparazione Diritto Civile*(1), 1-10.
- Álvarez, R. M. (2016). Derecho a la identidad. En M. d. Pérez, M. C. Macías, N. González, & S. Rodríguez, *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (págs. 111-123). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aude, R., Sosa, M. A., & Matrán, J. M. (2024). El nombre como derecho humano en México y su modificación en niñas, niños y adolescentes. Caso de la tesis XVII.1o.C.T.2 C (11a.). *Ciencia Jurídica*, 13(25), 112-134. doi:10.15174/cj.v13i25.484
- Azurmendi, A., Etayo, C., & Torrell, A. (2021). Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes. *Profesional de la Información*, 30(4), 1-10. doi:10.3145/epi.2021.jul.07
- BBC. (4 de Abril de 2007). *Baby named Metallica rocks Sweden*. Obtenido de BBC News: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/entertainment/6525475.stm>
- Beltrán, E., Orduña, F. J., Campuzano, A. B., & Bataller, J. (2011). *Curso de derecho privado*. Tirant Lo Blanch.
- Bundesverfassungsgericht. (5 de Diciembre de 2008). Beschluss 1 BvR 576/07. Alemania.
- Busso, G. (2021). La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Derecho PUCP*(87), 405-432. doi:10.18800/derechopucp.202102.012
- Butrón, J. A. (2014). *Los derechos de los niños frente al sistema jurídico*. Academia.
- Casella, A., & Toia, L. (2013). Artículo 18. Derecho al nombre. En E. M. Alonso, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino* (págs. 307-318). Fedye. Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Castan, J. (2005). *Los derechos de la personalidad*. Jurisles.
- Castro, G. (2015). *Instituciones del derecho civil*. Legales.

Castro, T. F., & Hernández, B. (2025). Nombres artísticos o seudónimo: naturaleza jurídica ¿derecho personalísimo y/o derecho exclusivo? *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*(23.), 305-339.

Code Civil. (1804). Francia: Legifrance.

Constitución Política del Perú. (1993). Perú.

Cordero, I., & Fayos, A. (2015). Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI. En A. Fayos, *Derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI* (págs. 19-31). Dykinson.

Corte Constitucional. (22 de Febrero de 2017). Sentencia C-114 de 2017. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de Noviembre de 2019). Sentencia C-519 de 2019. Colombia.

Corte IDH. (31 de Agosto de 2011). Caso Contreras y otros vs. El Salvador: Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, reparaciones y costas).

Corte IDH. (24 de Febrero de 2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones.

Corte Suprema de Justicia de la República. (15 de Octubre de 2013). Casación N.º 592-2013-Ayacucho. Perú: Sala Civil permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de Mayo de 2016). Casación N.º 4374-2015-Lima. Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de Marzo de 2018). Casación N.º 1532-2017-Huánuco. Perú: Sala Civil Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (3 de Enero de 2019). Casación N.º 835-2016-Ayacucho. Perú: Sala Civil Permanente.

Corte Suprema di Cassazione. (20 de Octubre de 2008). Sentenza n. 25452. Italia.

Cuno, S. (2024). *Razones fácticas y jurídicas para el cambio de nombre a nivel notarial en el Perú*. [Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Andina del Cusco].
Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/7030>

Decreto 999 de 1988. (25 de Mayo de 1988). Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones. Colombia.

Decreto Legislativo N.º 295. (1984). *Código Civil*. Perú.

Decreto Supremo N.º 015-98-PCM. (25 de Abril de 1998). Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Perú: Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto Supremo N.º 016-98-PCM. (29 de Abril de 1998). Derogan artículo del Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Perú: Presidencia del Consejo de Ministros.

Del Valle, J. E. (2021). *El nombre social : un nuevo motivo justificado de cambio o adición de nombre en el Perú*. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/17962>

Diario El Comercio. (22 de Noviembre de 2021). “Nombres únicos” del Reniec llaman la atención por su singularidad. *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/nombres-unicos-del-reniec-llaman-la-atencion-por-su-singularidad-nndc-noticia/>

Diez, P. (2004). *Sistema del derecho civil*. Tecnos.

Espejo, N. (2021). *La responsabilidad parental en el derecho: Una mirada comparada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fernández, C. (2003). Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI. *Revista Persona: Revista electrónica mensual de derechos existenciales*(24), 1-20.

Fernández, C. (2015). *El derecho a la identidad personal*. Instituto Pacífico.

Fernández, W. H. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 185-223. doi:10.35292/ropj.v13i15.394

Ferrari, M. C. (2020). El cambio de nombre en el derecho argentino. implicancias registrales y notariales. *Anuario De Derecho Civil*(13), 121-134. doi:10.22529/adc.2019(13)05

- Fix, M. C. (2021). *El derecho al honor como límite a la libertad de expresión*.
- Ganaha, B. (2025). Análisis y perspectivas sobre el tratamiento a las solicitudes del cambio de nombre en el Perú. *Nombres: Revista Académica del RENICE*, 9(2), 1-17. doi:10.70303/nombres.v9i2.1
- Gemeinde Nottuln. (15 de Setiembre de 2024). *Welchen Namen soll das Kind bekommen?* Obtenido de Serviceportal Nottuln: <https://serviceportal.nottuln.de/detail/-/vr-bis-detail/dienstleistung/656/show>
- Gutiérrez, G. (2023). *Derecho al nombre*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gutmann, T., & Rendón, C. E. (2019). Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana. *Estud.filos*(59), 233-254. doi:10.17533/udea.ef.n59a11
- Hernández, K., & Guerra, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*(6), 27-46.
- Hernández, R. (2021). *Derecho Romano: Historia e instituciones*. Jurista Editores.
- Huanca, J. J. (2026). El proceso de cambio de nombre en el estado peruano como parte fundamental del derecho de identidad. *Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias*, 3(2), 1313-1341. doi:10.71112/8xm86n30
- Huanque, S., & Ventura, D. M. (2025). *Criterios jurisprudenciales y el proceso judicial de cambio de nombre en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*. [Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Nacional de San Agustín]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12773/21375>
- Isla, C. F. (17 de Mayo de 2022). *¿Tú eres mía? El derecho de la mujer casada a agregar el apellido de su marido a su nombre*. Obtenido de LP - Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/tu-eres-mia-derecho-mujer-casada-agregar-apellido-de-su-marido-a-su-nombre/>
- Jara, D. V. (2024). *El derecho a la identidad del menor, a luz del artículo 21 del Código Civil*. [Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica de Santa María]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12920/13545>

- Ledezma, Á. (2016). ¿Nombrarse o ser nombrado? El nombre como depositación. *Wimb lu*(11), 31-39.
- León, L. (2022). La atomización de la identidad como bien de la personalidad. *Actualidad Civil*(100), 117-197.
- Ley 20/2011. (22 de Julio de 2011). del Registro Civil. España.
- Ley 2129 de 2021. (4 de Agosto de 2021). Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos. *Diario Oficial No. 51.756*. Colombia.
- Ley N.º 17.344. (22 de Setiembre de 1970). Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica la Ley N.º 4.808 sobre Registro Civil. Chile.
- Ley N.º 18.248. (24 de Junio de 1969). Nombre de las personas. Argentina.
- Ley N.º 26497. (12 de Julio de 1995). Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Perú.
- Ley N.º 27337. (2 de Agosto de 2000). Aprueban el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Perú.
- Ley N.º 30466. (17 de Junio de 2016). Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Perú.
- Leyva, J. (2011). Autonomía privada y contrato. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 5(7), 267-290.
- Mejía, R. M. (2014). Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 7(1), 1-8.
- Molina, C. L. (2022). La autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho familiar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*(16), 1236-1255.
- Morales, A. (2011). El cambio de nombre. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 3(1), 128-148.
- Morlans, M., Clos-Masó, D., Gómez, E., & Arimany, J. (2015). El rechazo en las transfusiones de sangre y hemoderivados: criterios éticos, deontológicos y médico-legales. *Revista Española de Medicina Legal*, 41(1), 19-26. doi:10.1016/j.reml.2014.10.002

- Muñoz, D. E. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 209-230.
- Nogueira, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Ius et praxis*, 13(2), 245-285. doi:10.4067/S0718-00122007000200011
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"*.
- Ortega, C. (2021). El nombre. Derecho humano relacionado al interés superior de los infantes. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(18), 103-125. doi:10.32870/dgedj.v6i18.352
- Ortiz, C. (2018). El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas*(39), 171-184.
- Parra, J. (2019). Identidad y dignidad humanas versus mejora humana no-terapéutica. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, XXIV(2), 7-25.
- Pinkus, M. F., Rubio, I. L., González, I. C., & Alonso, C. E. (2024). *Derecho y familia: Responsabilidad parental: patria potestad, guarda y custodia y convivencias*. SCJN.
- Pino, G. (2003). *Il diritto all'identità personale: Interpretazione costituzionale e creatività giurisprudenziale*. Il Mulino/Ricerca.
- RENIEC. (2022). Directiva DI-008-DRC/001. Perú.
- RENIEC. (23 de Diciembre de 2025). *Para ellos, la navidad no es solo diciembre*. Obtenido de Facebook de RENIEC: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1278077784346993&set=a.247384584082990>

RENIEC. (13 de Julio de 2026). *Día mundial del Rock*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1446873397467430&set=a.247384584082990>

RENIEC. (20 de Junio de 2026). *Hay nombres que se heredan y otros que son un homenaje a papá*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1426450512843052&set=a.247384584082990>

RENIEC. (2 de Abril de 2026). *Identidad y devoción: Los nombres de Semana Santa*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1358587269629377&set=a.247384584082990>

RENIEC. (17 de Enero de 2026). *Los reales Army*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1296292665858838&set=a.247384580749657>

RENIEC. (11 de Junio de 2026). *Nombres de futbolistas alusivos al Mundial de Fútbol 2026*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1418169783671125&set=pcb.1418169817004455>

RENIEC. (4 de Mayo de 2026). *Nombres de otra galaxia*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1384448477043256&set=a.247384584082990>

RENIEC. (13 de Mayo de 2026). *Por los 40 años de Top Gun, descubre los nombres inspirados en esta icónica película*. Obtenido de Facebook de RENIEC:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1392262782928492&set=a.247384584082990>

RENIEC. (1 de Julio de 2026). *Reniec + Perú, celebrando la identidad e historia de más de 37 millones de peruanos identificados*. Obtenido de RENIEC:
<https://www.gob.pe/institucion/reniec/noticias/1413316-reniec-peru-celebrando-la-identidad-e-historia-de-mas-de-37-millones-de-peruanos-identificados>

Rogel, C. (2007). Origen y actualidad de los derechos de la personalidad. *Temas actuales del derecho de familia. Matrimonio, Procreación, Filiación, Bioética*, 1(20), 260-282.

- Saif, R. (2010). El derecho a la identidad en el derecho internacional privado. *Foro Jurídico*(11), 39-46.
- Santos, M. J. (2011). *Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor*. Boletín Oficial del Estado - Universidad Autónoma de Madrid.
- Saravia, J. Y. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona y Familia*(7), 189-208.
- Seiscento, T. (2021). *Familias contemporáneas y autonomía de la voluntad. Hacia un nuevo derecho de filiación más allá de la biología*. [Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (18 de Enero de 2012). Amparo Directo en Revisión 2424/2011. México.
- TEDH. (24 de Octubre de 1996). Guillot c. Francia.
- TEDH. (2 de Julio de 1997). Salonen c. Finlandia.
- TEDH. (6 de Setiembre de 2007). Johansson c. Finlandia.
- Tintaya, P. (2019). Psicología y personalidad. *Revista de Investigación Psicológica*(21), 115-134.
- Torrecuadra, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157.
- Torres, M. A. (2012). El seudónimo: naturaleza, crítica a la percepción de Fernández Sessarego y el necesario replanteamiento doctrinal y legislativo en el sistema civil peruano. *Derecho y cambio social*, 9(27), 1-20.
- Torres, M. A. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Jurídica.
- Tribunal Constitucional. (20 de Abril de 2006). Sentencia recaída en el expediente N.º 02273-2005-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (12 de Diciembre de 2012). Sentencia recaída en el expediente N.º 0008-2012-PI/TC. Perú.

- Tribunal Constitucional. (11 de Julio de 2012). Sentencia recaída en el expediente N.º 04509-2011-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (19 de Julio de 2016). Sentencia recaída en el expediente N.º 00388-2015-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (21 de Agosto de 2019). Sentencia recaída en el expediente N.º 02771-2017-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (10 de Diciembre de 2020). Sentencia recaída en el expediente N.º 01217-2019-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (23 de Marzo de 2021). Sentencia recaída en el expediente N.º 02970-2019-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (13 de Febrero de 2024). Sentencia recaída en el expediente N.º 00721-2021-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional de Chile. (12 de Marzo de 2026). Sentencia Rol 17.041-2025-INA. Chile.
- Ulloa, J. A., & Vargas, V. A. (2020). El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 253-292. doi:10.22201/ij.24487872e.2018.18.12102
- UNESCO. (1997). *Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos*.
- UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los derechos del niño.
- UNICEF. (2017). *Constitución Política e Infancia*.
- Venegas, P. A. (2010). *Autonomía progresiva: el niño como sujeto de derechos*. Legales.
- Verano, S. (2019). *El concepto de dignidad humana de niños, niñas y adolescentes*. Pereira Editores.



ANEXOS

Anexo 1: Solicitud de carta de presentación

SOLICITO: Carta de presentación para autorización de búsqueda y lectura de expedientes para sustentación de grado

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Nosotras: **ADELA ALEJANDRA AGUILAR GONZALES** identificada con DNI N° 71093648 y Cod. De matrícula 2019203422; y, **MARIANA PAMELA BELTRÁN CÁCERES** identificada con DNI N° 71558755 y Cod. De matrícula 2019203482, egresadas de la escuela profesional de Derecho, ante usted respetuosamente exponemos:

Que, encontrándonos en la elaboración de nuestro borrador de tesis titulado ***“LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA DEL MENOR DE EDAD COMO LÍMITE A LA AUTONOMIA PARENTAL EN LA ELECCIÓN DE SU NOMBRE. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2024-2025”***, solicitamos se sirva expedir una carta de presentación para autorización de búsqueda y lectura de expedientes para sustentación de grado dirigida al presidente de la Corte Superior De Justicia de Arequipa, ***Dr. Nicolás Iscarra Pongo***, a fin de que podamos acceder a las sentencias emitidas por los Juzgados Civiles de la Sede Central en materia de cambio y/o rectificación de nombre entre los años 2024-2025; con la finalidad de desarrollar el capítulo de resultados de la misma.

Por lo expuesto:

Rogamos a usted acceder a lo peticionado

Arequipa, 11 de junio de 2026.

**ADELA ALEJANDRA
AGUILAR GONZALES**

**MARIANA PAMELA
BELTRÁN CÁCERES**

Anexo 2: Carta de presentación de la Universidad



**Universidad
Católica de
Santa María**

Arequipa 12 de junio del 2026

Carta N° 009-FCJYP-2026

Señor Doctor
NICOLAS ISCARRA PONGO
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
Presente. -

Sentimiento
Santamariano

FACULTAD
CIENCIAS JURIDICAS
Y POLITICAS

Campus Central
Urb. San José s / n Umacollo
Arequipa - Perú
(+54) - 382038

UCSM.EDU.PE

De mi consideración:

Es particularmente grato dirigirme a usted, a nombre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, para presentarle a las señoritas **ADELA ALEJANDRA AGUILAR GONZALES**, identificada con código N° **2019203422** y DNI N° **71093648** y **MARIANA PAMELA BELTRÁN CÁCERES**, identificada con código N° **2019203482** y DNI N° **71558755** Bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho de esta Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, quienes desean prepararse para las previas de obtención del título de Abogada, mediante la tesis titulada: **"LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA DEL MENOR DE EDAD COMO LÍMITE A LA AUTONOMIA PARENTAL EN LA ELECCIÓN DE SU NOMBRE. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2024-2025"**, por lo que le solicito tenga a bien disponer se les otorgue el apoyo facilitándoles y brindándoles: "Las sentencias emitidas por los Juzgados Civiles de la Sede Central en materia de cambio y/o rectificación de nombre entre los años 2024-2025", para la elaboración de su tesis.

Agradeciéndole anticipadamente por la atención que se sirva dispensar al presente, aprovecho de la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


DR. MARCOTULIO FALCONI PICARDO
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Anexo 3: FUT de solicitud de acceso a lectura de expedientes en la CSJAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 COORDINACIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 JUN 2026
 PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ


FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL
 R.A. N° 304-2014-CE-PJ
 DISTRIBUCION GRATUITA

I. RESUMEN DEL PEDIDO:
 SOLICITO BUSQUEDA Y LECTURA DE EXPEDIENTES PARA GRADO

II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE
 PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. DR NICOLAS ISCARRA PONGO

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona Natural
 Apellido Paterno: AGUILAR Apellido Materno: GONZALES Nombres: ADELA ALEJANDRA
Persona Jurídica: BELTRÁN CALERES MARIANA PAIELA
 Razón Social: -

Tipo y Número de Documento
 N° De DNI: 71093648 / 71558755 N° de RUC: - C.Extranjería: -

IV. DIRECCIÓN

Correos Electrónicos: 1) adelaalejag@hotmail.com / maripbelc@hotmail.com 2) 71093648@estudiante.ucsm.edu.pe

Tipo y Nombre de la Vía: Avenida ☐ Jirón ☐ Calle: ☐ Pasaje: ☐ Prolongación: ☐ Otros: ☐

Nombre de la Vía: QUINTA SIENNA, CERRO COLORADO

N° de Inmueble: ☐ Block: ☐ Interior: ☐ Mz/Lote: ☐ Otros: ☐

Tipo de Zona: Urbanización ☒ Asentamiento Humano ☐ Cooperativa: ☐ PP.JJ: ☐ Otros: ☐

Referencia:

Distrito: CERRO COLORADO Provincia: AREQUIPA Departamento: AREQUIPA

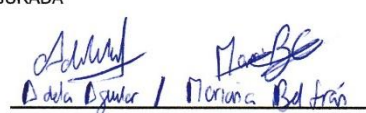
Teléfonos: Fijo: Celular: 989776225

V. BREVE SUSTENTACIÓN DEL PEDIDO (Resumen):
 SOLICITO A USTED SEÑORE PRESIDENTE ACCEDER A MI PETICION PARA DAR LECTURA A EXPEDIENTES DE MATERIA CIVIL DE LA SEDE CENTRAL DE AREQUIPA TODO ELLO PARA ACCEDER A MI GRADO

VI. ANEXOS: (En orden correlativo) Folios: en Letras TRES En números: 3

1. COPIA DE DNI
 2. CARTA DE PRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD
 3. VOUCHER D EPAGO POR S/. 24.20

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA


 Adela Alejandra Gonzales Beltrán

Lugar y Fecha: AREQUIPA, 12 DE JUNIO DEL 2026 Firma del Usuario

Anexo 4: Proveído que autoriza el acceso y lectura de expedientes



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Arequipa, 16 de Junio del 2026

PROVEIDO N° 000693-2026-P-CSJAR-PJ



Firmado digitalmente por ISCARRA
PONGO Nicolas FAU 20456310959
soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Arequipa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.06.2026 07:51:45 -05:00

Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUZGADOS EN LA ORALIDAD DE PROCESOS CIVILES DE LA CSJAR, A GESTIONAR EL ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CON FINES ACADEMICOS. (Srta. Mariana Pamela Beltrán Cáceres y Adela Alejandra Aguilar Gonzales)

Referencia : EXPEDIENTE 014000-2026-ATDA-G
FUT 2026-S/N

En atención a la solicitud de la referencia, emitido por la Srta. Mariana Pamela Beltrán Cáceres y Adela Alejandra Aguilar Gonzales, bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, y al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica; **SE DISPONE COMISIONAR:**

- 1) A la Administración de Juzgados en la Oralidad de Procesos Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las gestiones necesarias previa evaluación conforme a Ley, realice las gestiones necesarias en relación con el acceso a la información, el uso de copadoras y/o el archivo modular del expediente judicial en materia Civil (varios), ello para optar por grado académico. Dichas gestiones deberán efectuarse bajo supervisión y sin interferir en el normal desarrollo de las funciones del área o juzgado correspondiente; con conocimiento a esta presidencia de la respuesta brindada al solicitante (hoja de envío).

Las solicitantes deberán comprometerse a respetar los datos personales y datos sensibles de las partes procesales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, de lo contrario se tomarán las acciones que correspondan.

SR.
ISCARRA PONGO
PRESIDENTE

NIP/fch

